



ZONA PESQUERA Y MAR TERRITORIAL

ALEJANDRINA ESPINOSA DELOYA

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Alfonso Espinosa Becerra y
Alejandrina Deloya de Espinosa

con todo mi cariño; y agradecimiento por
su apoyo moral y económico en la rea-
lización de mis aspiraciones

A mis queridas hermanas:
Blanca Lilia y Ma. del Carmen.

Al Dr. Raúl Cervantes Ahumada.

con agradecimiento por su valiosa dirección en la elaboración de este trabajo

I N D I C E

CAPITULO I.

	Pág.
I.-Introducción.....	2
II.-Antecedentes históricos.....	5
a) Egipto.....	5
b) Fenicia.....	5
c) Grecia.....	6
d) Roma.....	8
e) Edad Media.....	14
f) Inglaterra.....	16
g) España y Portugal.....	20
h) La libertad de los mares.....	22
1.-Francisco de Vitoria.....	23
2.-Fernando Vázquez de Menchaca.....	24
3.-Alberico de Gentili.....	25
4.-Hugo Grocio.....	26
5.-John Selden.....	28
6.-Serafin de Freitas.....	29
7.-Samuel Pufendorf.....	30
8.-Cornelius Van Bynkershoek.....	31
9.-Emer de Vattel.....	32
10.-Fray Pablo Sarpí.....	33
11.-Pedro Calixto Ramírez.....	33
12.-Pedro Josef Pérez Valiente.....	34

CAPITULO II

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS ESTADOS.

Elementos del Estado.....	37
I.-El Dominio y la soberanía territorial...	40
II.-Dominio marítimo.....	43
III.-Espacios marítimos:.....	47
a) Relevancia de la economía en la re - gulación de los espacios marítimos..	47
b) Utilidad de los espacios marítimos..	48
c) Los espacios marítimos:.....	48
1.-ALTA MAR.....	48
a) Régimen jurídico del alta mar.....	51
b) Libertades que implica la libertad de alta mar.....	57
2.-AGUAS INTERIORES:.....	60
a) Principios que regulan los puertos y raras.....	61
b) Principios que regulan las bahías..	63

	Pág.
3.-PLATAFORMA CONTINENTAL:	66
a) Soberanía del Estado sobre la plataforma continental	67
b) Naturaleza jurídica de la plataforma continental	72
c) Proclama Truman sobre la plataforma continental.....	77
d) Declaración Avila Camacho sobre la plataforma continental de México	78
4.-ZONA CONTIGUA:	82
a) Antecedentes históricos de regulación del Estado sobre la zona contigua.....	82
b) Naturaleza jurídica de la zona contigua.....	87

CAPITULO III

EL ESTADO Y EL MAR TERRITORIAL.-	
I.-Concepto de Mar Territorial.....	90
II.-Naturaleza jurídica del mar territorial:	91
A).-Las diversas teorías elaboradas para explicar su naturaleza jurídica:	91
1.- En función del alta mar	92
2.-En función del territorio, a) como un derecho de propiedad; b) como un derecho de soberanía.....	93
III.-Extensión del mar territorial.....	96
IV.- Limitaciones de la soberanía estatal	
a) "el derecho de paso inocente"....	107
V.- Legislación del Estado ribereño sobre el mar territorial.....	110
VI.- El derecho de persecución, o "hot pursuit".....	117

CAPITULO IV

DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL MAR TERRITORIAL.-

1.- Conferencia de la Haya	123
2.- Declaración de Panamá	127
a) Conferencia de la Habana.....	128

	Pág.
3.- Comisión de Derecho Internacional - de la ONU.....	129
a) Convención de Ginebra de 1958....	131
4.- El Problema en la OEA	135
a) Comité Jurídico Interamericano...	135
b) Conferencia Interamericana de -- Caracas	137
c) III Reunión del Consejo Interame- ricano de Jurisconsultos.....	139
d) Conferencia Especializada de San- to Domingo.....	141
5.- Posición de los países Pacífico/Sur.	142
6.- Tabla sobre la extensión del mar te- rritorial de diversos países	143
7.- Legislación Mexicana.....	148

CAPITULO V

ZONA PESQUERA.-

1.-La Pesca.....	156
A) Antecedentes históricos de la pes- ca en México	157
B) Clases de pesca.....	167
a.-De consumo doméstico;de explotación Deportiva y Científica.-	
C).Dependencias y organismos que inter- vienen en la actividad pesquera....	168
a.-Secretaría de Industria y Comercio, Dirección Gral. de Pesca e Industrias Conexas.....	168
b.-Secretaría de Haa. y C.P.....	169
c.-Secretaría de Agricultura y Ganadería	170
d.-Secretaría de Comunicaciones y Trans- portes.....	170
e.-Secretaría de Salubridad y Asisten- cia.....	171
f.-Secretaría de Marina.....	171
D) Requisitos para el ejercicio de la actividad pesquera.....	171
E) Aspecto Fiscal pesquero.....	172
2.-Relevancia de la actividad pesquera en la economía nacional.....	175
3.-Derecho Internacional Público y Trata-	

	Pág.
tados.....	186
4.- Reglamentación de la pesca en Méxi co.....	190
5.- Ley sobre la Zona Exclusiva de Pes ca de la Nación.....	196
6.- Utiliaaa	199
CONCLUSIONES	201
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	204
BIBLIOGRAFIA.....	213

APENDICE

SOBRE UNA INSCRIPCION DESCUBIERTA EN -- FRISIA.....	217
--	-----

CAPITULO I.-

I./ INTRODUCCION.

II.-ANTECEDENTES HISTORICOS:

- a).-Egipto.
- b).-Fenicia.
- c).-Grecia.
- d).-Roma.
- e).-Edad Media.
- f).-Inglaterra.
- g).-España y Portugal.
- h).-La libertad de los mares:
 - 1.-Francisco de Vitoria.
 - 2.-Fernando Vázquez de Menchaca.
 - 3.-Alberico de Gentili.
 - 4.-Hugo Grocio.
 - 5.-John Selaen.
 - 6.-Serafin de Freitas.
 - 7.-Samuel Pufendorf.
 - 8.-Cornelyus Van Bynkershoek.
 - 9.-Emer de Vattel.
 - 10.-Fray Pablo Sarpi.
 - 11.-Pedro Calixto Ramirez.
 - 12.-Pedro Josef Perez Valiente.

I.-INTRODUCCION.-

El mar tiene y ha tenido una extraordinaria importancia, por ser un medio indispensable de comunicación entre todas las naciones, y también por que cuenta con un caudal de recursos, que en vista de la creciente hambre en este planeta, serán explotados cada generación más intensamente. Inclusive en virtud de la escasez de espacio habitable que ya se deja sentir, es probable que la ciudad submarina se impondrá como necesidad ineludible.

Encontramos que en el transcurso de la historia los Estados frecuentemente se han arrogado el derecho si no sobre grandes extensiones del mar, cuando menos sobre una zona de mar adyacente a sus costas, faja de mar que consideraron indispensable para la protección militar, la lucha contra piratas y la pesca.

Podemos considerar la pesca como una de las actividades más antiguas de la humanidad, pues ya los pueblos más primitivos la utilizaban lo mismo que la caza, como medios de subsistencia; es por ello que las más antiguas civilizaciones se formaron a orillas del mar, a lo largo de grandes ríos como Mesopotamia y Egipto o en lagos como los aztecas.

Así encontramos que la pesca del arenque determinó la fundación de ciudades y aldeas - en las riberas del mar del norte, provocó inclusive una guerra entre Dinamarca y las ciudades de la Liga Hanseática, la cual comprendía gran cantidad de ciudades, contándose entre las más prósperas a Bremen, Hamburgo y Danzig, en el año de 1348.(1)

Nuestro País tiene litorales con una extensión aproximada de 10,000 kilómetros; litorales que representan un factor de gran importancia potencial, para su desarrollo económico, pues en ellos encontramos una gran variedad de especies vivas, cuya existencia es perpetuamente amenazada por una explotación excesiva y antitécnica; de ahí la necesidad de protección que el Estado debe otorgar a esos elementos biológicos de preferencia mediante colaboración internacional como es el caso de la Comisión Internacional para la pesca de ballenas.

Anteriormente, México solo podía gozar de derechos exclusivos de pesca en la zona de mar adyacente a sus costas, conocida con el nombre de "Mar Territorial", pero, actualmente, al haberse extendido a través de iniciativa presidencial, en la "Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación", la extensión de la Zona -

Pesquera de 9 a 12 millas, o sean 22,224 mts.(2) automáticamente el Estado podrá ejercer un -- control más efectivo sobre los recursos marinos comprendidos en esta extensión. A fin de e vitar una explotación excesiva e inadecuada -- por parte de otros países en ocasiones tan per judicial, que puede dar lugar a la extinción -- de especies marinas muy preciadas.

Repito que en esta forma se debe ejercer también un control más efectivo sobre los mis mos nacionales, para que éstos tampoco utili can métodos de pesca nocivos obligándolos a im plantar técnicas modernas que permitan incre mentar la producción pesquera, que no es solo una industria extractiva sino también de trans formación, como con gran éxito lo está haciendo el Perú y también nuestro país pero en menor escala, al industrializar la harina de pes cado, esencial para la dieta popular que tanto sufre de escasez de proteínas.

Como hemos visto en estas ideas generales, los Estados tienen y han tenido, la necesidad de contar con una faja de mar adyacente a sus costas, en donde éstos puedan ejercer la totalidad de sus facultades de vigilancia y admi nistrativas, dentro de éstas ha habido trasla do de acento desde lo militar hacia lo econó mico.

II.-ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Indicamos que ya desde los tiempos más re
motos podemos encontrar la importancia que el
mar tenía para los estados, por ello vamos a -
hacer una breve referencia desde las civiliza
ciones más antiguas.

a).-Egipto.-

Los egipcios se cuentan entre los prime-
ros navegantes, pués desde 2500 años antes de-
J.C.se encontraban sus remeros surcando el -
Mar Rojo y quizá también el Mediterráneo.

Hay referencia a que el faraón Tutmotsis
III fué el primero en reconocer la importan -
cia que tenía el dominio del mar, tanto desde
el punto de vista militar, como desde el punto
de vista económico.

El faraón Necao II de la 26 Dinastía, vien
do la importancia que representaba la navega-
ción para su pueblo, por los provechos de ella
obtenidos, ordenó la construcción de un canal-
que iba del Río Nilo al Mar Rojo.(2)

b).-Fenicia.-

Fué este un pueblo marino por naturaleza,
por su cercanía con el mar y por necesidad, -
pués contaban con una faja de tierra completa

mente pequeña, de donde se ha dicho que "su poder no estaba en la tierra sino en el mar".

Fueron ocupaciones principales de los fenicios, de modo preponderante, la marina y el comercio; durante largo tiempo se encontraron sus marinos surcando el mediterráneo.(4)

c).-Grecia.-

Grecia fué también un pueblo marino por su estrecho contacto con el mar, estando situada en la extremidad del Mediterráneo. Había una Grecia Continental y una Marítima, pues los griegos habitaban inclusive las orillas y las islas del Mar Egeo o mar del Archipiélago.(5)

Esta civilización se consideró tan estrechamente vinculada al mar, que llegaron a considerarlo algo divino y así para ellos "el mar favorable o temible es Neptuno y el mar que limita las costas es su esposa Anfitrite".(6)

Los griegos utilizarón el mar principalmente como un medio de comunicación a través del cual pudieron extender sus relaciones comerciales y políticas, contaban con más de -- 2000 kilómetros de costa, entre sus golfos tenían los de Corinto y Egina "que apenas separados por una lengua de tierra de 5 kilómetros penetra en la península en toda su extensión". En el siglo VIII habían invadido todo -

el Mediterráneo, y habían arrojado de él a los fenicios.(7)

Atenas era también un pueblo marítimo y comercial. Los atenienses en su crecimiento demográfico para poder proveerse de los recursos que no obtenían en sus colonias, tuvieron que recurrir al extranjero sirviéndose constantemente del mar, por lo que era menester que se adueñaran del mar; haciendo la necesidad de este un pueblo marino.(8)

Las guerras médicas fueron las sostenidas por los griegos contra los reyes de las medas y los persas durante medio siglo (500-449). El historiador griego Herodoto contemporáneo de esos acontecimientos los relata minuciosamente.(9)

En 449 "se determinó el Rey Persa a firmar la paz por un tratado llamado de Cimón-en el cual-se reconocía al Mar Egeo, como mar griego y se comprometía a no enviar jamás a dicho mar, un barco de guerra y a no aproximarse a la costa a menos de 3 días de navegación". Por este tratado pusieron fin a las guerras médicas.(10)

En esta época encontramos que cuando a los egipcios, griegos, persas etc, les interesaba el mar para sus fines económicos y políticos lo hacían suyo empleando la fuerza en tanto otro más fuerte no hiciera lo mismo, apoyan

do así sus derechos de conquista y dominación en la fuerza, tanto en la tierra como en el mar.

d).-Roma.-

En Roma encontramos que el mar no era considerado como propiedad del Estado, puesto que para los romanos el mar era "res communis omnium".

Sin embargo, 348 a.de J.C. Roma y Cartago habían celebrado un tratado en el que reconocían que el mar podía estar sometido a la dominación de un Estado. Así nos dice Polibio, el famoso historiador griego (203-120 a.de J.C.) que vivió en Roma, que por ese tratado los romanos tendrían en Sicilia los mismos derechos que los Cartagineses; pero no debían desembarcar en Africa más allá del punto más occidental del Golfo de Cartago, ni adelantar más allá de esa altura, excepto en casos de arribada - forzosa, en cuyo caso podían detenerse allí más de 5 días. El Mediterráneo occidental era pues, casi una propiedad Cartaginesa. (11)

Para Cicerón (en su obra "Los Tópicos"- VII,32) el mar, así como sus orillas, son calificados de "públicos". El Digesto nos confirma esta terminología (D.41.1.14 pr.y 1; D.1.8.10; D. 41.1.50). También las Instituciones de Justiniano califican al mar como cosa "pública", junto con el aire, el agua corriente y la playa (Inst.2.1.1.).

Dado que estas citas del Digesto proceden da famosos clásicos como Neracio, Pomponio mientras que el Digesto mismo es un producto bizantino, post-clásico, es probable que el derecho romano, desde la fase clásica hasta la Justiniana, haya considerado el mar y su orilla como bienes públicos.

Si nos preguntamos empero, que es lo que la Escuela Clásica y el derecho Justiniano entendían por "público", encontramos que no se refieren a la propiedad del Estado; pues de la cita D.41.1.14, de su V libro de "Las Membranas" podemos concluir que "las orillas del mar no están en el patrimonio público" ("Non ita sunt ut ea quae in patrimonio sunt populi", o sea la orilla del mar no es así como las cosas que están en el patrimonio del pueblo). Se trata entonces más bien, de un objeto a la disposición de todo el mundo, reglamentado por la costumbre supra-nacional, el "jus gentium" (Inst.2.1.4 y 5).

El derecho romano consideraba que nadie podía prohibir el uso del mar en tal forma, que con ello perjudicara a los demás; por tanto si alguien le prohibía a otro pescar en el mar, le estaba ocasionando una "injuria" o sea lesión al honor, como resulta de D. 47.10.13.7, que pregunta: "si alguien me prohíbe pescar en el mar, o utilizar allí una red de arrastre ¿puedo acusarlo de injuria?".

Entre los sutores ahí citados que contes taban afirmativamente, figura el clásico Pomponio, el cual considera que es igual prohibir pescar, o prohibir utilizar un lavadero municipal, o echar a alguien de una caverna de re creación en un parque público, de manera que - en todos estos casos procede la "acción de in juria", para pedir una indemnización.

Por analogía, Pomponio extiende esta acción a la pesca. Por otra parte, la misma cita menciona que los antiguos juristas daban un interdicto al "conductor" si éste había arrendado el derecho de pesca en el mar, siempre - que se tratara de una licencia pública (y no privada). Se trata de un interdicto contra ter ceros que estuvieran pescando en el mar.

Por lo tanto existe una aparente contradicción en el Digesto, en relación con la libertad de pesca. Por una parte, nadie puede - prohibir que otro pesque en el mar; por otra titulares de licencias de pesca pueden prohi bir que otros pesquen.

Esta aparente contradicción puede explicarse de la siguiente manera. Parece que hubo zonas especiales del mar, bajo la soberanía romana, en las que el Estado había concedido li cencias de pesca. Una vez otorgada tal licencia, su titular podía prohibir la pesca a otras personas. En cambio en aquellas partes del mar en las que la autoridad romana no ha-

bía otorgado tales licencias, la pesca era libre y nadie podía prohibirla a otra persona.

Sin embargo, también en las zonas licenciadas podía presentarse el caso de que la prohibición de pesca diera lugar a una "actio injuriarum": el titular de la licencia no debía prohibir la pesca desde las villas en la orilla del mar.

Tales villas podían construirse en virtud del principio de que la orilla era bien común a todos, de manera que cada uno podía construir allí casas de recreo, e instalaciones de pesca (Inst. 2.1.4), con la restricción de que el uso de uno no debía hacer imposible el uso por los demás. El régimen jurídico de tales construcciones es objeto de controversia. En las Instituciones, Justiniano afirma que no pueden ser de propiedad privada, ya que el suelo es común a todos ("superficies solo cedit"); en cambio, del Digesto recibimos la impresión de que la construcción puede ser de propiedad privada a pesar de que el suelo no pertenezca al propietario, un "derecho de superficie", por lo tanto. Otro problema es el de saber si se necesita una concesión pública para poder construir en la orilla. En sus Instituciones, Justiniano no menciona este requisito, pero el Dr. Margadant considera que en una obra tan elemental como las Instituciones, el silencio respectivo no significa nada, y que la

necesidad de tales concesiones es muy probable, a la luz de otras instituciones del derecho antiguo; así el derecho de superficie no nació - en el derecho privado, al que finalmente pertenece, sino al derecho administrativo, a causa de la práctica de exigir licencias para construcciones en terrenos públicos.

En el análisis que hicimos con el Dr. Margadant llegamos a la conclusión de que en D.47.10.13.7 se trata de un conflicto entre pescadores, con licencia de pesca en determinada zona, y los titulares de las villas en la orilla del mar, que querían pescar desde su terraza; resulta que una licencia de pesca tenía un rango inferior al derecho de pesca, automáticamente concedido a los titulares de villas, por lo que se refiere a la zona inmediatamente delante de su construcción.

Parece por lo tanto, que hubo tres regímenes jurídicos del mar, sometido a la soberanía romana. 1).-En primer lugar hubo amplias zonas, no comprendidas en alguna concesión pública de pesca. Allí predominaba el sistema de las "res communes omnium". Todos tenían iguales derechos, con la restricción de que nadie podía impedir el ejercicio de este derecho por parte de otros. 2).-En ciertas zonas, el Estado había concedido una licencia a (como veremos) grupos de particulares, representados por un "manceps". 3).- A pesar de tales licencias, la

microzona delante de las villas en la orilla ,
construidas con licencia pública, estaban su -
jetas a un privilegio especial de pesca, a fa -
vor de los titulares de tales construcciones.

Interesante a este respecto, es una ins --
cripción, encontrada en Leeuwarden, Frislandia ,
Holanda. Por amabilidad de la Los angeles County
Law Library pude encontrar los datos exac -
tos al respecto, los cuales, por inaccesibles en
esta Ciudad, quedan anexados a la presente te -
sis como apéndice (en traducción del italiano).

Se deriva de esta inscripción y su análi -
sis por los romanistas e historiadores del si -
glo pasado, que el Estado solía organizar su -
bastas para dar en arrendamiento la pesca en -
ciertas zonas del mar territorial, y que en es -
tas subastas un "manceps", en representación de
un grupo de interesados(socii, conductores) ce -
lebraba el contrato en cuestión con el Estado.
La renta en cuestión era un "vectigal".

De la octa nota de Zangemeister y de la
carta de Mommsen, -véase apéndice- se despren -
de también lo siguiente. Como Justiniano ya no
menciona este arrendamiento del mar territorial
como algo vigente, la referencia a los "veteres"
(véase supra) hace suponer que se trata de -
una institución originada en la República; la -
letra de la inscripción de Leeuwarden hace su -
poner que es un producto de la segunda mitad -

del primer siglo a. de Cr., o sea de tiempos imperiales; por lo tanto, estos arrendamientos fueron aún practicados durante todo el primer siglo del Imperio aún en Frislandia, de donde la protección militar romana había sido retirada durante la primera mitad de dicho siglo.

En cuanto a la extensión de la zona en la que podía practicarse la pesca, en virtud de estos "arrendamientos", las fuentes, actualmente a nuestra disposición, guardan silencio. Sin embargo es de suponerse, con Zangemeister, que la técnica de entonces no permitía alejarse mucho de la orilla, y que la zona de arrendamiento -- quedaba así determinada por el estado de la técnica del momento.

También es posible que esta zona de la concesión de pesca coincidía con el concepto de "littora", que varias veces mencionan los precitados fragmentos.

Pero ¿ qué entendían los romanos por littora ? Justiniano nos dice (Inst. 2.1.3) que los "littora" se extienden hasta donde llega la máxima marea invernal, pero esto solo nos ilumina respecto del límite del continente, y no hacia el otro lado.

Así vemos que la teoría jurídica, el mar como "cosa pública", el mar como "res communis omnium", tal y como la encontramos en los fragmentos de la literatura clásica que figura en

el Corpus Iuris, no es muy clara, y que paralelamente con esta teoría, la práctica administrativa romana había iniciado un sistema de licencias, en realidad incompatible con la idea de que el mar fuera una "res communis omnium".

Además de todo lo anterior, hubo una complicación más; la inseguridad del mar obligó a Roma a arrogarse una vigilancia de policía en todo el mar Mediterráneo y a convertir a éste en un "mare nostrum"; es curioso que Grocio, acriando nuevamente el mar a todos, en su famoso "de Mare Libero"; utilizó en contra de la práctica contemporánea — tan parecida a la actitud facticia romana —, argumentos tomados del Corpus Iuris.

e).-Egaa Media.-

"Con el desarrollo de las grandes ciudades comerciales del medioevo italiano, surgió la idea de que por razones de seguridad y de orden comercial, las repúblicas costaneras debían extender su autoridad sobre el mar adyacente y, tan lejos como fuera posible, sobre el alta mar. Sin embargo, esta idea tiene más de contenido mítico que de esencia jurídica".(12)

Los Venecianos se jactaban de ser los dueños del Mar Adriático y así año con año el "dux de Venecia" iba en una suntuosa galera a desposarse con el mar en una forma simbólica y

para ello arrojaba un anillo de oro en las olas del Adriático, aún cuando únicamente habían conquistado del mencionado mar solo la costa o riental.

La República de Venecia alego en todo momento ser la soberana del Mar Adriático y conbase en esa soberanía impuso tributos pués sos tenía que era la encargada de la vigilancia y represión de la piratería.(13)

Genoveses y pisanos pretendieron ser sobe ranos del mar que dieron en llamar Liguria. Gé-nova, además, expresó sus pretensiones de sobe rancia en el Golfo de Lyon, aspiraciones que fue rón reconocidas por Raimundo V, conde de Tolosa.

El Dux de Venecia celebró un tratado con el emperador Otón IV el 18 de agosto de 1209 - en el que se reconocía el monopolio de Venecia sobre el Adriático.(14)

Dinamarca y Suecia reclamaron tal ejercicio de soberanía en el Báltico, "ampliándose - luego las pretensiones danesas a todas las a guas Septentrionales situadas entre Noruega, Islandia y Groenlandia, según el principio de que la posesión de las costas de enfrente en trañaba soberanía sobre las aguas intermedias". (15)

"Como resultado de estas reclamaciones de los Estados italianos, la libertad de los mares

se perdió entre los siglos XI y XVI tres motivos hubo para ello:

las rivalidades entre las 3 Repúblicas de Venecia, Génova y Pisa por el monopolio del comercio con Levante, las cruzadas que agotaron los recursos de transporte marítimo de las 3 repúblicas y el asentimiento del poder Turco de Constantinopla."(16)

f).- Inglaterra.

Ya mencionábamos que fueron varios los motivos que hicieron a esos pueblos sentirse los soberanos del mar, principalmente fué el comercio quien los impulsó a arrogarse tal soberanía, sus constantes guerras, fué otra de las causas por la que dieron en contar con un cinturón marítimo de defensa recíproca, pero la tiranía universal respecto al mar, y la ambición más desmedida fué la sostenida por Inglaterra, a través de sus diferentes soberanos.

Así vemos que ya en el siglo X, Edgardo "el pacífico" rey de Inglaterra quien contaba con una flota de 4 mil pequeñas embarcaciones dio en autollamarse "emperador y señor de todos los reyes del océano y de todas las naciones que el encierra". En el siglo XII fué promulgada por Juan sin tierra una Ley en la cual exigía, bajo sanción de penas corporales, el saludo de todos los buques extranjeros.(17) En el siglo XV el rey Eduardo I, poco después de la batalla de Slyus, dispuso que todos los buques extranje

ros tenían obligación de saludo,"como homenaje debido a su persona en calidad de rey de los mares".Anteriormente también su padre había tenido la pretensión de ostentar custodia o almirantazgo del mar. En 1372 una petición al Parlamento contenía la declaración de que "entonces y en tiempos pasados todos los países tenían al rey de Inglaterra por 'rey de los mares' y así le llamaban; título parecido, 'Señor del mar ingles por doquier'('lord of the English sea on every side') aparece en una patente de 1337, y en las actas del Parlamento de 1420.Pero este derecho a la soberanía de los mares,iba aparejado con el deber de conservar la ley y el orden de ellos".(18)

A principios del siglo XVI Inglaterra seguía firme en sus pretensiones de soberanía de los "mares británicos" y "... que ahora interpretó en el sentido de que tenían derecho a exigir saludo a la bandera británica como reconocimiento de su soberanía allí,el derecho a prohibir todo acto hostil o toda demostración naval de fuerzas por otros Estados, y el derecho a impedir a todo extranjero la pesca en aquellas aguas.... sin haber solicitado y obtenido debidamente licencia del rey".(Proclamación de Jaime I, fechada el 6 de mayo de 1609).(19)

Gran Bretaña bajo los reinados de Carlos I (1625-1649), Oliverio Cromwell(1651-1658), y Gi-

lhermo de Orange (1668-1702) tuvo la preten --
sión de ser la soberana de los mares que deno --
minaron británicos y declararón que éstos se --
encontraban bajo su dominio,el que pretendie --
ron extender hacia el oeste hasta la América --
septentrional y Groenlandia.-Oliverio Cromwell
a través del Acta de Navegación que presentó al
Parlamento en 1653,quizo monopolizar también --
para Inglaterra el comercio,exigiendo que las --
mercancías fuesen transportadas en buques de --
nacionalidad británica,así como también que la
tripulación de éstos buques estuviese integra --
da por lo menos en sus dos terceras partes por
nacionales ingleses.(20)

Sin embargo, en el siglo XVI sucedió que --
como a Inglaterra le rindiera grandes benefi --
cios la piratería,y puesto que todos los demás
países perjudicados con ésta protestaban cons --
tantemente, la reina Isabel asumió una posi --
ción contradictoria a todo lo que antes habían
afirmado los anteriores soberanos y así habló
de la libertad de los mares.

Con motivo de las expediciones del pirata
Drake al océano español, el embajador de Espa --
ña elevó una protesta a la reina Isabel a la --
cual,ésta contestó negándose a admitir que "Es
paña tenga derecho alguno a impedir a sus súb --
ditos comerciar o navegar libremente por aquel
vasto océano,visto que el uso del mar y del ai

re es común a todos, ni puede tener derecho al océano pueblo alguno ni persona particular, por cuanto ni el uso, ni las costumbres naturales o públicas permiten posesión alguna del mismo".

(21)

En el siglo XVIII, Carlos II mandó acuñar 2 medallas que tenían grabadas las inscripciones siguientes: "el imperio del mar está en nuestro poder"; "el mar nos tributara homenaje".

(22)

Aún al iniciarse el siglo XIX todavía se deja sentir la opresión de Inglaterra respecto a su pretensión de ser la única soberana de los mares, pues seguía pensando que su posición insular la colocaba en una situación de ventaja respecto de los demás países, y por ello podía ejercer la facultad de dominación sobre todas las aguas saladas en todo el mundo, "como una prolongación del territorio británico o de sus vías naturales de acceso (teoría de los british seas)"; en esta forma siguió desarrollando una política de dominación, de hostilización, y con base en ella toda clase de impuestos y derechos a quienes cruzaban por los que denominaban "mares británicos".-- A principios del siglo XIX, en el momento de emanciparse -- las colonias españolas todavía podrá oírse por boca del Canning, que el mar es un elemento -- que separa a las naciones unas de otras y las une a la Gran Bretaña". (23)

g).-España y Portugal.-

En un principio los portugueses siguiendo el camino de fenicios y cartagineses sólo ocuparon ciertas zonas costeras sin tratar de adentrarse en el océano.

Más tarde los portugueses iniciarían sus descubrimientos; en 1441 llegaron al cabo Blanco y al cabo Verde; en 1471 atravesaron el Ecuador, y en 1485 descubrieron la desembocadura del Congo. En 1487 navegando Bartolomé Díaz fué arrastrado por las tempestades hacia el sur y después hacia el océano Indico llegando hasta el lugar que hoy ocupa Natal, a su regreso pasó por la punta extrema del Africa a la que llamó cabo de Buena Esperanza, hasta llegar por fin en otro de sus viajes a Calicut en la India.

Una vez encontrado el camino de las Indias, los portugueses pretendieron ser los únicos en servirse de él, y para asegurarse el monopolio comercial en el océano, implantaron un sistema de terror, impidiendo la navegación de los buques competidores, los cuales no podían navegar en los parajes de las Indias sin autorización portuguesa.

Estos portugueses se apoderaron de los puertos más importantes, estableciendo en sus colonias estaciones marítimas y factorías.

No obstante sus pretensiones de dominio -

exclusivo, el poder colonial portugués fué relativamente corto, pués eran un pueblo demasiado pequeño y con pocos habitantes para la defensa de un imperio tan extenso; así los holandeses se apoderaron de sus más preciados establecimientos en Sumatra, Java y las islas de las Especies a fines del siglo XVI. (24)

Los descubrimientos efectuados entre los siglos XV y XVI motivaron las disputas entre España y Portugal y así el 6 de enero de 1454 por medio de una Bula el Papa Nicolás V concedió a Alfonso V entonces rey de Portugal, todas las tierras que hubieran sido descubiertas o estuvieran por serlo en la costa Occidental de Africa. (25)

Cristobal Colón descubre América en 1492 y Vasco de Gama penetra en 1497 en las Indias del Este.

Con motivo del descubrimiento de América el Papa Alejandro VI fué llamado para poner fin a las controversias surgidas entre España y Portugal y para ello dictó la Bula "Inter Caetera" en 1493, por la cual dividía entre ambas potencias "la soberanía sobre los mares que conducían a las tierras descubiertas donde cada uno de esos países ejercitaba su soberanía". (26)

La división hecha por el Papa Alejandro VI entre España y Portugal mediante la línea Alejandrina de todas las regiones que hubieran sido descubiertas o las que pudieran serlo ---

traía como consecuencias "...para el Estado -- que reclamaba su soberanía, la posibilidad de cobrar impuestos y la reserva de la pesca".(27)

Sin embargo el rey Juan II de Portugal no quedando muy conforme con esta división presentó su reclamación, la cual dió lugar a una serie de negociaciones que culminarón con la firma del Tratado de Tordesillas el 7 de junio de 1494 estableciendo una nueva línea demarcatoria trazada 370 leguas al oeste de las islas de cabo Verde; todo lo que estuviera situado al este y el Brasil oeste pertenecía a la esfera de Portugal; y correspondería a España, todo lo que se encontrara situado al oeste a excepción del Brasil.(28)

Esta división al igual que la antes fijada le estaba otorgando a cada una de estas Naciones el monopolio del comercio en su región, el cobro de impuestos, y la exclusividad de la pesca.

h).-La libertad de los mares.-

En el siglo XVI los españoles Francisco de Vitoria y Vázquez de Menchaca conciben el principio de la "libertad de los mares" negando al Papa el derecho de conceder a nadie la potestad de las nuevas tierras descubiertas y menos aún que pudiera éste conceder la propiedad de los mares.

A partir de estos autores se inicia una - división de opiniones en pro y en contra de la libertad de los mares.- A continuación hacemos referencia a las ideas de tales autores.

1.-FRANCISCO DE VITORIA (1492-1546).-

Con motivo del reparto que hizo el Papa-Alejandro VI entre España y Portugal de las - tierras descubiertas o por descubrir entre esas dos potencias, Vitoria sostuvo que: el Papa -- "... sólo les dió derecho a España y Portugal- a evangelizar a los indios, y que no podía dar- tierras, ni conferir derechos de otro orden por no ser el amo del mundo".(29)

El pensamiento de Vitoria lo encontramos- plasmado en las llamadas "Reelecciones", las -- cuales no son trabajos escritos por él, si no - más bien una especie de cátedras o conferen -- cias, en las cuales daba resolución a infini - dad de problemas, cuyas opiniones fueron recogi - das por sus discípulos.

Vitoria habló de la existencia de un "dere - cho de comunicación". Para él todos los hombres tienen libertad de comunicación, derecho que no les podrá ser coartado en forma legítima, por - lo tanto el hombre podrá desplazarse por las - diferentes partes de la tierra y sólo podrá li - mitar o suspender la comunicación en caso de - existir una guerra justa, pués en cualquier o -

tro caso prohibir la libertad de comunicación, la de comercio o la de navegación es ir en contra del Derecho Natural.

Vitoria después que ha justificado el derecho de comunicación considera que la libertad de los mares es consecuencia lógica de ese derecho. Este autor en su justificación al principio de la libertad de los mares también además del derecho Natural, al Derecho de Gentes. (30)

2.- FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA(1512-1569)

Es también un defensor de la libertad de los mares, pues para él, el mar es común a todos, en consecuencia ningún Estado puede alegar un derecho exclusivo de navegación sobre el océano, en todo o en parte del mismo. Ataca las pretensiones de Génova y Venecia de soberanía sobre el mar, las cuales fundaban su derecho de soberanía en los siguientes títulos: "la ocupación, la prescripción y la costumbre".

Para Vázquez de Menchaca la ocupación es inoperante si se trata de justificar la soberanía marítima ya que solo pueden ser susceptibles de ocupación las cosas "nullius" más no las cosas "communes" y el mar entra dentro de esta categoría; tampoco la prescripción es medio para adquirir la propiedad del mar, pues la prescripción es de Derecho Civil y no opera en el Derecho Internacional.

Vázquez de Menchaca para apoyar el principio de la libertad de los mares también se funda en un derecho Natural y Divino, tal como lo expresa al decir que: "Todo monopolio oceánico es contrario al Derecho Natural más si se usa como medio de prescripción, ésta será perjudicial pues el que impide el uso del mar gana muy poco"...y el impedido se perjudica, por tanto, debe hacerse todo lo contrario, es decir, ser útiles a quien podamos cuando este en nuestras manos hacerlo sin daño nuestro. Así lo enseñó nuestro Señor Jesucristo".(31)

3.-ALBERICO DE GENTILI (1552-1608).-

En el capítulo VIII de su libro " Hispaniae Advocacionis Libri duo " trata de la "protección del territorio marítimo".

En un conflicto entre holandeses y españoles intervino Inglaterra a favor de éstos últimos motivando una protesta por parte de Holanda.

Gentili defendiendo la posición inglesa alude a su opinión ya defendida en otras ocasiones sobre la palabra territorio la cual hace extensiva lo mismo que a la tierra al mar, citando para reforzar su opinión la de Bartolo - en lo relativo a que quien posea un puerto tiene jurisdicción y soberanía sobre el mar adyacente a ese puerto en una distancia de 100 millas si no hay otro Estado que tenga el mismo-

derecho.

Sin embargo para él esto no obsta para -- que el mar sea libre y común a todas las naciones.(32)

4.- HUGO GROCIO.-(1583-1645)

Publicó en 1609 uno de los capítulos de su obra "De Jure Praedae Commentarius " con el nombre de "Mare Liberum" esta obra esta dividida en XIII capítulos.

Sostiene en el primero de esos capítulos- que de acuerdo con el Derecho de Gentes "la navegación tiene que ser libre para todos y hacia todos".(33)

En su capítulo V, trata en general de la libertad de los mares y así se refiere a la "libertad que hay sobre el mar, la libertad de navegación y la de comercio".

Grocio distingue tanto las cosas que sólo pueden ser de propiedad individual, como las que son de apropiación común a todos incluyendo en estas últimas al aire y al mar.

Para este autor "el mar es común a todos", por la utilidad que representa tanto para la navegación como para la práctica de la pesca . Y para afirmar su pensamiento cita a Cicerón , quien dice:¿ qué hay tan común como el mar para los que navegan ,y las orillas para los que

son arrojados a sus costas ?";cita también a Virgilio quien afirma:"que el aire, las olas y el litoral están abiertos a todos".(34)

En su obra desconocía la división hecha a España y Portugal de las tierras descubiertas; por el Papa Alejandro VI "... Afirmaba que el Papa no había podido disponer sino de lo que estaba en el comercio, y que el mar es una cosa fuera del comercio, por no ser susceptible de apropiación. Su propósito fué demostrar que los holandeses podían comerciar con la India a pesar de la oposición de Portugal.(35)

"Así pues, el 'Mare Liberum' fué escrito - contra Portugal publicado contra España y utilizado contra Gran Bretaña por los holandeses, y de la misma manera, redactado para defender la libertad de los mares para la navegación y el comercio para todos los océanos, fué impreso para tratar de obtener la libertad de pesca en los mares próximos".(36)

Hugo Grocio para fundar su afirmación de que el mar no puede ser objeto de propiedad privada, se basa no sólo en los textos romanos, sino también en el Derecho Natural diciendo que "Dios ha creado el mar libre para la comunicación entre los pueblos".

Es curioso observar como siempre recurrimos a un pretendido Derecho Natural cuando no-

conviene la situación política positiva. Así vemos que aunque en general Grocio separa el Derecho Natural de la Teología, para reforzar sus argumentos recurre a las intenciones del creador a quien parece conocer detalladamente.

" Hay que subrayar que la Tesis Grociana se refiere fundamentalmente a la navegación oceánica, como claramente advierte en el capítulo V de su obra de "Mare Liberum", "...no tratamos aquí del mar interior... se trata del océano... en este océano la controversia es no de un golfo o de un brazo de mar, o de todo lo que pueda verse desde el litoral".-En su obra "de Jure Belli ac Pacis, libri tres" (1625), "..... distingue entre el mar próximo y el oceánico, admitiendo la posibilidad de dominación del -- primero. Parece que también el mar pudiera ser ocupado por aquel que posea tierras a ambos lados, bien aparezca sobre ellas como el golfo, - bien arriba y abajo, como el estrecho, con tal - que la parte de mar no sea tan magna que comparada con las tierras no pueda parecer una porción de ellas".(37)

5.-JOHN SELDEN (1584-1654).-

Famosa fué la contestación a Grocio por parte de Selden en su obra de "Mare Clausum" , acerca de la necesidad de cerrar el mar, publicada en 1636, contestación que correspondía a -

la política de aquellos años.

Su obra tuvo como propósito fundamental - demostrar que de acuerdo con el Derecho de Gentes el mar era tan susceptible de apropiación - como la tierra.

Esta obra esta dividida en dos libros, en el primero afirmó que el mar no siendo común a todos era susceptible de propiedad privada y en el segundo que el rey de Inglaterra era "amo absoluto" del océano británico de ahí que - los ingleses tuvieran en ese mar la exclusividad del derecho de pesca.

Sus argumentos están basados en las Sagradas escrituras, en los textos antiguos, así como en la historia de todas aquellas naciones - que anteriormente hubiesen detentado el dominio del mar.

En forma muy relativa llegó a admitir el paso inofensivo de los barcos comerciantes y navegantes, siempre y cuando no se destruyera - el derecho de propiedad sobre el océano, afirmando que en este caso se trata del otorgamiento de un derecho de servidumbre semejante al impuesto en el caso de una propiedad privada.-
(38)

6.- SERAFIN DE FREITAS.-

Este autor recogió la tradición portuguesa del monopolio marítimo oponiéndose punto -

por punto a la obra de Grocio, desde los ángu - los jurídicos e históricos; y así habla de "de - rechos exclusivos de navegación, comercio y pes - ca".(39)

7.-SAMUEL PUFENDORF (1632-1694).-

Es también un defensor de la libertad de los mares en su libro " De Jure Naturae et Gen - tium libri octo".

Este autor pensaba que si alguien tuviera la pretensión de apropiarse el mar, sería un - proyecto vano e injusto, vano es decir inútil - puesto que cualquier Estado, que quiera pescar - o navegar" lo que es de importancia en el vas - to océano" puede hacerlo sin necesidad de apro - piárselo.

Hece referencia también a un derecho Divi - no al afirmar que Dios nos habla de la igual - dad entre los hombres y sería injusto privar a otros pueblos de la utilidad del mar.-Refirién - dose al mar abierto nos dice:

"... si bien es cierto que las cosas ino - cupadas pueden ser poseídas y pasar a ser pro - piedad de las personas, no por esto hay que ol - vidar que Dios no dió el mundo a un solo hom - bre, sino a toda la humanidad y que los hombres son iguales, además agrega Pufendorf Dios dió - el mar a toda la humanidad en propiedad y lo - hizo con el fin de que no hubiese envidias en-

tre los hombres y a la vez todos pudiesen satisfacer sus necesidades. En caso de que alguna persona se extienda muy lejos en el campo y acumule riquezas superfluas puede ser llamado por las demás a entrar en la línea, ¿por qué entonces no hacer lo mismo con las naciones que se apoderan del mar?." (40)

8.-CORNELIUS VAN BYNKERSHOEK (1673-1743).

Holanda nuevo poder marítimo en aquellos años, tenía el interés de combatir las pretensiones británicas de extender su soberanía al mar y los grandes juristas holandeses como Bynkershoek en su obra "De Dominio Maris" No.5 del tomo I de su opusculo y Huber en el capítulo XIII del IV Disgresiones, se apresuraron a defender a Grocio contra Selden y así el primero de ellos afirmó; "el vasto océano no puede ser objeto de posesión. Todos los barcos de todos los gobernantes no son suficientes para su posesión".

Para reforzar sus principios Bynkershoek nos dice:

"Ya no añado nada a mi opinión excepto esta interpretación, toda la extensión del océano no puede estar sujeta a dominio, pero parte de él, si puede y todos los mares internos rodeados por tierras, no importa cuantos sean, por muchos que sean pueden estar sujetos. Reconocemos que ningún mar está ahora bajo posesión, desde-

que no es suficiente haber tenido tal intención, no es ni siquiera suficiente haberlo ocupado y poseído en algún tiempo, a menos que la posesión aún dure, pero esa clase de posesión no la tiene Nación alguna hoy día. Así nosotros podemos poner en el mismo asiento a la libertad y al dominio, que por ningún medio se combinan fácilmente".(41)

Aunque en las próximas generaciones, la posición de Grocio triunfó en muchos juristas, hicieron restricciones respecto de las bahías. - (42)

9.- EMER DE VATEL (1714-1767).-

Una de las más importantes de sus obras es el "Derecho de Gentes o principios de Derecho-Natural" escrita el 1758, en la parte final de su libro primero trata del "alta mar".

Este autor en ese título opina que el uso del mar debe ser para la pesca y la navegación, beneficios que la naturaleza ha otorgado a cualquier persona o nación y por lo tanto nadie -- puede impedir a los demás el goce de tales derechos.

En consecuencia el alta mar es de uso común a todas las naciones y si alguien tratara de impedir su uso a las demás éstas podrían incluso declararle la guerra, estando todas en su justo derecho.

Admite que el mar puede ser propiedad de una nación en su parte costera, señalando que a una nación le es factible extender sus derechos sobre los mares que la rodean hasta una distancia indispensable a su seguridad y defensa, y - en donde efectivamente pueda ejercer ese dominio; y por último considera que este derecho - permite abarcar bahías, radas y estrechos. (43)

10.-FRAY PABLO SARPI.-

En su obra defendió vivamente los derechos exclusivos de Venecia sobre el Mar Adriático, invocando el principio según el cual "la extensión del mar territorial debe estar en relación con las necesidades del Estado costanero, en cuan to no perjudique a los demás Estados"; este prin cipio de Sarpí fué invocado por el Gobierno Me xicano en la VII Reunión de Ginebra del 2 de mayo al 8 de julio de 1955. (44)

11.-PEDRO CALIXTO RAMIREZ.-

Representó este jurista español una posi ción contradictoria a la de Hugo Grocio; respec to al principio de la libertad de los mares -- pú és mantuvo en el siglo XVII su tesis del domi nio del mar, adquiriendo así el Estado ribereño en virtud de este principio los derechos de ju ris dic ción exclusiva de pesca. (45)

12.-PEDRO JOSEF PEREZ VALIENTE (1713-1789).

En el año de 1774 apareció su obra "Dissertatio politico juridico de Maris Imperio" divi dida en dos tomos, en el primero se ocupa prefe rentemente de examinar las diferentes teorías-expuestas sobre el dominio del mar.--En su aná lisis sobre esta materia llega a la conclusión de que el dominio del mar así como todas las cosas inherentes a éste son de estricto Derecho Público.

" En él se encuentra la lucha interna entre la inclinación ideológica exteriorizada en oca siones a favor de la libertad de los mares y los intereses nacionales que le hacen pregonar la tesis monopolista, así como su afirmación de que el mar es apropiable, por partes ciertas y determinadas."(46)

Vivaldi Quirolo afirma que: "...desgraciadamente en el terreno práctico, la política su pedita al derecho" y que "... aquellos Estados que proclaman actualmente su soberanía sobre los espacios marítimos cercanos a sus costas , no incurren en violación de los principios de Derecho Internacional generalmente aceptados , si practican una política de distribución im parcial de las riquezas marinas y sin afectar los justos intereses de los demás Estados -- obligados por su parte, a prestar las nuevas normas impuestas en pro de un beneficio común".
(47)

Después de haber hecho mención a estos -- autores y de hacer una reseña a grandes rasgos de las épocas antigua, moderna y contemporánea-- nos damos cuenta de que esos pueblos trataron de favorecerse con el monopolio de una parte -- del mar por diversos motivos tales como: la de fensa de piratas; contra cualquier agresión ex terna en tiempo de guerra; por el monopolio -- del comercio; como medio de aislamiento en caso de epidemias; para la represión del contrabando; para ejercer una vigilancia más efectiva en el cobro de impuestos y derechos; para -- tener una zona exclusiva de pesca, etc.

CAPITULO II.-DERECHOS TERRITORIALES DE /
LOS ESTADOS.

Elementos del Estado; a) el pueblo, b) el gobierno, c) el territorio.

I.-El dominio y la soberanía territorial.

II.-Dominio marítimo.

III.-Espacios marítimos:

a).-Relevancia de la economía en la regulación jurídica de los espacios marítimos.
b).-Utilidad de los espacios marítimos.

c).-Los espacios marítimos:

1.-ALTA MAR.-

a).-Régimen jurídico del alta mar.
b).-Libertades que implica la libertad del alta mar.

2.-AGUAS INTERIORES.-

a).-Principios que regulan los puertos y radas.
b).-Principios que regulan las bahías.

3.-PLATAFORMA CONTINENTAL.-

a).-Soberanía del Estado sobre la plataforma continental.
b).-Naturaleza jurídica de la plataforma continental.
c).-Proclama Truman sobre la plataforma continental.
d).-Declaración Avila Camacho sobre la plataforma continental de México.

4.-ZONA CONTIGUA.-

a).-Antecedentes históricos de la regulación del Estado sobre la zona contigua.
b).-Naturaleza jurídica de la zona contigua.

II.--DERECHOS TERRITORIALES DE LOS ESTADOS.

Los estudiosos del Derecho han elaborado infinidad de definiciones tratando de manifestar en una idea, lo que el Estado es para cada uno de ellos.

Ahora bien el Estado está considerado como un fenómeno Político, Social y Jurídico; y la mayoría de los autores están de acuerdo en reconocer que la existencia del Estado requiere por lo menos de la reunión de 3 elementos, los cuales con variantes de forma carentes de importancia son: "la población, el territorio y el gobierno".(48)

El Estado por tanto será: el conglomerado humano que se encuentra asentado en una superficie terrestre determinada y que está organizado mediante un sistema de normas jurídicas; es decir está sometido al imperio de la ley, teniendo por objeto la realización de fines tanto de naturaleza social, como económica-política y para la realización de esos fines cuenta con un conjunto de instituciones jurídicas(un ordenamiento organizado tanto política, como jurídica y administrativamente).

a).-El pueblo:

"Es el conjunto de individuos que se hallan unidos al Estado por un vínculo jurídico y político, al que habitualmente se da el nombre de

nacionalidad y que se caracteriza por su permanencia (elemento de distinción entre nacional y extranjero) y por su continuidad (elemento de distinción entre el nacional y el ressortisant) (49)

Los autores han hecho una distinción entre el concepto de PUEBLO dándole a este un sentido político y étnico (conjunto de personas unidas entre sí por vínculos de carácter "étnico, religioso, cultural y tradicional"), y el concepto de POBLACION, al cual le dan un sentido administrativo (demográfico), es decir, denota la totalidad de los seres humanos que se encuentran habitando un Estado determinado.

La población se encuentra sometida a la actividad del Estado, pero no sólo está sometido a su actividad, sino que a la vez tiene ésta una participación activa en la formación de la voluntad del Estado.

b) El Gobierno.-

Si el Estado no contara con un poder político, es decir, con una organización jurídica que pueda ser impuesta en una forma coactiva, no podría realizar la totalidad de sus funciones.

George Jellinek, considera que hay dos órdenes de poderes:

a) El PODER SIMPLE o no dominante, que puede establecer Leyes, pero carece de fuerza bas-

tante para obligar con sus propios medios al cumplimiento de las mismas.

b') El PODER de DOMINACION, las normas que establece tienen una pretensión de validez absoluta y son impuestas coactivamente contra la voluntad del obligado. (50)

c).- El territorio.-

Bielsa, considera que puede definirse al territorio como el "espacio dentro del cual el Estado puede ejercer su potestad jurídica y su actividad social". (51)

Hans Kelsen, nos define al territorio como: "el ámbito espacial de validez, del orden jurídico llamado Estado"; en tanto que el Estado es "un orden jurídico parcial inmediato al Derecho de Gentes, relativamente centralizado, y con ámbito territorial y temporal de validez jurídica-internacionalmente delimitado y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del Derecho Internacional". (52)

"El Territorio es un elemento que ofrece gran interés para la construcción jurídica del concepto de Estado, puesto que sobre él se ha instalado la comunidad nacional. La doctrina contemporánea ha reconocido, generalmente, esta importancia,....." (53)

Sobre la naturaleza jurídica del territo-

rio, se han formulado diversas teorías, las cuales explican las relaciones existentes entre el Estado y su territorio.(54)

1.-El dominio y la soberanía territorial.

Decimos que un Estado tiene bajo su dominio a un territorio determinado cuando dicho Estado ejerce sobre él, con efectividad y exclusión de cualquier otro estado su competencia, es decir, la totalidad de sus facultades y atribuciones legislativas, administrativas y judiciales.

Ahora bien, el Estado no sólo ejerce su dominio sobre la superficie terrestre, sino que ésta se prolonga también sobre el subsuelo, el espacio aéreo y el mar adyacente a sus costas.

El Dr. Ruíz Moreno nos dice que, el DOMINIO del Estado sobre el territorio es: " el derecho en virtud del cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del Estado", en tanto que el TERRITORIO "... es la región sobre la que un Estado ejerce su dominio, imperio y soberanía, y que comprende: el suelo, el subsuelo, el aire y las aguas que nacen y mueren en el territorio, lo atraviesan o lo rodean".(55)

Para García Robles: "... el territorio del Estado ribereño incluye también: el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar".(56)

Nos encontramos así con que, un Estado ejerce su derecho de soberanía sobre un determinado territorio que ya en principio de encuentra bajo su dominio.

En la actualidad el ejercicio del derecho de soberanía de un Estado sobre un territorio-determinado es entendido en dos sentidos :

a.- Desde un punto de vista interno se dice que un Estado es soberano cuando ejerce poder dentro de su territorio y de la población-que se encuentra asentada en dicha superficie-terrestre; la característica de este poder soberano es la supremacía.

b.-Desde el punto de vista externo, el Estado va a impedir la intromisión de un poder extraño en su territorio, afirmando en esta forma su independencia exterior, ya que todos los Estados se encuentran en un plano de igualdad. "... las relaciones con otros Estados son las que revelan el carácter de independencia".(57)

Verdross nos dice que los Estados son comunidades humanas que ejercen su señorío en un "espacio determinado", y que ese señorío se manifiesta mediante los llamados derechos territoriales que el Estado ejerce sobre dicha superficie terrestre, éstos derechos están reconocidos por el Derecho Internacional y agrega -- que son de la misma naturaleza que los derechos reales, puesto que el Estado ejerce sobre,

su territorio un poder absoluto y efectivo - frente a todos los demás Estados miembros de - la comunidad internacional.

Para Verdross "El más amplio de todos los derechos territoriales es la soberanía territorial o sea el derecho de disposición plena sobre un territorio en virtud del Derecho Internacional. Pero hay además derechos territoriales que pueden presentar grandes diferencias. El grado más alto lo representa el derecho de ocupar un territorio extraño o parte del mismo y ejercer en él, la soberanía territorial plena".

Distingue este autor entre soberanía y su premacía territorial; considerando a la soberanía como una facultad jurídica internacional - frente a otros Estados, y a la supremacía territorial: el señorío que ejerce un Estado en determinado espacio que se manifiesta en el territorio del propio Estado sobre los hombres que en él viven, el cual consiste en actos de Legislación, Administración y Jurisdicción. (58)

En relación con la extensión del dominio del Estado, el Dr. Arellano García nos dice en su obra: "Así como la persona física o moral tiene vida de relación, como personas morales - que son los Estados ejercitan sus derechos al igual que las personas físicas y lo hacen en el ámbito que sus posibilidades les conceden, y se extienden tanto como la naturaleza de sus fuerer

zas y su empuje se los permiten, pero su desarrollo no es ilimitado frente a otros factores, tiene el tope del desarrollo de otro Estado; - allí donde otro Estado tiene sus fronteras, allí debe detenerse; el traspaso del límite provoca una interferencia de esferas jurídicas. Los Estados al ensancharse producen un encuentro que sólo puede solucionarse con los argumentos de la violencia o con los del derecho".(59)

El Dr. Serra Rojas ha hecho una enumeración de los dominios que comprende el territorio nacional, los cuales nos dice, se encuentran señalados tanto en la Constitución como en los demás ordenamientos jurídicos, y son los siguientes:

- a) dominio terrestre,
- b) dominio marítimo,
- c) dominio del subsuelo,
- d) dominio aéreo,
- e) dominio de las aguas,
- f) la plataforma continental y el zócalo submarino,
- g) las playas,
- h) la zona marítima.(60)

II.- Dominio Marítimo.-

Así como el Estado ejerce sobre su territorio un dominio directo y efectivo, con todas sus facultades, para la realización de sus fines va también a prolongar su dominio sobre los espacios marítimos que se encuentran enseguida de esa superficie terrestre, quedando en esta forma sujetos a la jurisdicción estatal, los espacios marítimos adyacentes al territorio.

Por lo tanto "... el territorio marítimo-supone para el Estado, un derecho de propiedad-soberana, no solo en las aguas territoriales, si no en el suelo y subsuelo de las mismas y en el espacio atmosférico sobre ellas. El Estado - ejerce en ese territorio marítimo toda clase de derechos, pero reconoce a la comunicada internacional, el de tránsito inofensivo y como parte-del mismo el que resulta de las actividades comerciales lícitas y autorizadas".(61)

" El Estado es soberano sobre las cosas - acerca de las cuales puede ejercer dominación, entre las que se considera el mar costero (Fallo dictado por la Corte de Casación francesa- en noviembre 26 de 1918)".(62)

Verdross, considera que el Estado comprende "... no solamente la superficie terrestre - en que se encuentra asentado el Estado, sino - también las aguas interiores, el fondo del mar- y el subsuelo marítimo permanentemente ocupa - dos(territorio en sentido estricto) y además- el mar territorial".(63)

Isidoro Ruiz refiriéndose al mar territorial concluye que "... por consiguiente hay una frontera marítima como la hay terrestre".(64)

Sánchez de Bustamante al redactar su proyecto de mar territorial, tomó en cuenta un fallo de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos dictado el 30 de abril de 1923 --

con motivo de la Ley Seca. En dicho proyecto se expresa en su Art. 3^o que: " El Estado ejerce en su territorio marítimo toda clase de derechos, sin más limitaciones que las que establece en sus leyes internas, en sus tratados vigentes o en las disposiciones del presente CONVENIO" .- "... en virtud de este sistema el mar territorial queda subordinado al poder del Estado que puede reglamentar el acceso, el tránsito y estadía en sus aguas, utilizar en provecho exclusivo sus recursos, aplicar sus disposiciones penales, sanitarias y aduaneras, y además, monopolizar el cabotaje, apropiarse las islas que se formen, ejercer la policía de navegación. Se considera que el mar territorial es un accesorio de la costa". (65)

El internacionalista Rousseau, opina: "... las facultades jurídicas que el Estado ejerce sobre los espacios marítimos no son iguales a los que ejerce sobre el territorio; pues mientras que en el territorio ejerce sus competencias sobre individuos, en el mar las ejerce sobre buques; es decir sobre comunidades que tienen vida propia y que se hallan sujetos a una reglamentación especial". (66)

Es reconocido tanto por la comunidad, como por el Derecho Internacional, que los Estados ejercen soberanía sobre el mar territorial adyacente a sus costas y sobre el lecho y subsuelo del mismo, así como también sobre el espacio

aéreo situado sobre la extensión de su mar territorial. Así, el Convenio de Navegación Aérea de 1919 definió al territorio estatal como "comprensivo de las aguas territoriales sobre cuyo espacio aéreo toda potencia disfruta de completa y exclusiva soberanía"; también estuvo de acuerdo en adoptar dicho principio la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930, y en igual forma el Convenio de Aviación Civil de -- Chicago de 1944. El Instituto Americano de Derecho Internacional declaró también que: "Las republicas americanas gozan del derecho de soberanía sobre sus aguas territoriales".(67)

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua celebrada en Ginebra en 1958 establece en su Art.20: " La soberanía del estado ribeño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

La Constitución mexicana en su artículo 27 párrafo IV nos señala entre los bienes de dominio directo de la Nación: " el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El artículo 42 constitucional nos señala las partes integrantes de la federación y del territorio nacional, VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho -

Internacional". El Derecho Internacional no ha fijado aún cual debe ser esa extensión.

III.-Espacios Marítimos:

a) Relevancia de la economía en la regulación de los espacios marítimos.-

El autor Pecourt G. manifiesta que en el ámbito de los espacios marítimos ha constituido un factor de gran relevancia en su regulación la economía, y que en consecuencia, los Estados se han basado en ésta para reivindicar o ampliar sus competencias soberanas, sobre dichas zonas marítimas; tales son las pretensiones de los Estados para ampliar sus competencias estatales en materia de pesca y defensa de los recursos naturales.

Pecourt García ejemplifica la importancia del factor económico citando la sentencia de 18 de diciembre de 1951 del Tribunal Internacional de Justicia en el denominado "Caso de Pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega".

"Puede así decirse que en su orientación general en las primeras fórmulas en que hasta ahora ha cristalizado el nuevo Derecho Internacional de los espacios marítimos descansa en estos tres principios:

1.-Reconocimiento de competencias soberanas de los Estados en determinados espacios marítimos (reconocimiento en el que se manifiesta la respuesta del orden jurídico internacional, a inequívocas realidades y exigencias de na

turaliza económica).

2.-Configuración de tales competencias --sensu internacionales: es decir como competencias atribuidas, delimitadas y reguladas por el Derecho Internacional.

3.-Armonización de tales competencias soberanas dentro del cuadro normativo general de los espacios marítimos, cuadro determinado en función de los caracteres y exigencias en la actual sociedad internacional".(68)

b).-Utilidad de los Espacios Marítimos.-

La regulación por el Derecho, de los espacios marítimos, es de gran importancia para los Estados, pues la utilidad de tales espacios es muy amplia; y, así encontramos que son:

a'.-medios de comunicación y acercamiento cultural, amistoso y turístico entre las naciones y por consiguiente entre los integrantes de ellas;

b'.-como medios de transporte, hacen que la marina mercante represente un factor de desarrollo en el comercio exterior de las naciones;

c'.-una de sus principales utilidades es la explotación de las múltiples riquezas del mar, principalmente la de la pesca; del fondo del mar se extraen petróleo, minerales, etc.:

En la actualidad, como la demanda de agua cada vez va en aumento se ha tenido que recurrir a la explotación del agua subterránea en todas partes, inclusive en las regiones cercanas al -

mar; por lo tanto es de esperar que el hombre recurra cada vez más al agua del mar; Cecil B. Ellis, geofísico estadounidense, en un estudio realizado bajo los auspicios de "The Conservation Foundation", ha demostrado que puede extraerse agua del océano en gran escala y a un bajo costo para satisfacer necesidades de la industria, del riego, así como, para el consumo de la población.

"En esta forma, ya se abastecen de agua dulce de origen marino, Kuwait y Bahrán, 2 pequeños estados árabes y las Antillas Menores holandesas, que cuentan con combustible suficiente extraído de las regiones petrolíferas cercanas".
(69)

c).- Los Espacios Marítimos:

1.- ALTA MAR.-

Se ha expuesto como principio fundamental que el alta mar es libre, en consecuencia no puede estar sometido a la jurisdicción de ningún Estado, ni es susceptible de ocupación material.

Se considera que el alta mar es un medio de comunicación común, indispensable a todos los Estados sujetos de la comunidad internacional, y es absolutamente necesario a la navegación, pues de este espacio marítimo depende en parte el desarrollo comercial de los Estados a través de la marina mercante.

mar; por lo tanto es de esperar que el hombre - recurra cada vez más al agua del mar; Cecil B. - Ellis, geofísico estadounidense, en un estudio - realizado bajo los auspicios de "The Conserva- - tion Foundation", ha demostrado que puede ex -- traerse agua del océano en gran escala y a un - bajo costo para satisfacer necesidades de la - industria, del riego, así como, para el consumo - de la población.

"En esta forma, ya se abastecen de agua dul - ce de origen marino, Kuwait y Bahrún, 2 pequeños - estados árabes y las Antillas Menores holande - sas, que cuentan con combustible suficiente ex - traído de las regiones petrolíferas cercanas".
(69)

c).- Los Espacios Marítimos:

1.- ALTA MAR.-

Se ha expuesto como principio fundamental que el alta mar es libre, en consecuencia no pue - de estar sometido a la jurisdicción de ningún - Estado, ni es susceptible de ocupación material.

Se considera que el alta mar es un medio - de comunicación común, indispensable a todos -- los Estados sujetos de la comunidad internacio - nal, y es absolutamente necesario a la navega - ción, pues de este espacio marítimo depende en parte el desarrollo comercial de los Estados a través de la marina mercante.

W.de Burgh nos dice:"El océano es común a todas las naciones para fines de comercio,y como medio de trato entre la Humanidad".(70)

Fauchille,expresa que:"el alta mar no forma parte del territorio de ningún Estado;no hay Estado que pueda tener sobre él un derecho de propiedad,soberanía o jurisdicción.Ninguno puede legalmente reclamar la facultad de dictar leyes para el alta mar".(71)

DEFINICION.-

Los autores han definido el alta mar,en las siguientes formas:

a)Para J.Sierra; se llama "Mar Libre" , - "Pleamar",o "Alta Mar"las aguas del mar que se hallan fuera de la jurisdicción de Estado alguno".(72)

b)Para Colombos:"El alta mar es aquella parte del océano exterior a una línea que corre paralela a la costa;a cierta distancia de ésta"(73)

c) Para Gidel:"... el alta mar se define en oposición al mar territorial y comprende por lo tanto todos los espacios marítimos que se encuentran más allá del límite de las aguas territoriales".(74)

d) Se considera alta mar -para Garibi- a la parte del océano exterior a la línea que corre paralela a la costa,a alguna distancia de ella".(75)

e) En el proyecto sobre Aguas Territoriales formulado por la Universidad de Harvard en 1929, se expuso: "Alta mar es la parte del mar que se encuentra fuera de las aguas marginales".

f) La Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958, ratificada por México, nos define al alta mar por exclusión, en los siguientes términos Art. 1º.- Se entenderá por alta mar, la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado".(76)

a).- Régimen jurídico del alta mar.-

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza del régimen jurídico del alta mar, pues, si es universalmente reconocido que ningún Estado -- puede someterlo a un régimen de propiedad, ni ejercer sobre él su soberanía, entonces, se han preguntado los autores ¿cuál es su posición legal ?.

Así encontramos , que ya en Roma, Celso opinaba que tanto el mar como el aire es común a todos los hombres"; y por su parte Ulpiano expresó: " que el mar está abierto a todos por naturaleza".(77)

Ya mencionábamos anteriormente a Hugo Grocio, quien en su obra "de Mare Liberum" en defensa de la libertad de los mares sostiene que "... toda propiedad se funda en la ocupación , la cual requiere que los bienes muebles sean -

incautados y los inmuebles encerrados; por ello, todo lo que no puede ser cercado, ni cercado no puede convertirse en sujeto de propiedad. Así, las inquietas aguas del océano son por fuerza libres. El derecho de ocupación, además, descansa en el derecho de que la mayoría de las cosas llegan a agotarse por uso confuso y sin orden y que la apropiación, por consiguiente, es la condición de su utilidad para el ser humano. Pero no es éste el caso del mar; no puede agotarse ni por navegación ni por pesca, es decir, por ninguna de las dos maneras en que puede utilizarse".

Sir Philip Meadows, seguidor de Selden, en su obra publicada en 1689 "Observations concerning the dominion and sovereignty of the seas", apoya las pretensiones de la Corona de que el mar es propiedad pública de Inglaterra pero reconoce que "por ser un camino, es común a todos los traficantes pacíficos de todas las naciones, lo cual lejos de dañar a nadie, es muy beneficio sólo para todos, por cuanto, así como no hay hombre que se baste así mismo hasta el punto de no necesitar la continua ayuda de otro, así también no existe país alguno que en tal o cual época no haya menester de lo que otro produzca". (78)

Lord Stowell en el caso de *le Louis*, expresó: "Todas las naciones tienen iguales derechos a navegar por las partes del océano no -

apropiadas"; así también Story (magistrado norteamericano) en "The Marianna Flora", declaró que "...en el océano en época de paz todos tienen completa igualdad. Es él la ruta común a todos, apropiada para uso de todos, y nadie puede vindicar para sí una prerrogativa superior o exclusiva en él". (79)

Son tres los criterios principales a que se orientan los autores respecto a la naturaleza jurídica del alta mar:

I.- Es una "res communis" (es decir una cosa que pertenece a todos), esta expresión ha sido sometida a las siguientes críticas:

a.- Si se tratara de una "res communis" el mar se encontraría sometido a la soberanía común de todos los Estados y esto es imposible, contra el argumento de que esta sometido a una especie de condominio afirman que no se puede hablar de condominio si el dominio efectivo no existe.

b.- Siendo una "res communis" es del todo admisible la navegación pacífica; no así tratándose de la guerra marítima pues en este caso el alta mar es teatro de hostilidades y con ello se esta perjudicando a los países no beligerantes.

Se ha previsto que el alta mar no puede ser utilizado para la experimentación de pro -

yectiles radio dirigidos, en acuerdos concluídos con los Estados Unidos y Gran Bretaña (21 de julio de 1950 y 15 de enero de 1952) y con la República Dominicana (26 de noviembre de 1951).

c.- Siendo una "res communis" el alta mar tendría que estar sujeto a una administración de la comunidad internacional, esta administración tendría que ser encomendada a un órgano central, lo cual tampoco es posible y sin embargo aunque en virtud del Convenio de Ginebra (de 6 de marzo de 1948, firmado por 18 Estados, que entró en vigor en 1958), se creó una organización Consultiva Marítima Intergubernativa adscrita a la ONU, esta organización no ejerce tal administración porque sus funciones o atribuciones son únicamente de carácter consultivo y técnico. (80)

II.- El alta mar es una "res nullius" (es decir una cosa que no pertenece a nadie); se ha dicho que cada Estado en este caso se sentiría en una situación de hacer valer en alta mar su "competencia exclusiva", es decir su absoluta voluntad, lo cual no es posible en una forma radical, sino relativa ya que este principio sufre una atenuación, pues los buques en alta mar están sujetos al imperio de la ley cuyo pabellón enarbolan legítimamente, "se substituye el

principio de la soberanía absoluta al de la soberanía relativa, o interdependencia, fundada en el respeto de la soberanía de los demás".(81)

III.-Hay también una posición eclectica - la que considera el alta mar como una "res nullius communis usus"(una cosa que no pertenece a nadie y que es de uso común).(82)

El artículo primero del proyecto titulado "Leyes de la jurisdicción marítima en tiempo de paz", adoptado por la International Law - Association" en su conferencia de Viena de 1926, enuncia el principio fundamental de que "para asegurar el pleno uso de los mares, todos los - Estados y sus súbitos disfruten de libertad e igualdad absoluta en cuanto a navegación, transporte, comunicaciones, industria y ciencia, en y sobre los mares"; en tanto que el art.13 del mismo ordenamiento dispone:"que ningún Estado o grupo de Estados puede reclamar derecho alguno de soberanía, privilegio o prerrogativa sobre una porción cualquiera del alta mar, ni poner ningún obstáculo al libre y pleno uso de los mares".(83)

La Convención de Ginebra de 1958 sobre "Alta mar ", nos dice en su artículo 20 "El altamar está abierto a todas las naciones y ningún Estado podrá legítimamente someter a su soberanía cualquier parte del mismo. La libertad del alta mar se ejercerá en las condiciones fija -

das en estos artículos y por las normas del De
recho Internacional". Este mismo Convenio seña
la que otorga a los Estados con litoral o sin-
él, las siguientes libertades:

- a) La libertad de navegación,
- b) La libertad de pesca,
- c) La libertad de colocar cables y tuberías
submarinas,
- d) La libertad de volar sobre alta mar.

Estas libertades y otras reconocidas por-
los principios del Derecho Internacional, serán
ejercitadas por todos los Estados con la debi-
da consideración para con los intereses de o -
tros Estados en su ejercicio de la libertad de
alta mar.

Con base en la libertad de navegación to-
dos los Estados ya sean o no ribereños "tienen-
el derecho de que naveguen en alta mar los bu-
ques que enarbolan su bandera". (84)

Así en alta mar los buques se encuentran-
sometidos a la competencia exclusiva del Esta-
do cuyo pabellón enarbolan, de acuerdo con el -
Art. 6º "Los buques navegarán con la bandera de
un solo Estado y, salvo en los casos excepciona-
les previstos de un modo expreso en los trata-
dos internacionales o en los presentes artícu-
los, estarán sometidos en alta mar, a la juris-
dicción exclusiva de dicho Estado"; 2.- El buque
que navegue bajo la bandera de dos o más esta-
dos, utilizándolas a su conveniencia, no podrá--

ampararse en ninguna de esas dos nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad".

Los buques poseen la nacionalidad de la bandera que están autorizados a enarbolar; y para el otorgamiento de dicha nacionalidad se requiere que exista una auténtica vinculación entre el Estado y el buque, para evitar así los múltiples problemas a que da lugar lo que se conoce con el nombre de "banderas de conveniencia".(85)

b.- Libertades que implica la libertad del alta mar.-

A continuación nos referiremos en forma breve a estas libertades, las que se encuentran expresamente establecidas en la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958, y que son las siguientes:

1.- Libertad de Navegación.-

El Lic. A. Ursúa expresa que "el derecho de navegación en el mar existe para los barcos de todos los Estados, sin distinción alguna, ya sea mercante, de guerra, o de cualquier otra naturaleza y se aplica a todas las extensiones marítimas situadas más allá de las aguas territoriales de los Estados".(86)

2.- Libertad de colocar cables submarinos.-

Se ha consagrado la libertad de sumergir-

cables submarinos, la cual lleva consigo la - - obligación de proteger y conservar, así como re-
parar en caso de accidente dichos cables, los-
cuales tienen como finalidad la comunicación -
interoceánica.

En la Convención de Paris (en la que par-
ticiparon 28 países signatarios) se trato lo -
referente a un régimen especial de cables sub-
marinos, en virtud de esta Convención, el Trata-
do respectivo entró en vigor el 14 de marzo -
de 1884 al cual posteriormente Japón pidió su-
adhesión.

Puesto que el alta mar es libre lo es tam-
bién el lugar en donde descansan los cables y
no está sometido al dominio del Estado directa-
mente interesado.

Las reglas que fija el Tratado de Paris -
son las siguientes:

- I.- No debe aplicarse en tiempo de guerra;
- II.- Hay prohibición de dañar o deterio-
rar dichos cables siendo objeto de indemniza-
ción por parte de los infractores;
- III.- Los buques deben alejarse del lugar
en que estén trabajando las embarcaciones colo-
cadoras de cables;
- IV.- Los navíos de guerra de los países-
que han firmado el tratado respectivo pueden -
detener a los buques que se hagan sospechosos,
por merodear en las cercanías en donde se en-
cuentran colocados los multicitados cables;
- V.- El infractor será juzgado por el tri-
bunal de su propio país.

3.-Libertad de Pesca.-

Por lo que se refiere a la libertad de -
pesca y conservación de los recursos vivos de
alta mar, la Convención de Ginebra sobre ese te
ma, expresa en su Art. 1.º.- "1.- Todos los Estados
tienen el derecho de que sus nacionales se dedi
quen a la pesca en alta mar, a reserva de: a)
sus obligaciones convencionales; b) los intere
ses y derechos del Estado ribereño que se esti
pulan en la presente Convención, y c) las dispo
siciones sobre la conservación de los recursos
vivos de la alta mar que figuran en los artícu
los siguientes.- "2.- Los Estados tendrán la -
obligación de adoptar o de colaborar con otros
Estados en la adopción de las medidas que, en -
relación con sus respectivos nacionales, pue
dan ser necesarias para la conservación de los
recursos vivos de la alta mar".

4.- La libertad de volar sobre el alta mar.-

Al hablar del sominio marítimo, hicimos tam
bién referencia al dominio que ejerce el Esta
do sobre el espacio aéreo situado sobre su mar
territorial. La soberanía sobre el citado espacio
aéreo ha sido reconocida a los Estados en múl
tiples Convenios Internacionales, de aquí se de
riva que en este caso la navegación aérea de
berá ajustarse a la regulación jurídica del Es
tado que ejerce dicha soberanía, en tanto que la
navegación aérea sobre alta mar es libre; que -
dando en consecuencia las aeronaves sujetas a
la jurisdicción del Estado cuya nacionalidad -
ostenten y a los Convenios Internacionales pre
viamente celebrados por dicho Estado.

Para que una aeronave sea admitida a la navegación internacional debe poseer una nación determinada. (89)

2.-AGUAS INTERIORES.-

Las aguas interiores o nacionales son las que se encuentran situadas dentro de la línea de base de las aguas territoriales es decir, los puertos de un Estado, sus bahías y golfos, mares cerrados, lagos, estrechos y ríos. (90)

"Las aguas interiores están integradas por los ríos navegables en comunicación con el mar, los espacios de mar enclavados en las concavidades y entrantes de la costa de amplitud moderada, las llamadas bahías históricas y las aguas comprendidas entre la costa y los islotes o arrecifes próximos a ella, así como los puertos y radas y los accesos a puertos internos que con un servicio de navegación se califican de puertos marítimos según el Estatuto de Ginebra de 1923.

"Sobre estas aguas se ejerce el mismo derecho de soberanía estatal que en el territorio. El Estado ribereño puede cerrar sus puertos y sus vías de acceso navegables y reglamentar la estancia o el paso de buques de las demás naciones, aunque las normas internacionales mitigan el ejercicio de ese derecho absoluto de soberanía" (92).

Nuestra Ley General de Bienes Nacionales de 1942 nos dice en su Art.17.-Son bienes nacionales de uso común:

" VII.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

a).-Principios que regulan los puertos y radas.

Los autores han dado varias definiciones de puerto:

Para Sir Matthew Hale PUERTO es:"una parte del mar adonde acuden los barcos a descargar mercancías".

Nos da una definición más amplia Sir Samuel Evans, en donde The Möwe, " es un sitio a donde los barcos tienen costumbre de acudir para cargar o descargar, embarcar o desembarcar." (93)

El derecho que tienen los Estados de ejercer su soberanía sobre sus puertos no debe interpretarse en el sentido del ejercicio de una facultad absoluta e ilimitada, pues en este caso los Estados podrían prohibir el acceso de buques extranjeros a sus puertos arbitrariamente;"...ésto entrañaría negligencia en sus deberes en pro del fomento del intercambio internacional de la navegación y del comercio, que el derecho internacional consuetudinario le impone".

"Los principios generales aplicables a los puertos y radas pueden resumirse así :

I) En tiempo de paz, los puertos comerciales tienen que permanecer abiertos al tráfico internacional. La libertad de acceso a puertos, concedida a barcos extranjeros, entraña su derecho a cargar y descargar sus mercancías, y embarcar y desembarcar a sus pasajeros;

II) Ningún puerto podrá cerrarse contra un buque extranjero que busque abrigo de un temporal, o se vea obligado a entrar en él por algún percance;

III) Los puertos puramente militares podrán cerrarse a todos los buques de guerra o barcos mercantes extranjeros, basándose en una precaución justificable;

IV) La entrada de los buques de guerra, inclusive en puertos comerciales, puede estar sujeta a determinadas restricciones, tanto respecto al número de barcos como respecto a la duración de su estancia. Así en 1825, la flota francesa, hasta que el almirante de la Grevière hubo explicado sus intenciones;

V) Cada Estado tiene derecho a promulgar leyes que rijan la navegación dentro de sus aguas nacionales. La entrada de barcos mercantes extranjeros puede reglamentarse así razonablemente, con tal que no se ponga obstáculo alguno en el camino del tráfico internacional y que no se haga discriminación entre Estados para favorecer a uno a expensas de otros. Hay varios tratados bilaterales de navegación y comercio que fijan y limitan a estas normas". (94)

Se firmó en Ginebra un Convenio y Estatuto referentes al régimen internacional de puertos marítimos el 9 de diciembre de 1923, según este Convenio se consideran puertos marítimos:

"todo los normales frecuentados por barcos de altura utilizados para el comercio exterior".- Este Convenio excluye de sus disposiciones "el tráfico costero marítimo", cabotaje, así como también exceptúa de su régimen "...los derechos y deberes de los beligerantes y neutrales en tiempo de guerra", Gran Bretaña junto con otros Estados ratificó este tratado.(95)

Las RADAS son "... utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeadero de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en los mapas junto con sus límites, a los cuales ha de dar publicidad en forma adecuada".(96)

La Convención de Ginebra sobre Mar territorial y Zona Contigua en su artículo 5^o señala:

"1) Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

"2) Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4^o, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23."

b).-BAHIAS.-

Las bahías han sido distinguidas en 3 clases:

1.- BAHIAS DE ESCASA ABERTURA; incluyendo en éstas, según atribuye el Tribunal Permanente de Arbitraje en su sentencia de 7 de septiembre de 1910 relativa a las pesquerías del Atlántico, a las bahías cuya abertura no exceda de 10 millas, en este caso se delimita el mar territorial por una línea recta que une los cabos situados en los extremos de la bahía.

2.-BAHIAS DE GRAN ABERTURA. Se encuentran dentro de esta clase de bahías todas aquellas cuya escotadura exceda de 10 millas, vgr., los Golfos de Génova, Tarento, Botnia, de Riga, de Tan kín etc., aquí el mar se determina siguiendo la costa.

3.- GOLFOS O BAHIAS HISTORICAS.-Son consideradas nacionales a causa de su uso continuo, indiscutible y secular, se considera que todas estas bahías, se hallan colocadas bajo la sob eranía del Estado ribereño. Desde el punto de vis ta de su estudio jurídico son aguas interio res.(97)

Las Bahías que se internan en la tierra pro fundamente se llaman golfos.(98)

En relación con las bahías o golfos histó ricos el Dr. Cervantes Ahumada explica: "que lo histórico significa que el Estado adyacente

ha mantenido su derecho de soberanía sobre e -
sos accidentes geográficos, sin que otro Estado
haya tenido sobre dicha bahía derecho alguno".

El Art. 7^o de la Convención mencionada, res-
pecto de las bahías cuyas costas pertenecen a
un solo Estado, dispone: "2) A los efectos de es-
tos artículos, una bahía es toda escotadura --
bien determinada cuya penetración tierra adentro,
en relación con la anchura de su boca, es-
tal que contiene aguas cercadas por la costa y
constituye algo más que una simple inflexión -
de la costa. La escotadura no se considerará, -
sin embargo, como una bahía si su superficie no
es igual o superior a la de un semicírculo que
tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

"3) Para los efectos de su medición, la su-
perficie de una escotadura es la comprendida --
entre la línea de baja mar que sigue la costa-
de la escotadura y una línea que una las líneas
de bajamar de sus puntos naturales de entrada.
Cuando debido a la existencia de islas, una es-
cotadura tenga más de una entrada, el semicírcu-
lo se trazará tomando como diámetro la suma de
las líneas que cierran todas las entradas. La -
superficie de las islas situadas dentro de una
escotadura quedará comprendida en la superfi-
cie total de ésta, como si formara parte de ella.

"6) Las disposiciones anteriores no se a-
plicarán a las bahías llamadas históricas, ni -
tampoco en los casos en que sea aplicable el -
sistema de las líneas rectas de base estableci-
do en el Art. 4^o.

En los Principios de México sobre el régimen
jurídico del mar se define a las bahías en los
siguientes términos:

"1) Bahía es toda entrante de mar bien deter-
minada, cuya penetración tierra adentro en rela-

ción con la anchura de su boca sea tal que-- las aguas estén comprendidas inter fauces te-- rrae y constituyan algo más que una mera in -- flexión de la costa.

"2) La línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales-- donde la entrada deja de tener la configuración de una bahía.

"3) Las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas -- interiores si la superficie de aquella es igual a un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de una bahía.

"4) Si la bahía tiene más de una entrada el semicírculo se trazará tomando como diámetro las líneas que cierran todas las entradas. La su-- perficie de las islas situadas dentro de una -- bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

"5) Las bahías llamadas históricas estarán sujetas al régimen de aguas interiores o de los Estados ribereños."(99)

3.-PLATAFORMA CONTINENTAL.-

La plataforma continental es la tierra su-- mergida adyacente a las costas hasta una profun-- didad de 200 metros, corresponden a esta zona -- también el lecho del mar y el subsuelo de las - zonas submarinas hasta esa profundidad.

Ha sido universalmente reconocido que el estado ribereño goza de soberanía sobre el sue-- lo y subsuelo de la plataforma continental.

De acuerdo con la Carta de Bogota se esta

bleció que el Derecho que cada Estado tiene sobre su plataforma continental ,no depende de su capacidad económica para la explotación de la misma, sino que este derecho es independiente de que cada estado ribereño pueda explotar la con mayor o menor intensidad.

Se ha fijado la plataforma continental hasta una profundidad de 200 metros,pués, se considera que hasta esa profundidad penetran los rayos solares en forma suficiente para que las plantas marinas puedan atender a su nutrición mediante la fotosíntesis; aquí la vida vegetal es la base de la animal.

En la plataforma continental encontramos:
a) EL BENTOS, se denomina así al conjunto de formas de vida que arrastrándose llegan al fondo del mar para adherirse a sus paredes o depositarse en él; b) EL PLANCTON, que constituye la más importante fuente de alimentación de los peces, el plancton consiste en animales (zooplancton) y vegetales (fitoplancton) unicelulares que se reproducen en grandes cantidades y que van a servir de alimento a las larvas de los crustáceos, a los mismos crustáceos, a las crías de peces e inclusive a las de más especies de mayor tamaño; y c) EL NECTON , o sea, animales dotados para desplazarse a su voluntad como los peces.

La vida en el mar, tanto por el volumen que

ocupa, como por la gran variedad de especies ma ri na s, es mucho más importante que en la tierra, ya que en el mar hay predominio del reino animal lo que no ocurre en la tierra en que predo mi na el reino vegetal.

La vida marina se encuentra concentrada - con mayor intensidad en la capa superficial de unos 150 metros de espesor pues aquí se realiza el fenómeno clorofílico gracias a la pene-- tración media de los rayos solares.(100)

La plataforma continental constituye una- continuación de los continentes, una zona próxima a la costa la cual va descendiendo en forma suave hasta llegar a una profundidad de 200 metros, Encontramos que en el borde de esta plataforma existe un declive denominado "talud -- continental", esta inflexión lleva a profundidades de más de 1000 metros a las cuales han denominado "depresiones"; de estas depresiones - se pasa a las "zonas abisales". Las llamadas llan u ras abisales son el lecho profundo del mar- en donde reina la obscuridad, aquí no hay oleadas, ni marejadas, algunas de éstas zonas están- cubiertas de volcanes submarinos llamados "monta ña as de mar", que cuando tienen la cima trunca da se denominan "guyotes".

En ocasiones cerca del "talud continental" hay otras depresiones las llamadas "fosas oceáni cas" las cuales miden más o menos 30 kilóme-

tros de ancho en la boca, llegando a tener cientos de kilómetros de largo y en cuyo fondo que es completamente liso por lo general tienen -- 7,600 kilómetros de hondura; bajo las aguas del Pacífico se encuentra la myor profundidad oceánica que se conoce hasta ahora la de "Challenger" que esta a 11,000 metros.

Aún en las "zonas abisales" se ha encontrado vida, se trata de especies marinas que han sobrevivido gracias a la adaptación al medio en que viven, pues tienen que soportar grandes presiones, de estos seres algunos poseen órganos luminosos, tienen la boca armada de largos y agudos dientes y se alimentan de peces muertos o de lo que resulta de la descomposición de materia sólida en partículas y que es arrastrada hacia esas profundidades, denominada "detritos"; o de "oozo", depósitos de materia fangosa compuesta de restos de esqueletos de microorganismos animales marinos. Los seres que habitan estas "zonas abisales" son gusanos, cohom bro de mar, etc.

a) Soberanía del Estado sobre la platafor ma continental .-

"Los adelantos de la ciencia oceanográfica han descubierto que existen alrededor de -- las costas una plataforma o zócalo submarino -- en el cual se encuentran o pueden encontrarse -- localizados elementos minerales de enorme im --

portancia económica y que es en donde se desarrolla la parte más importante de la vida económica marítima.

" Joubin y Prevost han dicho que: "... un continente no está implantado directamente en el mar, sino que reposa sobre una especie de zócalo de pendiente suave".(101)

El Dr. Cervantes Ahumada nos exponía en su cátedra de Derecho Marítimo: " que los científicos han ejercido presión sobre los hombres de Estado obligándolos en cierta forma a la regulación de la plataforma continental".

Las investigaciones científicas realizadas en la plataforma continental han puesto de manifiesto que en ella hay múltiples riquezas de gran importancia para la economía del Estado ribereño, tales como: elementos biológicos, petróleo, cobalto, minerales, líquidos y gaseosos, fosfatos, calcio y otros hidrocarburos.

Según estudios realizados por el Instituto de YOKOHAMA las zonas pesqueras más importantes del mundo están en la plataforma continental y las más ricas se encuentran en :

- a.-Mar de China;
- b.-Sonda de Campeche;
- c.-Mediterráneo Norte Europeo, de la bahía de Vizcaya hacia el Báltico; y
- d.-Golfo de California.

O sea, que dos de esas zonas pesqueras per

tenecen a México.

El oceanógrafo Jacques Boucart ha definido a la plataforma continental "...como aquella, -llanura sumergida que se relaciona estrechamente y sin notables accidentes con las tierras emergidas ribereñas y que se extienden del 0 - hasta 200 metros de profundidad".(102)

La plataforma continental "... constituída por los fondos marinos inmediatos a la costa con profundidades no mayores de 200 metros - tiene para México gran significado pues cubre una superficie aproximada de 500,000 kilómetros cuadrados. En la plataforma continental se depositan y sedimentan fertilizando la mayor parte, los arrastres llevados por los ríos del continente. En consecuencia, aquí la vida marina es más abundante. El 75 % de la extracción biológica del mar en todo el globo procede de la plataforma continental, México tiene alrededor de 54 kilómetros cuadrados de plataforma continental por cada kilómetro de costa; pero dicha plataforma no se encuentra regularmente distribuída, en la costa del Golfo de México entre el paralelo 26° a la desembocadura del Río Bravo y el 19° en Boca del Río, presenta un desarrollo relativamente uniforme con una anchura media de unos 60 kilómetros del meridiano 95° al 87° de la plataforma continental se ensancha ocupando la amplitud máxima al oeste y al nor-

te de la Península Yucateca, sobre el Meridiano 88° tiene una anchura de más de 280 kilómetros. En la Costa del Caribe se estrecha bastante, manteniendo una anchura de más o menos 20 kilómetros.

" Por el lado del Pacífico, las amplitudes máximas de la plataforma continental las encontramos en el extremo norte del Golfo de California, al oeste de la Península de la Baja California frente a la Bahía de San Sebastián -- Vizcaino, Ballenas, San Jerónimo y Magdalena; en la costa continental del Pacífico entre las Islas Marías y el litoral del Golfo de Tehuantepec. En esos lugares la anchura fluctúa entre 50 y 100 kilómetros.

"En el norte de la costa del Pacífico la plataforma continental es de una anchura raras veces mayor de 40 kilómetros y llega casi a -- eliminarse en algunos sitios. En las aguas -- profundas que se extienden más allá de la plataforma continental del país hay también halagueñas posibilidades para la pesca".(103)

b).-Naturaleza jurídica de la plataforma continental.-

Ha habido varias opiniones con el objeto de determinar la naturaleza jurídica de la plataforma continental, algunos juristas consideraron que era "res nullius" y por tanto ocupa -

ble o susceptible de ocupación; otros afirmaron que era "res communis", y que en consecuencia ningún Estado en lo particular podía ejercer respecto de ella actos de dominio, otros autores han estimado que está sometida al control y jurisdicción del Estado ribereño para su explotación y exploración y, por último, otros opinan que la plataforma pertenece al Estado de una manera soberana y, por lo tanto, ipso jure.

Este último criterio es el aceptado, deo que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, presentó ante sus miembros un cuestionario en el que se analizaba este problema, y de cuyos resultados rechazó que el lecho y el subsuelo de la plataforma continental fuesen "res nullius" o "res communis", por lo tanto, la plataforma está sujeta ipso jure, al control y jurisdicción del Estado ribereño.

Para José Luis Azcárraga la plataforma submarina pertenece ipso facto al Estado ribereño, que a los fines de explotación y exploración de sus recursos naturales, por razones de continuidad geológica, puede declarar ipso facto también, a su plataforma adyacente como una zona de influencia o interés, como un territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera, sino solo un derecho preferente de ocupación, ya que es "res nullius", y otros derechos de determinación que prohíben la intervención de terceros-

países.

" Es preciso que el ejercer tales derechos en la zona platafórmica no se ocasionen perturbaciones a esos terceros países, es decir, a la comunidad de naciones, titulares también, en unión del estado ribereño, de los derechos que el principio de la libertad oceánica lleve en sí, como son la libre navegación, pesca y caza submarina, disfrute de la flora marítima, etc" (104)

La regulación jurídica de la plataforma continental podemos encontrarla en una intervención o ponencia del ilustre oceanógrafo hispano Odón de Buen, que este presentó en el Congreso Nacional de Pesca que se llevó a cabo en España en el año de 1916.

Ahí expresó Odón de Buen "que cada vez que se encuentran en la plataforma continental, ésta debía ser incluida en el régimen del mar jurisdiccional y en consecuencia, creyó conveniente el ampliar la extensión del mar territorial siempre y cuando quedara incluida en esa extensión la totalidad de la plataforma submarina". (105)

En el mismo año de 1916 el zar ruso proclamó el 19 de septiembre que el Gobierno Ruso reivindicaba algunas de las islas deshabitadas situadas en la latitud norte de las costas de Siberia; pues dichas islas eran continuación septentrional de su plataforma submarina. Esta-

Esta Proclama fué ratificada por memorándum de 4 de noviembre de 1924.

En 1921 Almeida de Fca de origen portugués, así como la Comisión permanente portuguesa de Derecho Internacional Marítimo, en el año de 1926 y los autores de proposiciones de Leyes en el Congreso de los Estados Unidos en el año de 1937 tratan el problema de la plataforma submarina.

Los ingleses, quienes ejercían dominio sobre la Isla de Trinidad situada frente a la Costa de Venezuela y que se encuentra cerrando el Golfo llamado de Paria tuvieron un problema con Venezuela, pués en la plataforma continental de dicho golfo se encontró petróleo. Este problema originado entre Venezuela y la Gran Bretaña fué resuelto por la firma de un tratado entre ambos países en virtud del cual se trazó una frontera submarina dividiendo así la plataforma continental del Golfo de Paria, este tratado se denominó " Parra Pérez—Clair Gainer" y se firmó el 20 de febrero de 1944.

Ese tratado define de manera precisa los intereses respectivos de éstos países en las áreas submarinas del Golfo de Paria, así mismo establece que no afecta en forma alguna la condición de las islas, islotes y rocas en la superficie del mar y en sus aguas territoriales— (artículo 5o del tratado celebrado entre Ven

zuela y Gran Bretaña sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria). En este mismo tratado se establece que las aguas que cubren la plata forma continental son libres. (106)

En 1945 el Presidente Truman de los Estados Unidos, proclamó ante el mundo que su país reivindicaba sus plataformas continentales, ex tendiendo por tanto su soberanía a las mismas.

Posteriormente Manuel Avila Camacho, Presi dente de la República Mexicana hizo una declaración semejante , promoviendo ante las Cámaras que forman parte del Congreso de la Unión, las reformas constitucionales correspondientes para hacer posible tal incorporación al territorio de la República.

A estas proclamaciones siguieron las de - otros países en su mayoría latinoamericanos.

Con las - del Presidente Truman- los Esta dos Unidos de Norteamérica pusieron bajo su -- control un área marítima de 750,000 millas -- cuadradas parte de las cuales se prolongan has ta muy cerca de 250 millas mar adentro.- El Se cretario del Interior del Gobierno Norteamericano reconoció en una conferencia de prensa en el año de 1948, que en la zona de su plataforma continental se contienen más o menos 100 bill ones de barriles de petróleo .

c).- Proclama del Ejecutivo de los Estados Unidos de Norteamérica para determinar ciertos recursos de la plataforma continental bajo el control y jurisdicción del Secretario del Interior.

"En virtud de la investidura presidencial, yo como Presidente de los Estados Unidos de América decreto que los recursos naturales del suelo y subsuelo de la plataforma continental que se encuentran en alta mar, pero contiguas a las costas de los Estados Unidos se declaran a partir de este día por medio de esta proclamación, pertenecientes a los Estados Unidos y están sujetas a jurisdicción y control y sean puestos bajo la autoridad directa del Secretario del Interior para efectos administrativos, mientras se legisla en este sentido, ni esta orden ni la proclamación antes citada afectan a la legislación o decreto judicial relacionado con cualquier conflicto entre la Federación y los demás Estados de la Unión Americana respecto a quien pertenece el control de la plataforma submarina más acá o más allá del límite de las 3 millas".

La Casa Blanca... sep.28 de -
1945.

Harry S. Truman. (107)

El Dr. Cervantes Ahumada nos señala como un antecedente de la regulación de la plataforma continental un tratado celebrado entre España e Inglaterra, por este tratado se fijaba una zona de 10 leguas en torno a las playas españolas como zona exclusiva de los pescadores ibéricos; y, el ukase de Rusia Pablo I que en un tratado del 8 de julio de 1799 establece la soberanía rusa sobre el Mar de Behering hasta una distancia de 100 millas. (108)

d).- Declaración del Presidente Avila Camacho sobre la plataforma continental mexicana.-

"En los últimos años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar, como flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de una inmensa riqueza, que si bien es cierto debe coadyuvar al bienestar mundial es evidente que corresponde en primer lugar, al país mismo que la posee y después al continente que pertenece éste. Por razón de su naturaleza misma es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas -- que la ciencia indique, para el desarrollo de los viveros de alta mar independientemente de la distancia que los separa de la costa.

"Fundado en estas razones, el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de la zona de protección pesquera necesarios a la conservación de tal fuente de bienestar.

"Lo anterior no significa que el Gobierno Mexicano pretenda desconocer legítimos derechos, de ejercer sobre bases de reciprocidad o que se afecten los de libre navegación en alta mar puesto que lo único que se persigue es -- conservar recursos para el bienestar nacional y mundial.

"Mi Gobierno ya dicta órdenes a las autoridades para que procedan a formular las iniciativas de Ley que correspondan y para la celebración de tratados que sean necesarios".

Presidente Manuel Avila Camacho.

31 de octubre de 1945.

La Convención de Ginebra sobre la "plata-

forma continental "en su artículo 1o expresa - que: "Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas."

Artículo 2o

"1) El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

"2) Los derechos a que se refiere el párrafo primero de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

"3) Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

"4) Para los efectos de estos artículos se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende así mismo, los organismos vivos, pertenecientes a espacios sedentarios, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en el subsuelo, o solo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo."

Artículo 3o

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

"Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas".

El Dr. Cervantes Anumaca cita algunos --- principios del Derecho Romano para fundamentar la soberanía estatal sobre la plataforma continental y las aguas suprayacentes; "Las aguas epicontinentales se consideraban libres porque no se había establecido una jurisdicción sobre las tierras subyacentes; pero hoy que esas tierras están sometidas a la soberanía del Estado costanero, lo accesorio debe seguir a lo principal".(109)

La citada Convención sobre la "Plataforma Continental" considera que las aguas que cubren la plataforma continental o "epicontinentales" son libres o sea que el Estado ribereño no puede ejercer su soberanía en esas aguas; esto no tiene razón de ser pues lógico es, que, si el Estado ribereño ejerce soberanía sobre la plataforma continental en la misma forma debe ejercerla sobre las aguas que la cubren; con base en el mencionado principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

México al ratificar la Convención de Ginebra sobre la "Plataforma Continental" no hizo la reserva correspondiente sobre las aguas epicontinentales.(110)

De acuerdo con la Constitución de la República Mexicana, el Territorio Nacional comprende : artículo 42, fracción IV.-La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.- Artículo 48.-Las islas, los cayos, los arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, los mares territoriales etc, etc...

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, comprende dentro de los bienes del dominio marítimo, que enuncia en su artículo 90, - fracción II, "La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes adyacentes a los puertos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte".

En los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del mar, se dispone respecto a la plataforma continental, "Los derechos del Estado ribereño en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondientes, se extiende así mismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas

animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, - sin excluir las especies bentónicas".

4.- ZONA CONTIGUA.-

a).- Antecedentes históricos de la regulación del Estado sobre la Zona Contigua.-

Desde la Convención de la Haya en 1930 se puso de manifiesto que el concepto de mar territorial es insuficiente para satisfacer las necesidades del Estado ribereño respecto del ejercicio en esa extensión de algunos derechos tales como: medidas de carácter administrativo, evitar la infracción de las leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria cuyas violaciones hayan sido cometidas en su territorio, así como en su mar territorial.

"Los diversos Estados han proclamado como consecuencia de lo indicado, la conveniencia de establecer una zona contigua en donde los Estados ribereños pueden ejercitar ciertos derechos de acuerdo con los intereses y con las necesidades sociales. En la zona contigua, el Estado ribereño tendría el derecho de inspeccionar a los navíos extranjeros, para evitar que fuesen burladas las leyes de interés público del Estado ribereño, sus leyes aduaneras y leyes en materia de policía de salubridad y seguridad en la navegación". (111)

"La zona contigua es una zona suplementaria al mar territorial que el Estado costero se reserva para el ejercicio de determinados actos de autoridad, pero sin detentar sobre el mismo poder pleno de soberanía.-"En Argentina- el Código Civil define la zona contigua incluyendo el mar territorial, en su artículo 2340, in fine, en la siguiente forma: pero el derecho de policía para objetos convenientes a la seguridad del país y a la observación de -- las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de 4 leguas marinas. Su medición se realiza al igual que el mar territorial desde la marea más baja".(112)

"Por razones de seguridad propiamente dicha o de otra índole como seguridad sanitaria, de presas, de neutralidad, de pesca, de policía de navegación, de policía de las buenas costumbres también los Estados pretenden establecer una zona contigua a un determinado número de millas a partir del límite exterior de sus aguas territoriales".(113)

"No cabe duda que cada Estado tiene derecho absoluto de hacer cumplir sus leyes de aguas y fiscales dentro de sus aguas territoriales. La aprobación de dichas leyes es materia de legislación nacional, pero los intereses extranjeros quedan también totalmente afectados por cuanto el Estado litoral reclama la-

aplicación de leyes a sus barcos y personas extranjeras dentro de sus aguas".(114)

Observamos así que los estados se han basado en la necesidad de ejercer un control efectivo no sólo en su mar territorial, para establecer una zona que va más allá del mismo, a fin de poder ejercer sobre esa extensión determinadas actividades. '

Así encontramos que los ingleses en el siglo XVIII ampliaron su jurisdicción más allá del límite de las 3 millas con el objeto de hacer cumplir sus leyes aduaneras y fiscales. - Lord Stowell justificó la aprobación de estas "Hovering Acts" como las denominaron.(115).- Le Louis nos dice que "por estas 'Hovering -- Acts' se permitía a los Estados marítimos, por la común cortesía de las naciones, el que, para su comodidad, considerasen aquellas porciones del océano contiguas a sus costas como parte de sus dominios para diversos fines domésticos, en particular para la reglamentación fiscal o defensiva que más inmediatamente afecte a su seguridad y bienestar".- La primera de estas "Hovering Acts" fué aprobada en 1736 y admitía como extensión la distancia de 5 millas desde la costa, para hacer cumplir tanto las leyes aduaneras como las de tributación.-- En el año de 1764 se aprobó otra de esas leyes en la cual se expresaba que cuando un barco se encontrara vagando a una distancia menor de dos-

leguas del litoral del Estado podía, éste con -
fiscar barco y mercancías.—En 1082 la misma-
corona inglesa pretendió evitar el contrabando
por lo que aumentó la distancia a 8 leguas; en
1825 se argumentó que era necesaria la obser -
vancia del Reglamento de cuarentena dentro de
dos leguas a partir de la costa; en 1853 otra-
Ley se aprobó teniendo como finalidad suprimir
así el contrabando por lo cual acordó que: "to-
do barco que fuese hallado (perteneciente total
o parcialmente a súbitos ingleses) dentro de-
una distancia de cuatro a ocho leguas con ar-
tículos prohibitivos sería confiscado por el-
Estado.— Más tarde todas esas leyes fueron anu-
ladas por la "Customs Consolidation Act" de --
1876 por la que "la legislación interna britá-
nica se atenía al Derecho Internacional pues -
se consideraba que fuera del límite de las --
tres millas fijado como extensión para el mar-
territorial no podía someterse a ningún buque
de nacionalidad extranjera a las leyes fisca -
les ni acuanales inglesas".—En 1815 Inglate-
rra había dispuesto en su "Saint Helena Hove-
ring Act" que la Isla Santa Elena debería de -
contar para su seguridad con un cordón circun-
ferencial de 24 millas de anchura.(116).

J.L.Brierly dice que: "el Consejo Privado
de la Gran Bretaña y el Parlamento a pesar de-
las oposiciones a la zona contigua han admitido
una zona de influencia superior a las tres mi-

llas para fines de policía aduanal, salubridad pública y pesquerías".(117)

En los Estados Unidos la Ley del Congreso de 2 de marzo de 1799 estableció que todo buque "rumbo a cualquier puerto o lugar de los Estados Unidos, podía ser objeto de visita, examen y registro dentro de cuatro leguas de la costa norteamericana".-

En el año de 1919 el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica promulgo la llamada "Ley Volstead" conforme a la cual se prohibía tanto la venta, como el consumo de todo "licor embriagador" dentro del territorio de los Estados Unidos, en 1921 amplían la aplicación de esta Ley a todo el territorio sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos.

Motivadas por el auge del tráfico clandestino y el consumo de licores las autoridades americanas empezaron a aplicar en una zona de doce millas las disposiciones de la llamada -- "Ley Volstead" (Ley Seca) esta Ley suprimía en forma enérgica las violaciones de que fuesen objeto, en materia administrativa.

Por esta Ley de Tarifas se ejercía un control fiscal sobre los licores y sobre el pago de impuestos correspondientes por la venta de licores en una zona inmediata al límite del mar territorial de tres millas de los Estados Uni-

dos.

Este intento de extensión por los Estados Unidos de su mar territorial ocasionó las protestas inmediatas de la Gran Bretaña dando lugar a la firma de un tratado entre ambos países, en este tratado establecieron que si se sorprendía a algún navío tratando de eludir las leyes norteamericanas mediante la introducción clandestina de bebidas embriagantes, dicho buque dicho buque podía ser apresado y llevado a algún puerto de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, para ser juzgado conforme a sus leyes; establecieron también la posibilidad de poner en práctica el derecho de persecución del navío a la distancia de lo que pudiese recorrer una lancha rápida en una hora de las costas estadounidenses hacia alta mar. (118)

Gidel define a la zona contigua como la que: "comprende el espacio que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial en dirección a la alta mar y hasta cierta distancia". (119)

b).-Naturaleza Jurídica de la Zona Contigua.-

Los autores consideran que la zona contigua : I.- forma parte del alta mar tanto físicamente

ca como jurídicamente;

II.-El Estado ribereño ejerce sobre su mar territorial una competencia plena en tanto que sólo posee sobre la zona contigua competencias limitadas, fragmentarias y especializadas. (120)

El artículo 24 de la Convención de Ginebra sobre "mar territorial y zona contigua" señala - que :

" 1) En una zona de alta mar contigua a su mar territorial el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para: a) evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; b) reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio y en su mar territorial.

"2) La zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial.

"3) Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes -- salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, -- ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos -- sean todos equidistantes de los puntos más -- próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado".

CAPITULO III.- EL ESTADO Y EL MAR TERRITORIAL.-

I.-Concepto de mar territorial.-

II.- Naturaleza jurídica del mar territorial.

A)Las diversas teorías elaboradas para explicar su naturaleza jurídica:

1.- En función del alta mar;

2.- En función del territorio : a) como un derecho de propiedad; b) como un derecho de soberanía.

III.- Extensión del mar territorial.

IV.- Limitaciones que los Estados ribereños tienen respecto de la soberanía que ejercen sobre sus aguas territoriales, "el derecho de paso inocente".

V.- Legislación del Estado ribereño sobre su mar territorial.

VI.- El derecho de persecución, o "hot + pursuit".

III.- EL ESTADO Y EL MAR TERRITORIAL.-

I.- Concepto del mar territorial.-

Cada estado tiene derecho a ejercer su soberanía y jurisdicción sobre la faja de mar-continua a su superficie terrestre, derecho que ha sido expresamente reconocido tanto por los estados que forman parte de la comunidad internacional, como por el mismo Derecho Internacional, dado que, consideran que como una prolongación de su territorio los estados costaneros - deben poseer una extensión de mar territorial.

Así el mar territorial: es aquella extensión marítima sobre la cual el estado ribereño ejerce un derecho de soberanía de la misma naturaleza que el ejercido en su superficie terrestre. Esta zona marítima esta comprendida entre sus costas y el alta mar.

A continuación transcribimos las definiciones de algunos autores sobre el concepto de mar territorial:

a) VERDROSS, lo definió: "como la zona marítima contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales".(121)

b) ROUSSEAU: " el mar territorial es un espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio".(122)

c) M.J. SIERRA, nos dice que se designa con

el nombre de mar territorial "la faja de mar - sujeta a un régimen jurídico especial que se encuentra colocado a lo largo de las costas, entre éstas y el mar libre".(123)

d) RUIZ MORENO: "Se entiende por mar territorial, adyacente o costero: la faja de mar que se encuentra en seguida y como continuación de la superficie terrestre, superficie en la cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción; por consiguiente hay una frontera marítima como la hay terrestre".(124)

e) SANCHEZ DE BUSTAMANTE y S., "podemos definir el mar territorial: como toda parte de la superficie marítima del globo que tenga como límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura de un río, como límite externo el mar libre".(125)

f) GARIBI UNDA BARRENA: "el término 'aguas territoriales' se usa para indicar aquella parte del mar que se extiende desde la línea que corre paralela a la costa en una específica distancia hacia adentro, fijada comúnmente por la mayoría de los estados marítimos en tres millas marinas contadas a partir de la marca de baja mar".(126)

II.- Naturaleza jurídica del mar territorial.-

A) Los autores han elaborado diversas te

rías para explicar la posición legal del mar territorial.-

I.- Sistema que explica la naturaleza jurídica del mar territorial en función del alta mar.-

Es la teoría de Alberto de la Pradelle denominada del "haz de servidumbres"; esta teoría está ya en auesuso; este autor nos dice que el Estado ribereño no tiene derecho de soberanía sobre el mar territorial, sino que, únicamente - puede obtener de él ciertos beneficios mediante el ejercicio de un derecho de servidumbre.

El punto de apoyo de esta teoría son las siguientes consideraciones:

a) Puesto que el mar está considerado como "res communis" es una cosa que pertenece a la comunidad internacional, siendo ésta la única soberana.

b) Con base en lo anterior el estado ribereño goza sobre el mar territorial de un conjunto de servidumbres que implican una serie de restricciones impuestas al soberano del mar. Estas restricciones son de carácter fiscal, sanitario, de defensa militar etc, y se fundan en la necesidad que tiene el estado ribereño de proteger sus riquezas naturales y su seguridad.

Se ha criticado esta doctrina diciendo que:

Para que haya una servidumbre es indispensable que exista una entidad dominante y otra dominada, pues según el concepto de servidumbre internacional, esta última sufre una limitación en su independencia por parte de otro estado - que ejerce su poder reglamentario (legislativo, administrativo y en ocasiones también jurisdiccional) lo cual no sucede entre el mar y el estado ribereño.

2.- En función del territorio hay dos sistemas para explicar la naturaleza jurídica del mar territorial:

a) los que consideran que es un derecho de propiedad, y

b) los que consideran que es un derecho de soberanía.

a).-Un derecho de propiedad.-

Este sistema está también en desuso pues se decía que el estado ribereño ejercía un verdadero derecho de propiedad sobre el mar territorial, ya que éste formaba parte del territorio, en virtud de que algunos de los recursos que se encuentran en las aguas territoriales son agotables.

Las consecuencias de ese derecho de "dominium son las siguientes:

1.- Apertura y cierre discrecional del mar territorial por parte del estado ribereño;

2.-Facultad por parte de dicho estado, de prohibir la permanencia de los barcos extranjeros en sus aguas territoriales;

3.-Existencia en ciertos casos particularmente en materia de pesca y de cabotaje, de un monopolio en provecho del estado local.

Este sistema ha sido objetado por las siguientes razones:

A.- Necesariamente si se trata de un derecho de propiedad, para que haya propiedad tiene que haber posesión y en este caso no la hay.

B.- Esta doctrina fué tomada del derecho Privado y no es del todo aplicable por analogía al Derecho Internacional.

b).- Teorías que se fundan en un derecho de soberanía:

Según este sistema el estado ribereño --- ejerce sobre el mar territorial no un "dominium", sino un "imperium".

El Instituto de Derecho Internacional en su resolución de Paris de 1894 manifestó que el Estado posee sobre el mar territorial que baña sus costas un derecho de soberanía, salvo el derecho de pasaje inofensivo.

En la resolución de Estocolmo de 1928 se expresó "los Estados tienen soberanía sobre la zona de mar que baña sus costas, con la ampli -

tud y las restricciones que ha continuación se indican, esta zona lleva el nombre de mar territorial.

Ya anteriormente la Corte de Casación francesa en un fallo dictado el 26 de noviembre de 1918 (Caso Proux Vs. Cocercon) había admitido el derecho de soberanía, y se funda en que el Estado es soberano sobre todas las cosas acerca de las cuales puede ejercer su dominación - entre las que se considera el mar costero. (127)

Sánchez de Bustamante calificó el derecho del estado sobre el mar territorial como de "una propiedad soberana" y dice que: "ese doble carácter de propiedad acentuado desde el punto de vista nacional y de soberanía, acentuado a su vez desde el punto de vista internacional, es la explicación a la vez teórica y práctica de los derechos del estado en el mar territorial". (128)

"La opinión moderna parece descansar más bien sobre la base de un derecho de jurisdicción, o de soberanía cualificada, tal concepto de soberanía no puede quizá ampliarse de modo que permita derechos exclusivos de uso común como en el caso de la propiedad, visto que la aplicación de cualesquiera derechos absolutos de propiedad sobre el mar territorial conduciría inevitablemente a consecuencias que no pueden aceptarse. En consecuencia el estado ribere

no debe ampliar el ejercicio de sus derechos de soberanía a aquellos que únicamente fueren necesarios para garantizar la seguridad, defensa y protección de sus intereses en sus aguas territoriales, sin excluir la navegación pacífica de buques extranjeros por esas aguas".(129)

"En la actualidad todos los estados se adhieren a la doctrina de la soberanía".(130)

En la Convención de Ginebra de 1958 sobre "Mar territorial y Zona Contigua", se habla de un derecho de soberanía.

Artículo 10

"La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su mar territorial y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

"2.- Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y de las demás normas de derecho internacional".

III.- Extensión del mar territorial.-

La extensión del mar territorial ha variado constantemente de acuerdo con la época y la política a seguir, desde tiempos anteriores se preocuparon los países por la fijación de un "cinturón marítimo" que pudiera satisfacer sus necesidades.

Para la fijación de la extensión del citado cinturón marítimo se emplearon diversos sistemas; para algunos la extensión debía es -

tar determinada por la distancia que alcanzara a ver un hombre paraco a la orilla del mar; otros para medir esta extensión tuvieron en cuenta la distancia a que llegara una piedra arrojada con la mano, hasta donde llegase una flecha o hasta donde se alcanzara a oír la voz humana etc., (131)

Loccenius aconsejó "que la distancia desde la costa fuese la que pudiera franquearse en dos días de navegación".- Bartolo de Sassoferrato (1319-1357) fué sin duda el primero, en ese tiempo, que concedió al mar territorial una amplitud de 100 millas italianas (147.8 kilómetros actuales), pues estimaban en esa época que esa extensión equivalía a dos días de navegación.- Posteriormente otros autores como Balboa y Boan propugnaron por una extensión de 60 millas para el límite de la anchura de las aguas territoriales.

El Rey Felipe II en una Ordenanza de 1565 tomó en cuenta para la fijación del cinturón marítimo el horizonte visual; este criterio fué predominante a fines del siglo XVI en los países de Europa Septentrinal ; con este sistema, desde luego, era muy variable la extensión, pues dependía de la altura sobre el nivel del mar a que se encontrara la persona que iba a fijar esa distancia, también influían, las condiciones meteorológicas .Este procedimiento de -

medición dió lugar a que se redujera la distancia, de las 100 millas antes aplicables en la región del Mediterráneo, correspondiendo así 21 millas de mar territorial a Inglaterra, 14 millas a Escocia y a Holanda 15 millas. (132)

Hugo Grocio, formuló el principio de que el mar territorial se extiende "hasta donde -- desde la tierra pueden ser forzados los que se hallen en paraje próximo del mar, no menos que si se hallasen en la misma tierra (libro de - Jure Belli ac Pacis, II, Cap. III).- " La justificación por Grocio de la doctrina de las aguas territoriales, basábase en el principio -- del dominio efectivo el imperio sobre una parte de mar se adquiría, al parecer, de igual modo que otro señorío, es decir, como perteneciente a una persona, o como perteneciente a un territorio; perteneciente a una persona, cuando esta -- tiene una flota que domine esa porción de mar; perteneciente a un territorio por cuanto quienes navegan en esa parte del mar pueden ser obligados como si estuviesen en tierra." (133)

La Ordenanza Marítima de Colbert de 1681- tuvo dos grandes comentaristas uno de ellos fué VALIN quien estableció un sistema de medición del mar territorial; propuso para el efecto que éste se determinara por la profundidad que se midiera con una sonda de su tiempo. Respecto a este sistema el Dr. Cervantes Ahumada, en su cá

tedra de Derecho Marítimo nos dijo: "Nunca se aceptó, pero sin embargo, nos hace pensar en la teoría moderna de la plataforma continental. - Este sistema solo pasa a la historia como un dato curioso".

Más tarde se observó, que la extensión del mar territorial debía fijarse de acuerdo con el alcance de los cañones que fuesen disparados desde la costa; aquí fué tomada en cuenta la aseveración de Cornelius Van Bykershek quien en su libro publicado en 1703 "Dissertatio de dominio maris" expuso lo siguiente: "Imperium terrae finiri ubi finitur armorum potestas" ("el dominio de la tierra termina donde lo hace el poder de las armas").- Debido a las constantes luchas entre Inglaterra y España, al aparecer este principio de inmediato Inglaterra se apresuró a tratar de convencer a los demás países y especialmente a España de que ya había una regla de medición del mar territorial, a lo que el rey español contestó bien aconsejado que la fórmula basada en la técnica balística carecía de fundamento, porque dijo que, podía poner a trabajar a sus técnicos y quizá las balas de sus cañones en poco tiempo alcanzarían más distancia, y que por lo tanto, no aceptaba como válida la regla de las tres millas. (134)

FULTON : justificaba el alcance con este pintoresco simulacro: era norma que el mar debía -

saludar a la tierra y el alcance de los cañones determinaba el alcance hasta donde debía rendirse saludo. "Cuando esta doctrina se introdujo en el siglo XVIII el alcance de los cañones realmente sitios en la costa venía a ser de una legua marina. (135)

GALIANI en su obra "Deberes de los príncipes neutrales" propone que se adopte como medida del alcance de la artillería la distancia de las tres millas que es, afirma, la mayor distancia a la que puede llegar una bala de los cañones entonces existentes".

"GIDEL nos dice que los Estados Unidos de Norteamérica fueron los primeros en poner en práctica el sistema establecido por Galiani; o sea la identidad entre el tiro de un cañón y la distancia de las tres millas. Así el 8 de noviembre de 1793, Jefferson, entonces secretario de Estado de los Estados Unidos, envió una nota a los Ministros de Francia y Gran Bretaña en los mismos términos, exponiéndoles la posición de los Estados Unidos por la protección de su neutralidad.

"Los sostenedores de la 'regla de las tres millas' parecían convencidos en 1793 de que tanto la distancia de 20 millas como la de 9 millas marítimas (o sea 3 leguas) podían ser internacionalmente sostenidas y que la de las 3 millas debía considerarse únicamente como la distancia más pequeña que haya sido re-

clamada por un Estado".(136)

Durante el siglo XVIII se firmarón no obstante varios tratados basados en la regla de las 3 millas.

"La esencia de uniformidad que refleja -- la práctica de los Estados en el siglo XIX a pesar de los progresos realizados en la misma -- por la llamada 'regla de las 3 millas' se acentúa más en lo que atañe a la doctrina durante el mismo siglo. Basta citar al respecto el siguiente balance formulado por un distinguido profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Harvard en 1923. En lo que atañe al límite de jurisdicción sobre el mar territorial o adyacente, la opinión de 48 autores que escribían sobre la materia antes de 1900 se halla consignada en el siguiente cuadro:

- 19 se pronuncian por el límite del alcance del tiro de cañón.
 - 6 se pronuncian por un límite de 50 ó más millas.
 - 5 se pronuncian por un límite de 3 millas.
 - 3 " " " el " del horizonte.
 - 3 " " " " " de la profundidad navegable.
 - 1 se pronuncia por el límite de la autoridad efectiva.
 - 1 se pronuncia por el límite de 10 millas.
 - 10 " " " límites variables basados sobre las mareas, el alcance de la vista, la configuración de la línea de las costas, etc"
- (137)

JOHN WESTLAKE a principios del siglo XX- con relación a la extensión del mar territorial, afirmó que la mayoría de los Estados habían reconocido como mínimo de su mar territorial la extensión de las 3 millas, pero que no la consideraban como máximo puesto que el alcance de los cañones había variado, lo mismo que las necesidades de los Estados por lo que respecta a la protección de sus recursos marítimos, como la pesca, de procedimientos destructores. (138)

G. GIDEL, niega en forma rotunda que el límite máximo del mar territorial sea de 3 millas, por el contrario considera que la mayoría de los Estados lo han reconocido como un "mínimo". (139)

MARTENS, nos dice : que examinando la cuestión relativa a la fijación del mar territorial se puede observar que desde el punto de vista del Derecho Internacional positivo los Estados aún no se ponen de acuerdo en la fijación de la extensión de dicha zona de mar y que, por lo tanto, no se puede afirmar que exista una regla con características de generalidad y universalidad, y que lo único que se puede definir es que los Estados han reconocido como mínimo las 3 millas. (140)

C. JOHN COLOMBOS: con su origen inglés defiende la posición del Gobierno de Inglaterra y es partidario de la zona de las 3 millas co-

mo extensión del mar territorial; aún cuando -- llega a reconocer que la velocidad de los buques modernos y los actuales aviones, así como también el avance de las armas y el alcance que tienen en la actualidad "pueden hacer que un cinturón de 3 millas resulte insuficiente para evitar consecuencias lesivas resultantes al territorio nacional por actos desarrollados en alta mar, pero esto no suministra argumento que baste para decidirse a cambiar el régimen de las 3 millas"; así mismo considera que si se aceptara una extensión mayor se estaría afectando el principio de la libertad de los mares.

Con base en las afirmaciones anteriores - Colombos no puede aceptar el concepto de zona contigua, pues contrariamente a la costumbre y convenciones internacionales considera: que de ser aceptado tal concepto por los Estados daría lugar a complicaciones que pueden ser de carácter legal o resultar una verdadera carga para el Estado ribereño, pues tendrían así los Estados, que contar con servicios de patrullas especiales para vigilar el exacto cumplimiento de las normas "aduaneras, fiscales, sanitarias y de seguridad".(141)

FRANCO FLORIO.-"Este autor para medir la extensión del mar territorial adoptó un sistema variable pues la distancia será mayor o menor según el mar territorial está ubicado en

océanos (de 30 millas), en mares abiertos - (12 millas) o en mares interiores (16 millas). El fundamento que invoca es el de que existe una similitud de intereses que los Estados ribereños tienen entre sí".(142)

AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE, propone una fórmula matemática para medir la extensión del mar territorial, es la siguiente:

La extensión del mar territorial debe estar condicionada a la densidad de población de cada estado; a la extensión de la superficie de su territorio nacional y la de su litoral, lo cual se multiplica por 100 para reducir el decimal resultante a entero y así se obtiene la extensión del mar territorial de los siguientes Estados:

$$(H \times \text{Km}^2) \times \frac{C}{S} \times 100$$

ESPAÑA (Sin Baleares ni Canarias) :

$$48 \times \frac{4.184}{492.921} \times 100 = 46.8 \text{ millas.}$$

$$\text{FRANCIA} = 82 \times \frac{3.120}{565.507} \times 100 = 45 \text{ millas.}$$

$$\text{INGLATERRA} = 20 \times \frac{3.060}{243.023} \times 100 = 25 \text{ millas.}$$

$$\text{ESTADOS UNIDOS} = 148 \times \frac{18.000}{9,420.670} \times 100 = 28.2 \text{ millas.}$$

(143)

Esta fórmula para medir la extensión del mar territorial da lugar a que cada vez que aumente la población de un Estado, tenga que variar la extensión de su mar territorial.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE, considera que aún no hay una regla general para medir el mar territorial y nos dice que el alcance legítimo del mar territorial está supeditado a las condiciones geográficas y geológicas del mismo -- así como a que la extensión que para un Estado puede ser suficiente para satisfacer las necesidades de pesca, sanidad, aduanas, etc., para otros Estados puede resultar insuficiente. (144)

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión celebrada en París el 31 de marzo de 1894, votó en su primer proyecto sobre la definición y régimen del mar territorial, a favor de los siguientes puntos:

Art. 1º El Instituto, "considerando que no hay razón para confundir en una sola zona el ejercicio de la soberanía y la protección de la pesca litoral, y la que sirve para garantizar la neutralidad de los no beligerantes en tiempo de guerra;

"Que la distancia más comúnmente adoptada es la de 3 millas desde la línea de bajamar, ha sido reconocida como insuficiente para la protección de la pesca en el litoral;

"Que esa distancia no corresponde tampoco al alcance real de los cañones situados en la costa,

Ha adoptado las siguientes disposiciones:

"Art. 2º.- El mar territorial se extiende-

a 6 millas marítimas (de 10 por grado de latitud) desde la línea de bajamar en toda la extensión de la costa.

"Art.4o.- En caso de guerra, el Estado neutral ribereño tiene derecho de fijar por su declaración de neutralidad o mediante notificación especial, su zona de neutralidad más allá de 6 millas, hasta el alcance de los cañones de las costas".

Este Instituto de Derecho Internacional en el año de 1928 presentó otro proyecto en su sesión celebrada en Estocolmo, sosteniendo que:

Art.2o "La extensión del mar territorial es de 3 millas marítimas; un uso internacional puede justificar el reconocimiento de una extensión mayor o menor de 3 millas".

El Instituto de Investigación de Derecho Internacional que fué organizado en noviembre de 1927 por la Facultad de Derecho de la Universidad Harvard, elaboró un proyecto sobre aguas territoriales en el cual en su artículo 3o se aceptó como extensión del mar territorial la de las 3 millas, medidas hacia afuera desde la línea media de la bajamarea o a partir del límite hacia afuera de una bahía o de la desembocadura de un río.

En la Asamblea de la Sociedad de Naciones el día 23 de septiembre de 1924 se acordó convocar a un comité de expertos que debían tratar una serie de materias de Derecho Internacional; dicho comité encargó entre otras personas al Sr. Walter Schükking para preparar un -

proyecto sobre el tema en estudio, proyecto que en su artículo segundo consideró que:

"La zona de mar costero se extiende a 6 - millas marítimas (de 60 por grado de latitud) desde la línea de la baja marea en toda la extensión de las costas. Se mantienen los derechos de los otros estados que se hayan ejercitado - como resultado del uso común de la alta mar o de los tratados particulares. Los Estados pueden aplicar sus derechos de dominación basándose en la costumbre y dentro de los límites de su extensión, más allá de la zona de dominación en las esferas siguientes policía de seguridad y contra la posibilidad de ejercicio militar - de otros Estados, policía acuática y sanitaria. Dicha adjudicación no podrá extenderse nunca a derechos de goce económico exclusivo fuera del mar territorial".

En el año de 1927 la Sociedad de Naciones - a través de su Consejo y con autorización de la Asamblea, nombró un comité preparatorio para la Conferencia de Codificación integrada por 5 miembros, con representantes de Chile, Francia, Gran Bretaña, Holanda e Italia; este comité trabajó de septiembre de 1927 a septiembre de 1929, en su primer informe sugirió que la reunión de la Conferencia se efectuara en la primavera de 1930, Más adelante haremos referencia a la Conferencia de la Haya de 1930.

IV./- Limitaciones que los Estados ribereños tienen respecto de la soberanía que ejercen sobre sus aguas territoriales.-

GENTILI, aunque opuesto a la doctrina del

mar libre estaba en pro del "paso pacífico"-- que a su juicio comprende el derecho de entrar y salir de aguas territoriales sin ser molestado.(145)

VATTEL, para este autor, "ninguna nación puede rehusar el acceso a barcos no sospechosos, para fines inocentes, sin infringir su deber".(146)

HALL, "los intereses del mundo entero se ven interesados en que los barcos de todos los Estados posean la máxima libertad de navegación para fines de comercio".(147)

La Conferencia de la Haya de 1930 estableció que "... el paso inocente incluye el derecho a detenerse y fondear el ancla, pero solamente en la medida en que ello constituya las incidencias ordinarias de la navegación".

Modernamente el concepto de soberanía no puede extenderse al uso y abuso de la propiedad sobre dichas aguas ya que indudablemente esto acarrearía fatales consecuencias. La soberanía del Estado debe limitarse a reforzar su seguridad y defensa, protegiendo sus intereses pero sin excluir la navegación de buques mercantes en tiempo de paz a través de sus aguas. (148)

"Sin embargo, la jurisprudencia internacional estima que el derecho de paso inofensivo ,

no impide que el Estado ribereño detenga a un barco mercante extranjero en tránsito por sus aguas territoriales, por razón de un delito cometido por dicho barco en un viaje anterior". (149)

Ha sido considerado por los autores como una limitación, o una especie de limitación a la soberanía estatal el derecho de paso inocente por sus aguas territoriales, de los buques de cualquier nacionalidad, pertenecientes a Estados con litoral o sin él.

Se considera como "paso inocente" aquel -- que no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño y, consiste en el hecho de navegar a través del mar territorial:

- a) Para atravesarlo sin que se llegue a las aguas interiores,
- b) Para dirigirse a las aguas interiores, o bien,
- c) Saliendo de las aguas interiores dirigirse hacia alta mar.

Un buque no podrá detenerse indefinidamente en las aguas territoriales de un Estado, y si bien el paso inocente incluye el derecho de detenerse y fondear el ancla, esto debe hacerlo solo en la medida en que constituya una incidencia ordinaria de la navegación, o sea el resultado de una arribada forzosa por el mal tiempo, o de un peligro extremo. (150)

Como es sabido es el Estado ribereño quien

legisla en su mar territorial, así en materia de pesca, los buques extranjeros deben ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias publicadas por el Estado ribereño; en consecuencia, todos aquellos buques extranjeros que haciendo caso omiso de estas disposiciones estén pescando en aguas territoriales, estarán desde luego violando el derecho de paso inocente.

El "paso inocente" de los buques, a través de la zona de mar territorial debe ajustarse a las leyes y reglamentos que han sido debidamente promulgados por el Estado ribereño; así como a las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra y a las normas de Derecho Internacional. (151)

El Estado costanero no podrá oponerse al "paso inocente" de los buques, ni imponer gravámenes por dicho "paso" pero si puede tomar aquellas medidas que considere indispensables a fin de impedir el "paso que no sea inocente"; así como publicar debidamente en que casos por afectar a su seguridad suspende temporalmente el paso inocente de los buques a través de su mar territorial, sin que haya preferencias o discriminaciones. (152)

V.- Legislación del Estado ribereño sobre su mar territorial.-

Puesto que, el mar territorial forma parte del Estado ribereño, en virtud del derecho de dominio y soberanía que ejerce sobre esa zona, es al Gobierno Estatal a quien corresponde legislar en esa faja de mar:

a) En materia de SALUBRIDAD PUBLICA a fin de proteger a sus nacionales contra la invasión de epidemias obligando a los buques al establecimiento de cuarentenas, desinfección, visitas médicas a bordo de los barcos, exámenes sanitarios, etc., "el Estado tiene derecho a exigir el pago por el ejercicio de estas funciones". (153)

b) En materia FISCAL, el Estado ribereño - lleva a cabo funciones de vigilancia con el fin de que sean observadas sus leyes y reglamentos tanto aduaneros, como de caza y pesca marítimos; al efecto se establece en las siguientes disposiciones:

La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 10:

"Corresponde al Poder Ejecutivo de la Unión respecto a los bienes de propiedad nacional:

"III.- Reglamentar y regular los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley para fines de pesca o de explotación de productos de las aguas, expedición de disposiciones relativas y policía de vigilancia sobre esta materia.

"IV.- Reglamentar y regularizar los aprove

chamientos de esos bienes para fines de navegacion, explotacion, comunicaciones en general y usos conexos, expedicion de disposiciones relativas, y policia de vigilancia sobre la materia.

"V.-Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley para fines de seguridad y defensa del territorio nacional".

Con el objeto de vigilar la exacta observancia de las disposiciones aduaneras, "El Estado ribereño tiene derecho de establecer una vigilancia que puede llegar, hasta la visita, captura o detencion del barco, la confiscacion de los artículos prohibidos y la represion penal con imposicion de sanciones pecuniarias y personales".(154)

Nuestro Codigo Fiscal de la Federacion en sus artículos 46 y siguientes regula el delito de contrabando en los siguientes terminos:

Art.46.-Comete el delito de contrabando quien:

"I.-Introduzca al pais o extraiga de el mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

"V.- Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportacion que deba cubrir."

Art.47.- Se presumirá consumado el delito de contrabando, si se trata de mercancías que causan impuestos aduanales, o cuya importacion-

o exportación esté prohibida, o requiera permiso de autoridad competente, cuando:

"I.- La introducción al país o la salida de él de las mercancías se efectúe por lugares inhábiles para el tráfico internacional;

"II.- Se introduzcan en el país o se extraigan de él mercancías en forma clandestina, por lugares autorizados para el tráfico internacional;

"V.- Se encuentren mercancías de origen extranjero, dentro de las zonas de vigilancia, si el propietario, poseedor o porteador no lleva consigo el documento que se requiere para el tránsito por las expresadas zonas conforme al Código Aduanero;

"VI.- Se aprehendan o encuentren mercancías de altura a bordo de buques en aguas territoriales sin estar documentadas;

"VII.- Se desembarquen subrepticamente efectos de rancho, o de uso económico de un buque, en tráfico de altura o mixto o de un buque extranjero en tráfico de cabotaje;

"VIII.- No se encuentren amparadas con documentación alguna las mercancías extranjeras en tráfico mixto, que sean descubiertas a bordo;

"IX.- Se trate de mercancías conducidas en un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino, salvo caso de fuerza mayor, o que haya tocado puerto extranjero, antes de su arribo".

c).- En materia de JURISDICCION CIVIL y PENAL.-

Habíamos visto que el territorio es un ámbito espacial en el que el Estado ejerce su derecho de soberanía, espacio dentro del cual rige con plenitud de jurisdicción un ordena --

miento. Se establece en el artículo 2º de nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos que:

"Los buques mexicanos en alta mar serán considerados territorio mexicano".

De acuerdo con este artículo el buque nacional en alta mar así como todos los actos -- que en él se realicen se regirán por la ley mexicana; dicho artículo ha sido muy criticado -- por quienes afirman que es una mera ficción -- del derecho el considerar como parte del territorio de un Estado a un buque que enarbole su bandera.

En el caso de los actos realizados en un buque cuando este se encuentra dentro de sus aguas territoriales no hay problema alguno -- en cuanto a la aplicación de la ley, porque están sometidos a la legislación de su propia nacionalidad; el problema surge cuando el buque se encuentra en las aguas territoriales de un Estado extranjero pues en este caso hay variedad de jurisdicción, el artículo 3º de nuestra Ley de Navegación establece que:

"Cuando los buques nacionales se encuentren en aguas extranjeras, los actos jurídicos relacionados con ellos se someterán a las leyes mexicanas en lo que sea compatible con la aplicación que de su legislación haga el Estado extranjero correspondiente. Recíprocamente, los buques extranjeros que se encuentren en aguas territoriales o interiores nacionales, se considerarán sometidos a las leyes del Estado extranjero en lo que sea compatible con la apli

cación de las leyes mexicanas".

Por lo que respecta a la jurisdicción penal, el artículo 50 del Código Penal del Distrito y territorios Federales, nos dice que: - "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

"III.-Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad".

En opinión del Dr. Cervantes Ahumada el artículo 19 de la Convención de Ginebra sobre "Mar Territorial y Zona Contigua" que regula el problema de la jurisdicción penal debe estudiarse en relación con nuestra Ley de Navegación, ya que en caso de surgir alguna divergencia entre ambos ordenamientos va a prevalecer la Convención sobre mar territorial: en primer lugar, porque un ordenamiento posterior deroga las disposiciones anteriores; y en segundo lugar, porque al haber sido ratificadas por el Senado de la República tienen la jerarquía de una Ley constitucional de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución.

El artículo 40 de la Ley de Navegación y Comercio marítimos expresa:

"A los delitos y faltas cometidas a bordo de buques nacionales se aplicarán las leyes me

xicanas, salvo que, habiéndose cometido en aguas extranjeras, los responsables hayan sido sometidos a la jurisdicción de otro país; por su parte, el artículo 50 del mismo ordenamiento señala que:

"La autoridad mexicana intervendrá y aplicará las leyes mexicanas, en caso de delitos o faltas cometidas a bordo de buques extranjeros en aguas nacionales:

- I.- Si se alterase el orden público,
- II.- Si así lo solicitare el capitán del barco o el cónsul del país al que pertenezca la nave".

Ahora bien, el mencionado artículo 19 de la Convención sobre "Mar Territorial y Zona Contigua", dispone :

"1.- La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si la infracción es de tal naturaleza que puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

"2.- Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las di-

ligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores".

VI.-El Derecho de persecución o "hot pursuit".-

Como ya apuntábamos el Estado ribereño -- tiene derecho de hacer cumplir sus leyes, tanto fiscales como administrativas en sus aguas territoriales, así como en "las aguas adyacentes al territorio hasta la distancia que fijen -- las leyes especiales, la federación podrá tomar las medidas de policía para su defensa que estime oportunas" (Art. 17, frac. II, de la Ley General de Bienes Nacionales).

Se ha concedido a los Estados el derecho de persecución de cualquier buque o de alguna persona que se encuentre a bordo de él si han infringido las leyes de un Estado extranjero -- dentro de la extensión de sus aguas territoriales.

La doctrina ha llamado a esto derecho de "Hot Pursuit".

"La razón de que se permita esta violación de la norma general de inmunidad de los barcos en alta mar parece ser la de que, la persecución en esas circunstancias es continuación de un acto de jurisdicción que empezó o-

que de no ser por el accidente de la fuga hubiese empezado dentro del territorio mismo, y que es necesario permitirlo para que la jurisdicción pueda ejercerse eficazmente".

"Este derecho lo reconoció Story, J., en -- The Marianna Flora aunque admitiendo que 'la parte en tal caso captura por su cuenta y riesgo, si había motivo para la incautación queda justificada; si no consigue probarlo, tiene que entregar completa indemnización por daños.' -- (155)

Este derecho es indispensable para el Estado ribereño sobre todo para la protección de sus recursos pesqueros. Así el artículo 23 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre "Alta Mar" dispone que:

"1.-El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona-

Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fué creada dicha zona.

"2.-El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera potencia.

"3.-La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina se encuentra dentro de los límites del mar territorial o, si es el caso de la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírla o verla.

"4.- El derecho de persecución solo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados a un servicio público y especialmente autorizados para ello".

El Estado ribereño tiene la obligación de decir en que forma va a determinar la extensión de su mar territorial en las cartas marinas.

En la Convención de Ginebra sobre "Mar Territorial y Zona Contigua" se sigue para la fijación de la extensión del mar territorial el sistema del paralelismo pues el mar territorial se mide a través de la línea de baja mar a lo largo de la costa; adoptando en ocasiones el sistema de las líneas de base recta conforme al artículo 40 de la citada Convención.

En los "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar" de 1956, se establecieron también ambos sistemas:

Los citados Principios de México establecen en su artículo 3o :

" La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de baja mar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño".

El artículo 4o del mismo ordenamiento establece el sistema de las líneas de base recta en la siguiente forma:

"1.- En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados".

Por todo lo mencionado en el presente capítulo, es de gran utilidad la fijación de la extensión de mar territorial, en los Estados ribereños, para lograr : "I.- El aprovechamiento de manera exclusiva de los productos del mar ya sea directamente o debiendo mediar una autorización. Este derecho incluye no solamente el mar propiamente dicho sino también al le

cho y subsuelo; II.- Vigilancia fiscal para -- evitar la explotación ilícita de los productos del mar territorial o la entrada y salida -- fraudulenta de artículos destinados o provenientes del país,(La Ley Mexicana establece una zona de vigilancia aduanal hasta una distancia de 20 kilómetros),(156) ; el Estado podrá también exigir el cumplimiento de los reglamentos sanitarios de inmigración, las disposiciones relativas al tráfico de barcos mercantes, ejercer la jurisdicción penal y el derecho de persecución por la violación de sus leyes (ver supra),etc.

CAPITULO IV.- DERECHO INTERNACIONAL SOBRE
EL MAR TERRITORIAL.-

- 1.- Conferencia de la Haya.
- 2.- Declaración de Panamá.
 - a) Conferencia de la Habana.
- 3.- Comisión de Derecho Internacional de la ONU.
 - a) Convención de Ginebra de 1958.
- 4.- El problema en la OEA.
 - a) Comité Jurídico Interamericano.
 - b) X Conferencia Interamericana de -
Caracas.
 - c) III Reunión del Consejo Interamerica
no de Jurisconsultos.
 - a) Conferencia Especializada de Santo
Domingo.
- 5.- Posición de los países Pacífico-Sur.
- 6.- Tabla sobre la extensión del mar te -
rritorial de diversos países.
- 7.- Legislación Mexicana.

IV.- DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL MAR - TERRITORIAL.-

1.- CONFERENCIA DE LA HAYA.-

" La Conferencia para la Codificación de Derecho Internacional fué celebrada en 1930 en la capital de Holanda, siendo objeto de prolongada y cuidadosa preparación. En 1925 la Sociedad de Naciones creó un Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional compuesto de 16 miembros, el cual redactó una lista provisional de temas que podrían ser apropiados para codificación, formuló informes sobre varios de ellos, sometió cuestionarios a los gobiernos y seleccionó finalmente tres temas para ser incluidos en la primera conferencia mundial destinada a la codificación del Derecho Internacional.

" La Comisión estableció dos Subcomités, el primero de los cuales no tuvo dificultad en aprobar un texto, que habría sido el Artículo lo de una convención, en caso de que la adopción de ésta hubiera resultado posible, destinado a precisar la naturaleza y el status jurídico del mar territorial. Este Artículo, que vino a zanjar definitivamente las controversias doctrinales al respecto, quedó redactado como sigue:

El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como el-

mar territorial.

La soberanía sobre esta faja se ejerce - de acuerdo con las condiciones prescritas en - la presente Convención y con las demás reglas - del Derecho Internacional.

"El siguiente comentario del Subcomité -- sirve para explicar el alcance que éste quiso - dar al Artículo en cuestión:

La idea que se ha tratado de expresar al - decir que la faja de mar territorial forma -- parte del territorio del Estado es la de que - el poder ejercido sobre esta faja no difiere - en nada en cuanto a su naturaleza, del poder -- que el Estado ejerce sobre su dominio terres-- tre. Esta es también la razón por la que se ha - escogido el término "soberanía", un término que describe mejor que cualquier otro la naturale-- za jurídica de dicho poder.

"Sin mayores tropiezos el mismo Subcomité aprobó otro texto, destinado a convertirse en - el artículo 20 de la Convención que se proyec-- taba, por lo que se estipuló que:

"El territorio ribereño incluye también - el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo - mismo que el lecho y subsuelo de dicho mar".

La síntesis formulada por el relator de la Comisión en el informe que se sometió a la Con - ferencia, podemos resumirla en los siguientes - puntos:

1.- En las deliberaciones de la Comisión - se puso de manifiesto que los Estados admiten-

el principio de la libertad de navegación marítima.

2.- Se reconoció que el Derecho Internacional atribuye soberanía a todo Estado ribereño sobre una zona de mar que baña sus costas ; la cual constituye parte del territorio del Estado.

3.- Sin embargo esta soberanía esta limitada por las condiciones que fija el Derecho Internacional; debido a la importancia que tiene para los Estados la libertad de navegación, se ha reconocido en general el derecho de paso -- inocente por el mar territorial.

4.- Entre las delegaciones hubo divergencia de opiniones respecto a la anchura de la zona de mar en que debería reconocerse la soberanía del Estado.

4.- La Comisión se abstuvo de adoptar una decisión sobre si el Derecho Internacional -- existente reconoce y fija la anchura de la zona de mar territorial. Lamenta tener que confesar que los esfuerzos realizados en este sentido han sido infructuosos. (157)

Pretensiones de los Estados, tales como -- fueron expuestas en la Conferencia de la Haya de 1930.

En favor de
3 millas.

Canadá
China
Estados Unidos
Gran Bretaña
Grecia
Holanda
India
Japón
Unión Sudafricana .

Aceptan 3 millas
a condición de --
que haya una zona
contigua adicional.
Alemania
Bélgica
Egipto
Estonia
Francia
Islandia
Polonia .

En favor de
de 4 millas.

Finlandia
Noruega
Suecia.

En favor de 6 millas.	En favor de 6 millas con una zona contigua adicional.	En favor de 12 o más mi llas.
Brasil		
Chile	Cuba	Portugal
Italia	España	U.R.S.S.
Rumania	Letonia	
Uruguay	Persia	
Yugoeslavia	Turquía.	(158)

La Conferencia de la Haya vino a dar la tónica al establecer la distinción entre el mar territorial y la zona contigua especificando que sobre el mar territorial, el Estado ribereño ejerce su soberanía con la totalidad de las competencias inherentes para el ejercicio de tal derecho " tal como lo hace en su superficie terrestre"; en tanto que sobre la zona contigua el Estado sólo ejerce una parte de sus competencias cuyo objeto fué designado específicamente.

No se fijo una extensión determinada, desechándose de manera absoluta por varios países la extensión de las 3 millas por considerarla insuficiente.(159)

En esta forma se expresó la falta de uniformidad, pues cada Estado pugó por fijar una extensión adecuada a las que consideraron sus necesidades, de acuerdo con sus condiciones geográficas y económicas, lo cual les llevó a no adoptar un principio general.

2.- DECLARACION DE PANAMA.-

" A raíz de comenzada la Segunda Guerra Mundial, las repúblicas Americanas celebraron la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que fué convocada de acuerdo con el procedimiento previsto 3 años antes en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz".

Esta Reunión se verificó en Panamá del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939 entre los principales Instrumentos que aprobó está el denominado "Declaración de Panamá" (que llevó el número XV en el Acta final respectiva).

En el preámbulo de dicha Declaración; las Repúblicas Americanas expresan que en su posición de neutrales y a fin de impedir "entorpecimiento alguno de las comunicaciones interamericanas que, fomentadas al calor de importantes intereses, reclaman una protección adecuada; "... aconseja la demarcación de una zona de seguridad que comprenda todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América

"..... distancia razonable - en la cual - no se realicen actos de hostilidad, ni se desenvuelvan actividades bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos Gobiernos no toman parte".

Con base en el citado preámbulo los Gobiernos de las Repúblicas Americanas fijarán una zona de seguridad dándole una anchura de -

300 millas.

García Robles estima que la naturaleza de esta ZONA de SEGURIDAD se aproxima más a la -- del mar territorial que a la de la zona contigua, ya que en la Declaración de Panamá tratan de delimitar un mar territorial "sui generis", para el Continente Americano. (160)

a) CONFERENCIA DE LA HABANA.-

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas celebraron en la Habana su Segunda Reunión de Consulta del 21 al 30 de junio de 1940. En esta Reunión Uruguay tomó en cuenta que la Declaración de Panamá -- solo estaría vigente durante el período de guerra, presentó un Proyecto sobre la fijación de la anchura del mar territorial proponiendo al efecto una extensión de 25 millas.

Para revisar esta Resolución intitulada -- " Extensión del Mar Territorial " (No.VII del Acta final respectiva) se pidió la opinión del Comité Interamericano de Neutralidad; éste auxiliado con la opinión de un grupo de técnicos -- prominentes asesores navales de diferentes Repúblicas del Continente dictaminó que:

" El límite de las 3 millas para el mar territorial 'es realmente insuficiente'; en tanto que el límite propuesto por Uruguay de 25 millas 'es excesivo'; así de acuerdo "con las ne

cesidades actuales de los países ... sería suficiente un límite general de 12 millas".

En esta forma reducían la anchura del mar territorial de 300 a 12 millas; amplitud en la actualidad fijada por algunos países. (161)

3.-COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ONU.-

En el año de 1949, en el primer período de sesiones de la Organización de las Naciones Unidas, su Comisión de Derecho Internacional "elaboró una lista provisional de temas cuya Codificación consideró necesaria y posible". En la lista de temas elaborada incluyeron el Régimen del Alta Mar y el del Mar Territorial.

En el año de 1952, el Relator especial estimó que : "el problema exige una solución -- pues si se dejara al Estado la libertad absoluta de fijar por sí solo la anchura de su mar territorial, se modificaría de manera admisible el principio de la libertad de los mares".

" En consecuencia sugirió que se adoptase como solución conciliatoria la distancia de 6-millas".

En su segundo informe (1953) el Relator especial propuso:

"que la máxima extensión del mar territorial sería de 12 millas, garantizando el libre-

paso por el mar territorial".

Por lo que a pesca se refiere expresó:

"El Estado ribereño solo podrá reclamar - derechos de pesca exclusivos para sus nacionales hasta una distancia de 3 millas marinas -- contadas a partir de la línea de base del mar territorial . Más allá de ese límite de 3 millas marinas, el Estado ribereño podrá someter la pesca en el mar territorial a una reglamentación cuyo único fin sea la protección de las riquezas del mar. No deberá hacerse discriminación alguna en detrimento de los súbditos de los Estados extranjeros".

"Si se discutiera la legitimidad de las medidas adoptadas a este efecto, la controversia sería sometida a un procedimiento internacional de conciliación, y, si no hubiera acuerdo, al arbitraje".

El Relator especial en su tercer informe (1954) modificó la propuesta anterior. Fijando una extensión para el mar territorial de 3 millas marinas contadas a partir de su línea de base; extensión que podía ser ampliada (a partir del mismo punto de fijación) a 12 millas , con sujeción a ciertas condiciones; se garantizaba también el libre paso a través del mar territorial.

Por lo que se refiere a la zona de pesca se adoptó exactamente el mismo principio del informe anterior.

La Comisión de Derecho Internacional de -

la ONU en su octavo período de sesiones celebrado en 1956 adoptó finalmente un texto que fué transmitido a la Asamblea General de la ONU en su XI período de sesiones y que figuró entre los 73 artículos que conforme a la Resolución 1105 (XI) de la Asamblea, sirvieron de base a la Primera Conferencia de Ginebra para sus trabajos; ya que dicha Comisión llegó a la conclusión de que la anchura del mar territorial había de ser fijada en una Conferencia Internacional. (162)

a).-CONVENCION DE GINEBRA DE 1958.-

PROPUESTAS SOMETIDAS A LA CONFERENCIA DE GINEBRA de 1958.-

Propuesta presentada por:	Fecha	Anchura sugerida para el mar territorial.
1.- Suecia (163)	10/III	Límite máximo 6 millas
2.- Canadá (164)	29/III	3 millas (y 9 millas adicionales con derechos exclusivos de pesca)
3.- México y la India (165)	29/III	Límite máximo de 12 millas.
4.- U.R.S.S. (166)	31/III	"En general" límite máximo de 12 millas.
5.- Colombia (167)	31/III	12 millas.
6.- Ceilán (168)	1/IV	6 millas.
7.- Perú (169)	1/IV	"Hasta límites razonables".

- | | | |
|---------------------------|------|---|
| 8.-Reino Unido
(170). | 1/IV | Límite máximo de 6 millas sujeto a determinadas restricciones. |
| 9.-Yugoeslavia
(171) | 1/IV | Límite máximo de 12 millas. |
| 10.-Grecia (172) | 1/IV | 3 millas. |
| 11.-Italia (173) | 1/IV | Límite máximo de 6 millas. |
| 12.- Estados Unidos (174) | 1/IV | 3 millas (y 9 millas adicionales con derechos exclusivos de pesca). |

La propuesta que más se ajustaba a las necesidades de la mayoría de los Estados representados en la Conferencia fué la presentada por México y la India, en la que se consagraba el derecho de los Estados ribereños a "fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas".

El representante de México expresó que para su elaboración habían tomado en consideración los siguientes puntos:

"1.-Que, como lo afirmó Gidel desde 1934, resulta imposible hablar hoy de la llamada regla de las tres millas" como de una regla de derecho internacional común positivo. Si existe con tal carácter, es únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial".

"2Que alrededor de dos tercios de los Estados costeros del mundo han fijado la anchura de su mar territorial dentro de límites mayores de tres millas, aunque sin exceder, en la mayoría de los casos el límite de las 12 millas.

"3.-Que la práctica coincidente de esta --

gran mayoría de Estados ha creado así lo que puede llamarse la norma consuetudinaria vigente de derecho internacional, en la materia de que se trata.

"4.- Que esta norma jurídica internacional es una norma de contenido variable, que, como lo dijo desde hace dos años ante la Comisión de Derecho Internacional el Miembro mexicano de la misma, Lic. Luis Padilla Nervo, "autoriza a los Estados a fijar distintas extensiones a su respectivo mar territorial dentro de ciertos límites máximos".

"5.- Que, en consecuencia, según lo estableció, en febrero de 1956, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la resolución intitulada "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", y lo reafirmó, en octubre de 1957, el Tercer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, celebrado en Quito, puede afirmarse hoy día que "cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa".

"6.- Que la tarea que debe realizar nuestra Conferencia parece, pues, bien clara. Se reduce a formular y adoptar un artículo que deberá, en nuestra opinión :

Primero.- Reflejar fielmente lo que he llamado la norma consuetudinaria vigente de derecho internacional en la materia, y

Segundo.- Precisar, dado que la norma en cuestión es de contenido variable, cuál debe ser el límite máximo autorizado por la misma ; en otras palabras, que anchura máxima puede considerarse en 1958 como un "límite razonable" del mar territorial, para decirlo en los términos usados en la Resolución "Principios de México".

A la luz de la práctica de la gran mayo -

ría de los Estados creemos que este "límite razonable", como lo expresa el proyecto de Artículo Tercero que hemos presentado, debe ser, en la actualidad, un límite de doce millas".(175)

Como en esta Conferencia no se llegó a -- ningún acuerdo sobre la extensión del mar territorial (como se ve en la Convención respectiva) se convocó a una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En cumplimiento a la Resolución que convocó a una Segunda Conferencia, ésta se celebró del 17 de marzo al 26 de abril de 1960.

La Delegación Mexicana presentó ante la Conferencia una propuesta, sustancialmente distinta a todas las propuestas de la Conferencia de Ginebra de 1958.

"El Artículo lo de esa propuesta, que era - el más importante de la misma, tuvo la siguiente redacción:

1.-Todo Estado tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial, hasta un límite de 12 millas medidas a partir de la línea de base que sea aplicable de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua aprobada por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2.-En los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado sea menor de 12 millas, medidas como se establece en el párrafo anterior, el Estado tendrá una zona de pesca, - contigua a su mar territorial, en la cual ejer-

cerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial. Esa zona de pesca se medirá a partir de la línea de base desde donde se mida la anchura del mar territorial, y se extenderá hasta los límites siguientes:

a) En los casos en que la anchura del mar territorial sea de 3 a 6 millas, hasta un límite de 18 millas;

b) En los casos en que la anchura del mar territorial sea de 7 a 9 millas, hasta un límite de 15 millas;

c) En los casos en que la anchura del mar territorial sea de 10 a 11 millas hasta un límite de 12 millas.

3. A los efectos de la presente Convención (o Protocolo), por milla se entiende la milla náutica equivalente a 1,852 metros".

Esta propuesta de México no fué aceptada, y el sistema seguido en la misma - fué calificado de "ingenioso" pero inaceptable-. (176)

Esta Conferencia de Ginebra de 1960 resultó tan ineficaz como la primera, pues no se llegó a ningún acuerdo por lo que se refiere a la fijación de la extensión máxima del mar territorial.

4.-EL PROBLEMA EN LA OEA.-

a).-EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO.-

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos es un organismo especializado, el cual está previsto en la Carta de la Organización de Es-

tados Americanos y tiene encomendada a su cargo la función de servir como Cuerpo Consultivo en asuntos de índole jurídica, así mismo promover el desarrollo de la Codificación de Derecho Internacional tanto Público, como Privado.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebró su Primera Reunión en Río de Janeiro en el año de 1950, en esta Reunión se encomendó a su Comisión Permanente denominada Comité Jurídico Interamericano a través de su Resolución VII, el estudio del tema "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines". El Comité Jurídico Interamericano presentó el 30 de julio de 1952 un "Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines". Su texto es el siguiente:

Artículo 1º Los Estados signatarios reconocen que el derecho internacional actual concede a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental, y que dicha soberanía exclusiva se ejerce sin ningún requisito de ocupación real o virtual.

Artículo 2º Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, con control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de cien millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y las de sus posesiones insulares, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales. (177)

En Buenos Aires en el año de 1953 se reu-

nió por segunda vez el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y en esa ocasión se sometió a su consideración el "Proyecto de Convención sobre el Mar Territorial y Cuestiones Afines", elaborado por el Comité Jurídico.

El Consejo acordó que debía de someterse a mayor estudio dicho Proyecto; y así en su Resolución XIX lo remitió a su Comisión Permanente para "dictamen definitivo". En los considerandos del preámbulo de esta Resolución expresó que:

"En vista de los aspectos políticos del asunto, se recomienda al Consejo de la OEA convoque a una Conferencia Interamericana especial con el fin de hacer posible un acuerdo entre dichos Estados".(178)

b).-CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CARACAS.

En 1954 se celebró en la Ciudad de Caracas la Décima Conferencia Interamericana en la cual se adoptó la Resolución que intitularon "Preservación de los recursos naturales; plataforma submarina y aguas del mar".(Acta final No.LXXXIV).

"...en esta Resolución afirmaron el interés de los Estados ribereños en la adopción de medidas tanto de índole legal, como administrativas y técnicas para la conservación y prudente utilización de los recursos naturales existentes en la plataforma submarina y las aguas-

del mar; así mismo se decidió a convocar a una Conferencia Especializada la cual debía llevarse a cabo el año siguiente. En esa Conferencia especializada se estudiarían los distintos aspectos del Régimen Jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y -- sus riquezas naturales, a la luz de conocimientos científicos actuales". (179)

El Consejo de la OEA resolvió en su sesión de 5 de enero de 1955 incluir el tema "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines" en el programa de la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. (180)

"El Secretario General de la OEA, atendiendo a la solicitud del Presidente del Comité Jurídico Interamericano, pidió a nuestro Gobierno recabar de las Instituciones Oficiales y privadas que se dediquen al estudio del Derecho Internacional, sus puntos de vista acerca de la Resolución sobre "Mar Territorial y Cuestiones Afines" aprobada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la Segunda Reunión".

Así el Dr. CERVANTES AHUMADA emitió el siguiente dictámen:

"1o El Estado ribereño tiene el derecho de fijar la extensión de su mar territorial dentro de un límite prudente en el cual se pueda ejercer un efectivo control.

"2o La regla que fija la extensión del mar territorial en 3 millas marinas debe considerarse como anticuada.

"3o Las aguas que cubren la plataforma con

tinental deben considerarse sujetas a la soberanía del Estado al cual pertenece la indicada plataforma.

"4o En caso de que la plataforma continental exceda de los límites que la legislación interna fija para el mar territorial, el problema deberá resolverse atendiendo a la soberanía de las aguas que cubren la plataforma continental".(181)

c) III REUNION DEL CONSEJO INTERAMERICANO-
DE JURISCONSULTOS.-

Esta Reunión se llevó a cabo en la Ciudad de México del 17 de enero al 14 de febrero de 1956 y en la Agenda de la misma figuró como tema I-a el siguiente, cuyo estudio fué encomendado a la primera Comisión: "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones afines".(182)

Señalamos a continuación una síntesis de "algunos de los argumentos más importantes presentados en esas declaraciones que han sido resumidos por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana en el documento de trabajo que preparó para la Primera Conferencia de Ginebra, en los siguientes términos:

I.-Manifestaron los representantes que el llamado "límite de las 3 millas" había dejado de ser una regla de derecho internacional, si es que lo fué en alguna ocasión.

II.-Señalarón además que el principio de la libertad de los mares se refería únicamente al principio de la libertad de navegación, en relación con el cual no tienen intención algu-

na de negar o restringir.

III.-Señalaron así mismo que habían surgido nuevas condiciones que justificaban la extensión de las aguas territoriales con el fin de proteger la fuente de alimentos de las poblaciones costeras para su propia existencia".

Después de deliberar sobre este tema la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó la Resolución XIII que tuvo por título "PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MAR".(183)

Estos Principios fueron agrupados en 5 partes: Mar Territorial, Plataforma Continental, Conservación de los Recursos Vivos de la Alta-Mar, Líneas de Base y Bahías.

MAR TERRITORIAL

1.- La extensión de las 3 millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial".

2.- Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Esta Declaración aprobada fué presentada originalmente por los representantes de Argentina, Guatemala, Chile, MEXICO, Perú, el Salvador, y Uruguay. Los Estados Unidos se opusieron a la mencionada Declaración diciendo que hacer -

declaraciones de principios no es "constructivo" pero como nos aice el Dr. Cervantes Ahumada en "Derecho Internacional juegan un papel más importante los principios que los propios tratados, de ahí la importancia técnica de este documento".

En estos principios, fué criticada la expresión "hasta límites razonables" propuesta por el grupo de Derecho Marítimo del Dr. Cervantes Ahumada, mismo que considera aceptable tal expresión.

d)./CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE SANTO DOMINGO.-

Después de esa III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; se reunió en Santo Domingo la Conferencia Especializada sobre Preservación de los Recursos Naturales, Plataforma Submarina y Aguas del Mar; el 15 de marzo de 1956. (184) La única conclusión manifestada en esta Reunión en que estuvieron absolutamente de acuerdo, fué en relación con el derecho exclusivo del Estado ribereño a explotar los recursos naturales del lecho y subsuelo de la plataforma continental.

e).-POSICION DE LOS PAISES PACIFICO-SUR.-

DECLARACION DE SANTIAGO.-

Esta Declaración fué suscrita en la Capi-

tal de la República de Chile el 18 de agosto de 1952 por los Gobiernos de CHILE, ECUADOR y PERU.

El texto de esta Declaración cuyo título oficial es el de "DECLARACION SOBRE ZONA MARITIMA" es el siguiente:

I) Los factores geológicos y biológicos -- que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en -- las aguas que bañan las costas de los países -- declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye -- también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

En esta Declaración reconocen el derecho de paso inocente para las naves de todas las naciones, a través de la zona de las 200 millas. (185)

Esta tesis de las 200 millas no ha sido reconocida más que por los Estados signatarios del Convenio y en su defensa han estimado que la fijación de tal extensión se debe a la au--

sencia en dichos países de una plataforma continental.

"THE EXTENT OF TERRITORIAL SEA".

Actual claims to the territorial sea are set-out in the accompanying table.

	miles
Albania	10
Algeria	3
Argentina	3(10 for fishing)
Australia	3
Belgica	3
Brasil	3 plus 9 for fishing
Bulgaria	12
Burma	unspecified
Cambodia	5 er 50 metres deep plus 7 for fishing
Cameroun	6
Canada	3 plus 9 for fishing
Ceylan	6
Chile	200
China(N)	3
China(P.R.)	12
Colombia	6 plus 6 for fishing (1930)
Congo (Brazzaville)	3
Congo (Leopoldville)	6
Costa Rica	6
Danomey	3
Denmark	3
Dominican Republic	3 plus 9 for fishing
Ecuador	36- 200
Ethiopia	12
Faroos	12
Finland	4
Francia	3
Gabon	5.952
Ghana	12
Grecia	6
Guatemala	12
Guinea	3
Honduras	unspecified (en 1957 -

.....	miles
Iceland	reservó sus derechos).
India	12
Indonesia	6 plus 94 for fishing
Iran	12
Irak	12
Ireland	3
Israél	6
Italia	6 plus 1 for fishing
Japán	3
Ivory Coast	12
Jordania	3
Korea	unspecified 60-190 - -for fishing.
Liberia	3
Libya	12
Malagasi Republic	12
Malaya	3
Mauretania	3
MEXICO	9 plus 3 for fishing
Morocco	12
Netherlands	3
New Zeland	3
Nicaragua	unspecified
Nigeria	3
Norway	12
Pakistán	3
Panamá	12
Perú	200
Philippines	apparently the archipie lage.
Poland	3
Portugal	6
Rumania	12
Russia	12
Salvador	200
Saudi Arabia	12
Senegal	6
Somalia	3
South Africa	6 plus 6
Spain	6 (1957)
Sudan	12
Sweden	4
Syria	12

	miles
Tangayike	3
Thailand	6 plus 6 for fishing
Togo	3
Tunisia	6 and to 50 metres -- deep for fishing.
Turkey	6 plus 6 for fishing
United Arab Republic	12
United Kingdom	3
United States	3 plus 9 for fishing
Uruguay	6
Venezuela	12
Vietnam	unspecified 20 for -- fishing.
Yemen	12
Yugoslavia (186)	6 plus 4 for fishing--

TESIS LOPEZ MATEOS....Cámara de Senadores lo de
octubre de 1959.-

"El derecho del mar ha sufrido modificaciones sustanciales desde que se promulgo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 tanto merced a importantes sucesos como al influjo de nuevas corrientes doctrinales y a la labor de las Conferencias Internacionales.

"El descubrimiento de hidrocarburos y de otros minerales de la plataforma continental, los recientes avances técnicos que han permitido la explotación económica de esos recursos naturales y la realización de que tal plataforma continental sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio de la Nación, figuran entre las razones que han determinado la creación de la nueva y la modificación de las viejas instituciones y categorías jurídicas.

"En lo que toca a la conservación y aprovechamiento de los frutos del mar, también ha habido cambios considerables, tanto en el terreno de los hechos como en el de los conceptos.

" El nuevo derecho revisionista, manifiesta

do con especial vigor entre los países latino-americanos y robustecido por la acción política de los Estados que alcanzaron su independencia en la post-guerra, ha tenido un impacto decisivo en la elaboración del derecho nuevo -- del mar. En la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1958 fué cuestionada la validez, o por lo menos el alcance, de numerosas instituciones y reglas tradicionales -- de esta materia.

"La Conferencia de la ONU sobre el derecho del mar fué centro de confluencia de antiguas y nuevas corrientes, y a la vez punto de partida de desarrollo futuro, su importancia oficialmente podría ser sobreestimada, las 4 Convenciones que adoptó, consideradas en su conjunto representan un punto de equilibrio entre la codificación de Derecho preexistente y los imperativos de la evolución progresiva de Derecho Internacional entre la practica de los Estados -- unidos y la doctrina.

"Como consecuencia natural, surge ahora para el Estado mexicano la necesidad de adecuar su legislación interna a la nueva situación internacional. Afortunadamente la revisión de la Legislación Mexicana existente y la creación -- de la nueva, no solo responde al imperativo de conformarla al nuevo derecho Internacional. La iniciativa de reformas a la Constitución, que -- se presentan concuerda con el interes de México, ya que el país contará con instrumentos jurídicos más eficaces para la defensa de sus derechos y la protección de sus recursos.

"Por todas las anteriores razones y después de madura reflexión el Ejecutivo Federal ha llegado a la conclusión de que la mejor manera de servir los intereses de la Nación consiste en adecuar su legislación y conducta a -- las prescripciones del nuevo Derecho Internacional del mar abandonando en cambio lo que ya no podría calificarse hoy en día de esteril posición dogmática.

"El segundo aspecto de las reformas constitucionales materia de esta iniciativa se refiere a las aguas interiores y al mar territorial, y al espacio aéreo nacional.

"La Constitución de México a diferencia de la de otros países no determina de manera precisa la extensión del mar territorial de la Nación contentándose con establecer que son propiedad de esta última "las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional". No habiéndose alcanzado aun un acuerdo internacional sobre la extensión del mar territorial los diversos países vienen observando su propia interpretación respecto de la existencia, naturaleza y alcance de la norma internacional vigente en esta materia, o por lo menos respecto de lo que el Derecho Internacional prohíbe, el Gobierno de México, por su parte abriga la certeza de que la extensión que ha fijado en su legislación al mar territorial de 16,668 metros (9 millas marinas) está claramente comprendida dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional.

"Conforme al Derecho Internacional contemporáneo, el mar territorial forma parte del territorio nacional del Estado, la soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territorial es de la misma naturaleza de la que se ejerce sobre su dominio terrestre, la reforma constitucional que procede en consecuencia consiste en incluir a los mares territoriales entre los elementos componentes del Estado Nacional.

"La situación es semejante en lo que toca a las aguas interiores, se extiende actualmente por estas, a las situadas al interior en la línea de base del mar territorial. En el proyecto de reformas se les designa con el nombre de "aguas marítimas interiores" para distinguir las de las otras aguas interiores nacionales, como las de las lagunas, esteros, ríos, etc., que enumera en el párrafo V del Art. 27. La razón por la-

que no se asimilan en el presente proyecto de reformas a las aguas territoriales, es que en ciertos aspectos unas y otras están sometidas a regímenes jurídicos distintos.

"Tampoco hace falta hoy fundamentar mayormente la inclusión del espacio aéreo dentro del territorio nacional se trata de un principio indiscutible. Las razones por las que el Ejecutivo Federal propone la reforma correspondiente son iguales a las que se hicieron valer respecto del mar territorial.

"Las modificaciones que se proponen al artículo 48, en el sentido de que la plataforma continental también dependa directamente del Gobierno de la Federación, se justifica plenamente porque aparte de que no puede entenderse que aquella sea continuación del territorio de las entidades federativas que tienen costas en los mares de la República, la uniformidad de la legislación, de necesario carácter federal, sobre dicha plataforma así lo exige.

"En nuestro concepto México deberá abandonar su actual postura internacional de las 12 millas en materia pesquera y defender sus derechos de pesca exclusiva en las aguas suprayacentes a la plataforma continental. En el peor de los casos, deberá pugnar por obtener cuando menos el reconocimiento de su derecho a reglamentar la pesca en las aguas próximas a ésta que dependan de ella, para evitar el saqueo destructivo de las especies y proceder de esta manera a la conservación de los recursos vivos-biológico-acuáticos de los que dependa el complemento y reserva de la alimentación del pueblo sub-alimentado". (187)

6.-LEGISLACION MEXICANA.-

Hemos encontrado que las Constituciones de México en su reglamentación relativa a las partes integrantes del territorio Nacional no-

se preocuparon en absoluto por la reglamentación del mar territorial y no fué sino hasta después de la Constitución de 1857 cuando se vino a hablar de un mar territorial.

El Estatuto del Imperio de 10 de abril de 1864 fué el primer ordenamiento que hace referencia al mar territorial en su artículo 51 - título XV;

"Es territorio Mexicano:

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el Derecho de Gentes y -- salvo las disposiciones convenidas en los tratados". (188)

En el proyecto de Constitución (1917) de Don Venustiano Carranza se establece en el artículo 27 párrafo V:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar".

La Ley de Inmuebles de la Federación de -- 1902 (de 18 de diciembre) fijo la extensión -- del mar territorial en 3 millas, y para efectos aduanales y de vigilancia fiscal en 20 kilómetros.

Podemos observar que México en todos los tratados que ha celebrado nunca ha fijado para su mar territorial una extensión inferior a 3 leguas marítimas. -- Los tratados celebrados por México en el período comprendido entre los --

años de 1848 y 1910 son los siguientes:

ESTADOS CONTRATANTES ANCHURA FIJADA PARA
SU MAR TERRITORIAL.

	Fecha de celebración	
1.-México y Estados Unidos	2/II/1848	3 leguas (9 mi - llas)
2.-México y Estados Unidos	30/XII/1853	3 leguas (9-- millas)
3.-México y Guatemala	27/XI/1882	3 leguas (9-- millas).
4.-México y Alemania	5/XII/1882	3 leguas (9--
5.-México y el Reino de Suecia y Noruega.	27/VII/1885	3 leguas (9-- millas)
6.-México y Francia	27/XI/1886	20 kilómetros
7.-México y Ecuador	10/VII/1888	20 kilómetros
8.-México y Gran Bretaña	27/XI/1888	3 leguas (9 -- millas
9.-México y Re- publica Dominicana	29/III/1890	20 kilómetros
10.-México y el Salvador	24/IV/1893	20 kilómetros
11.-México y Holanda	22/IX/1897	20 kilómetros
12.-México y China	14/XII/1899	3 leguas (9 - millas
13.-México y Honduras	24/III/1908	20 kilómetros.

El antecedente inmediato del artículo 17-
de la Ley General de Bienes Nacionales es la -
reforma de 28 de agosto de 1935 a la Ley de In-
muebles de la Federación de 18 de diciembre -
de 1902, la que en su artículo 4^o frac. I dice -

"Son bienes de dominio público o de uso común dependientes de la federación: el mar territorial hasta una distancia de 3 millas marítimas contadas de la marea más baja en la costa firme, o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional".

Esta reforma de la Ley de 1902 fijando la extensión de las aguas territoriales en 9 millas marítimas (o sean 16,668 metros), motivó -- que los Estados Unidos de Norteamérica protestarán contra esta reforma, esta protesta dió origen a un interesante cambio de notas entre -- ambos países, en el que México defendió con precisión los fundamentos de su derecho para fijar en 9 millas su mar territorial, cuando la extensión de éste no estuviera limitada por un tratado Internacional que lo fijare en menos -- de 9 millas, y no era el caso de los Estados Unidos. (189)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título II, capítulo II, -- denominado "de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional" en su artículo 42 nos dice:

"El territorio nacional comprende:

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional".

Artículo 27 Constitucional párrafo IV:

"Corresponde a la Nación el dominio aerec

en su artículo 90 establece, "Son bienes del dominio marítimo:

I.- El mar territorial y las aguas interiores;

II.- La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes adyacentes a los puertos, lagos, lagunas o esteros que se comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución y los tratados internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte; etc.

De acuerdo con el Derecho Internacional hasta el momento elaborado, con el fin de llegar a un acuerdo en la extensión del mar territorial, al que hemos hecho referencia en este capítulo, encontramos que:

1.- No existe aún una regla uniforme que determine de manera precisa la extensión del mar territorial.

2.- La Convención de Ginebra de 1958 sobre "El Mar Territorial y la Zona Contigua" en su Art. 24 fija una zona contigua al mar territorial para fines especiales los cuales están expresamente señalados, cuya extensión máxima es de 12 millas contadas desde la línea de base de donde se mide el mar territorial.

3.- México, fija a su mar territorial una extensión de 9 millas, sin embargo nuestra Constitución, hace referencia a "la extensión y términos que fije el derecho internacional".

4.-Los Estados ribereños fijarán la extensión de su mar territorial conforme a la línea de base señalada por la marea más baja, o conforme a "líneas de base recta", la costumbre internacional ha adoptado un sistema u otro de acuerdo con la configuración de la costa.

CAPITULO V .- ZONA PESQUERA.-

1.-La pesca.-

A.-Antecedentes históricos de la pesca en México.

B.-Clases de pesca:

- a.-De consumo doméstico;
- b.-De explotación;
- c.-Deportiva;
- d.-Científica.

C.-Dependencias y Organismos que intervienen en la actividad pesquera:

- a.-Sría. de Industria y Comercio, Dirección General de pesca e Industrias conexas.
- b.-Sría. de Hacienda y Crédito Público.
- c.-Sría. de Agricultura y Ganadería.
- d.-Sría. de Comunicaciones y Transportes.
- e.-Sría. de Salubridad y Asistencia.
- f.-Sría. de Marina.

D.-Requisitos para el ejercicio de la actividad pesquera.

E.-Aspecto fiscal pesquero.

2.-Relevancia de la actividad pesquera en la economía nacional.

3.-Derecho Internacional Público y Tratados.

4.- Reglamentación de la pesca en México.

5.- Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.

6.- Utilidad.

1.-LA PESCA.-

La pesca representó para la humanidad desde las más remotas épocas un medio esencial de subsistencia.

Así encontramos que tanto en América como en las civilizaciones europeas, la pesca, fué un factor determinante en la alimentación de los pueblos.

El Cristianismo durante un período histórico a partir de la Edad Media, al imponer como parte del cumplimiento de la Religión el ayuno y la abstinencia incrementó considerablemente el consumo de pescado para la alimentación.

En esta época era un tanto difícil la captura, así como la conservación del pescado, lo cual motivó que en ocasiones fueran precisamente los monasterios los encargados de las actividades tendientes a la conservación de los productos pesqueros; para la conservación de estos productos los métodos más usuales en esa época fueron el secar el pescado, salarlo y ahumarlo; las especies de más demanda fueron el arenque y el bacalao.

Sin embargo, había países que no practicaban la Religión Cristiana y por lo mismo no estando obligados a la observancia de la vigilia en su caso era optativo el consumo del pescado; en los países cristianos al implantarse la Re-

forma Religiosa hubo un descenso en el consumo de productos pesqueros.

Tiempo después de implantada la Reforma Religiosa, "se dicta una Ley en Inglaterra estableciéndose la abstinencia de carne, con multa y prisión para quienes vulneren dicha Ley. Esta medida se explica por dos motivos:

1º-Porque como hace notar Thomas Meymes -- Fulton existía en Inglaterra la costumbre de sacrificar el ganado en el otoño por falta de forrajes, para suplir su escasez en invierno se apelaba al pescado y consiguientemente al bacalao como alimento de reserva susceptible de almacenamiento. Esto en lo que atañe al problema alimenticio de la población civil, lo propio podría decirse del pescado como base nutricia de los ejércitos y especialmente de las flotas.

2º La pesca constituía una especie de organización militar ya que de las flotas pesqueras habían de salir en parte los futuros marineros de su majestad británica".(190)

El Gobierno inglés pensó con base en lo anterior que si se lograba aumentar la pesca, ésta en forma indirecta beneficiaría a la marina haciendo que ésta aumentara considerablemente y por ello se dictó con este objeto una Ley en el año de 1663.(191)

A.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PESCA EN-

MEXICO.-

Los Nahoas fueron varias tribus que se establecieron en la Mesa Central de nuestra actual República Mexicana, los pueblos que vivían en las costas aprovecharon su cercanía al mar, para desarrollar relaciones comerciales. Pescaban desde luego en esteros o en alta mar, con redes formadas de ixtle de maguey; sin embargo, es probable que el producto de la pesca fuera utilizado principalmente para el propio consumo dando lugar solo a un reducido comercio interregional, a causa de la facilidad con que se echaba a perder el pescado. Lo que si debe haber sido objeto de un comercio interregional -- fué, empero, la sal y demás productos que facilmente se conservan, como conchas y productos hechos de conchas; los objetos de concha que se encuentran en la investigación arqueológica -- del Centro de México, son indicios de la existencia de tal comercio.

Estos nahoas lograron desarrollar inclusive la navegación costera; así, los tepocas atravesaban el Mar Bermejo de una costa a otra, -- aprovechando las islas intermedias. Así, el mar servía para alimentar a los Nahoas, para desarrollar sus relaciones comerciales con el centro de México (todos sabemos hasta que grado el comercio interregional ha sido educativo para los pueblos) y para introducir a este pueblo

nuevos problemas, retos! de carácter tecnológico. Los pueblos costeros de México todavía en la actualidad tienen la reputación de ser más "vivos", no se debe tanto al clima tropical que precisamente invita a la holgazanería y va frecuentemente combinado con enfermedades que debilitan la raza como el paludismo, sino a la convivencia con el mar.

Para la explotación de la sal, los pueblos costeros aprovechaban los depósitos que de este producto hacían las aguas en las crecientes o mareas; o la extraían directamente de las marismas a golpe de hacha por lo que necesitaban bucear. En ocasiones aprovechaban esta sal para hacer grandes panes con los que comerciaban -- con otros pueblos intercambiándolos por las -- mercancías que necesitaban para su subsistencia.

En estos pueblos, ellos mismos reconocieron este impacto favorable del mar, como se nota en el culto a los dioses marítimos, un culto que tiene rasgos de "do ut des" antes de ir a la pesca o antes de explotar la sal marítima, los sacrificios de estos dioses se colgaban en algún árbol. (192)

Se sabe también que ya los indígenas habían comprobado que para obtener mejores cosechas era indispensable fertilizar la tierra para lo cual colocaban un pescado fresco en la base de las plantas de cultivo. (193)

En las crónicas de la conquista existe la afirmación de que cuando los conquistadores españoles pisaron tierras americanas se encontraron con que los pueblos aztecas también eran navegantes, pues conocían el uso de la piragua a remo y a vela, las cuales utilizaban para la pesca, así como también para el transporte de personas y mercancías entre puntos ribereños. (194)

En los códices y jeroglíficos hay figuras que representan canoas tripuladas y manejadas a remo; encontramos también que Moctezuma gustaba del pescado fresco, el cual, le llevaban sus múltiples correos de a pie. (195)

Entre los aztecas no solo se utilizaban las redes de ixtle de maguey para sus pesquerías, pues, en los Códices Viena, Vaticano, Mendocino y Florentino, se describen otras técnicas, tales como la pesca con red de aro, el uso de arpones y tridentes; en los ríos mediante represas mataban a los peces con los instrumentos antes mencionados o a flechazos.

Los cronistas así mismo hacen referencia al siguiente dato " que para cubrir la alimentación de las aves acuáticas que se encontraban en los estanques de los jardines zoológicos de los gobernantes aztecas, se consumían más de cien kilogramos de pescado diarios". (196)

Sahagún en su historia general del siglo-XVI, nos relata que los mexicanos conocían y -- utilizaban una extensa variedad de peces.

En el año de 1651 apareció una obra intitulada "Nova plantarum animalium et mineralium mexicanorum" historia escrita por Francisco Hernández quien había recorrido nuestro país durante aproximadamente 7 años, en esta obra dedica unas doce páginas a la descripción de los -- peces de México. (197)

También la civilización MAYA utilizó para su alimentación los peces así como otras especies marinas, aprovechando el material de conchas para sus artesanías; la trompeta del "joven abuelo" de Tikal era un caracol marino.

Los pescadores formaban un elemento social de gran importancia, y en el templo de los guerreros de Chichen-Itza un fresco es dedicado a ellos y a los elementos que ellos extraían del mar y que entraban en la dieta diaria de los mayas, introduciendo así, más proteínas en ella, de las que encontramos en la dieta de los habitantes de la Meseta. En Tikal, ciudad religiosa del mundo maya antiguo se encuentran ofrendas marinas, consistentes en conchas y caracoles, que, según ahora se sabe, proceden de -- las profundidades del mar; ¿cómo las extraían -- del fondo del mar?.

La pesca durante la época colonial, así co

mo en el primer siglo de nuestra vida independiente fué una actividad de poca importancia - para nuestros nacionales, manteniéndose esta situación hasta aproximadamente el año de 1911.

Durante esta época las únicas pesquerías- que prevalecieron fueron las de concha perla - efectuadas en las aguas del Mar de Cortés o -- Golfo de California explotadas en beneficio de la corona española, así como las de caza de la- ballena también efectuadas en beneficio natural- mente de los extranjeros tanto ingleses como - norteamericanos.

La obtención de aceites impulsó a los pescadores extranjeros a venir constantemente a - nuestras costas, dedicándose principalmente a - la explotación de la ballena y el cachalote.
(198)

El barón Alejandro de Humbolt a su venida a la Nueva España se percató de las grandes riquezas que encerraba nuestros inmensos litora- les; y a esto se refiere en su obra "Ensayo po- lítico del reino de la Nueva España" (escrito- a finales del siglo XVIII), al hablarnos de "un- país que comprendía una extensión de más de -- 1,700 leguas marinas"

En esta obra también hace notar la equivo- cada actitud de los mexicanos quienes se limi- taban a observar el constante arribo de los - pescadores extranjeros, manteniéndose al margen

de la actividad pesquera, si ya la naturaleza - les brindaba múltiples fuentes de subsistencia de las que podían proveerse sin esfuerzo alguno. Ante esta desidia de los mexicanos Humbolt- expresó:

"Inútil es detenernos a manifestar las - ventajas que tendrían los habitantes de las co- lonias españolas sobre los ingleses y angloame- ricanos, si tomasen parte en la pesca de cacha- lote. En 10 ó 12 días se puede ir desde Guaya- quil y Panamá a los parajes donde abunda este- cetáceo y la navegación desde San Blas a las - Islas Mariás es apenas de 36 horas. Los españo- les mexicanos tendrían que recorrer 4,000 le- guas menos que los anglo-americanos para hacer esta pesca; tendrían los víveres más baratos y siempre a mano los puertos de su propia nación. No podrían impedir a los mexicanos el dedicarse a esta pesca falta de brazos, pues bastaría con 200 hombres para armar 10 buques y coger anual- mente cerca de 1,000 toneladas de esperma".
(199)

Desde el siglo pasado nuestras especies - marinas eran ya objeto de irracional explota- ción por parte de pescadores extranjeros mante- niendo los mexicanos ante esa situación una ac- titud de indiferencia, entre esas especies se - encontraba también el elefante marino; en 1888- "los chinos desarrollaban trabajos importantes en las costas occidentales de la Baja Califor- nia, en el buceo del abulón, siendo la bahía de- Tortugas el centro principal de sus activida- des. Eran conocidas ya para esa época, las rique- zas pesqueras, especialmente del 'bonito' y la- 'barracuda', cuyas pescas tuvieron su origen en

las actividades de los juncos chinos". "Res --
pecto a la pesca de la ballena en 1848 se es-
tablecieron cincuenta barcos en Bahía Magdale-
na, donde se capturaban estos cetáceos con la -
ayuda de botes de remos; en 1851 se establecie-
ron las primeras factorías terrestres sobre -
las costas del Pacífico y entre ellas una en -
Punta Banda, Baja California, siendo las empre -
sas en su mayor parte italianas y portuguesas".
(200)

Don Benito Juárez siendo presidente de la
República en 1869 dictó una Disposición relati-
va a la reglamentación de la pesca en los lagos
de la altiplanicie y otra reglamentando el bu-
ceo de perlas en la Baja California. (201)

Hasta el año de 1912, durante el corto pe-
ríodo de gobierno de Don Francisco I. Madero es
cuando se declara libre la pesca para todos --
los mexicanos, con el objeto de dar impulso a -
esta actividad. (202)

Ya triunfante la Revolución Mexicana se -
empezaron a derogar todas las concesiones antes
otorgadas, especialmente las que resultaban per-
judiciales, para el efecto de dejar en libertad
de dedicarse a la pesca a los habitantes de --
las regiones costaneras que quisieran dedicar-
se a tal actividad.

Con el objeto de darle a la actividad pes-
quera una efectiva regulación el 10 de enero -

de 1916 el Gobierno organizó el Departamento de Caza y Pesca, el cual funcionó dentro de la Secretaría de Agricultura, este Departamento -- fué fundado por el Ing. Felipe J. Izunza, en esta forma la pesca funcionó ligada a otras actividades como son las de caza y la forestal; fué -- hasta el año de 1923 cuando se creó la Dirección General de Pesquerías, quedando ésta a -- cargo del Ing. Luis León.

Esta Dirección General de Pesquerías pug-- nõ por darle mayor impulso a la actividad pes-- quera, por lo cual tuvo muy en cuenta tanto el aspecto científico, como el administrativo, y -- así para el primero fué creado un Departamento Científico.- Posteriormente se volvió a incluir la actividad pesquera en el Departamento de Ca-- za y Pesca hasta el año de 1934. En 1935 se es-- tablecieron dos oficinas. (203)

Por lo que se refiere a la reglamentación sobre la actividad pesquera el 20 de diciembre de 1923 se expidió el Reglamento de Pesca Marí-- tima y fluvial; siendo promulgada la primera -- Ley de Pesca el 7 de enero de 1925, esta ley -- estuvo seguida de otras hasta llegar a nuestra Ley vigente en esta materia, la "Ley de Pesca -- de los Estados Unidos Mexicanos", la cual fué -- publicada en el Diario Oficial de 16 de enero-- de 1950.

El objeto de esta Ley es :

" establecer las condiciones técnicas y le

gales para el ejercicio de la pesca y la explotación de los recursos naturales obtenibles mediante la misma, a fin de lograr su máximo aprovechamiento sin perjuicio de la necesaria conservación y de la protección de las especies - útiles".(204)

Una de las primeras cuestiones que encontramos es la siguiente: ¿qué se entiende por pesca?.

La Ley de Pesca en su artículo 3º nos dice:

"Para los efectos de la presente Ley, por pesca se entiende no solamente el acto de sustraer o capturar, por cualquier procedimiento - autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio normal de vida es el agua, sino también todos los demás actos previos o posteriores que tengan directa e inmediata relación -- con aquél, de conformidad con lo que determine el reglamento de esta ley."

El Reglamento de esta Ley es anterior a ella pues fué expedido en 1933, éste reglamento en su artículo 1º nos dice:

"Para los efectos del artículo primero de la Ley de Pesca, se consideran como productos biológicos todos aquellos que tengan tal origen, aunque posteriormente hayan sufrido cualquier transformación natural en su propio medio de vida".

Al referirse la Ley a las "especies" o "elementos biológicos" amplía el término de pesca, considerando por ésta no sólo la captura de peces sino también a la de seres que viven o se arrastran en la superficie y el lecho del mar,

como los mariscos, almejas, abulones, langostas.

B.-CLASES DE PESCA.-

La Ley distingue 4 clases de pesca, basándose para hacer esta clasificación en la finalidad que se persigue con su ejercicio. La clasificación es la siguiente:

a) De consumo doméstico;

Cuando se verifica con el único propósito de obtener productos comestibles para el consumo inmediato de quien la realiza y sus familiares.

Aún cuando esta clase de pesca está exenta de tributación alguna debe efectuarse con sujeción a las restricciones reglamentarias.

b) De explotación;

Es la efectuada por particulares o sociedades mercantiles con fines de lucro, o por sociedades cooperativas de productores.

El ejercicio de esta clase de pesca está condicionado a la obtención de una concesión, permiso o autorización de la Dirección General de Pesca. El permiso o autorización se concede por un año y las concesiones hasta por 30 años.

c) Deportiva;

Tiene por finalidad la mera distracción o el ejercicio físico.

d) De carácter científico;

Es la realizada con fines de estudio, de re

población, de investigación, de experimentación, de cultivo, o para obtener ejemplares destinados a acuarios o museos. (205)

C.-DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA ACTIVIDAD PESQUERA.-

En la Ley de Pesca se hace referencia a -- que el despacho de los asuntos relacionados -- con esta actividad corresponden a la Secretaría de Marina con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, pero por reforma a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la dependencia de los asuntos pesqueros pasó a la Secretaría de Industria y Comercio.

El artículo 80 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor, concede a la Secretaría de Industria y Comercio entre otras las siguientes facultades:

XVIII.-Conservar y fomentar la flora y la fauna marítimas, fluviales y la costeras...

XX.-Establecer las vedas necesarias para la conservación e incremento de las diferentes especies de pesca, y establecer viveros y reservas.....

XXII.-Intervenir en la formación y organización de la flota pesquera...

XXIV.- Realizar exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna acuáticas, así como de los recursos del mar....

Es a esta Secretaría a la cual compete -- promover la explotación y la industrialización

pesqueras, estando facultada al efecto para el otorgamiento de contratos, concesiones y permisos de pesca correspondientes.

Tiene a su cargo también el manejo del fideicomiso pesquero, así como el régimen de exportaciones subsidiadas y créditos.

La misma Secretaría por conducto de la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas, regula toda la materia técnica y administrativa relacionada con la explotación de los recursos pesqueros, excepto por lo que respecta a -- gravámenes para la explotación pesquera, pues, -- la materia fiscal es de competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo reglamenta las actividades y operaciones de las embarcaciones pesqueras, el número, condición y capacidad de su personal, es la encargada de extender los "Despachos Vía la Pesca", para cada viaje y para cada embarcación.

b.-SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-

Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 52 de la Ley de Pesca, así -- como también de acuerdo con el artículo 14 sobre el impuesto de explotación pesquera corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el establecimiento de derechos, cuotas, -- tarifas y demás compensaciones fiscales, contan

do al efecto con la colaboración de las Secretarías de Marina y de Industria y Comercio.

c.-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Interviene en la actividad pesquera, en relación con el desarrollo de la piscicultura. Aún cuando no le ha sido conferida tal función por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, está realizando desde hace tiempo a través de sus dependencias siembras de peces principalmente carpa de Israel-, en estanques y ríos de numerosas entidades del país, en coordinación con los programas de piscicultura de la Dirección General de Pesca, del Instituto Nacional de Investigaciones Biológicas Pesqueras de la propia Secretaría de Industria y Comercio.

Mencionaremos aquí los centros pesqueros más importantes hasta el momento, establecidos en el país para funcionar como, lugares de crías de peces con fines de repoblación, son los siguientes:

El criadero de truchas del Zarco, Edo. de México; el Centro Piscícola de Pátzcuaro, Pucutó, Michoacán; la estación del Tejar en Veracruz; Tezontepec, Hidalgo; Temaxcal, Oaxaca; San Cristóbal, Taxiaco, Oaxaca; Pashuncen, Quinatana Roo; Huachochi, la Sierra Maare Occidental; y Zacatepec, Mor., con especies de carpa y muchas más en programa a desarrollarse. (206)

a.-SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-

Por lo que respecta a la facilitación de

transporte adecuado para la movilización de productos marinos.

e.-SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.-

Interviene a efecto de que se observen las normas de calidad e higiene en los procesos de industrialización y en la distribución de los productos pesqueros para el consumo de la población.

f.-SECRETARIA DE MARINA.-

Esta Secretaría tiene a su cargo como función principal la vigilancia de las aguas territoriales, también la construcción de obras portuarias y barcos pesqueros, el registro de embarcaciones; y lleva también el control de entradas y salidas a puerto.(207)

D./ REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.-

Para el inicio de la actividad pesquera se deben observar en la práctica tres etapas en general que son:

1.-Registro de embarcaciones, artes y equipo de pesca, así como la obtención de credenciales para el personal;

2.-Obtención del permiso o concesión para realizar la pesca;

3.-Realización de la pesca y pago de impuestos.

Ante las oficinas de pesca se realiza el-

trámite correspondiente a la obtención de soli
citudes relacionadas con la pesca; estas ofici-
nas otorgan también los permisos correspondientes
para la práctica de la actividad pesquera--
tanto deportiva como comercial a corta escala;
les corresponde así mismo suministrar a las --
oficinas fiscales los datos sobre los produc--
tos capturados, expedir guías de pesca y controlar
y vigilar el cumplimiento de los requisi--
tos y limitaciones impuestas a quienes practi-
quen la actividad pesquera.(208)

E./ASPECTO FISCAL PESQUERO.-

La obtención de derechos e impuestos de -
la actividad pesquera data del año de 1916, --
pués antes de esa fecha"el Estado percibía in-
gresos por esta actividad sólo en calidad de -
productos, en virtua de que la explotación se -
realizaba mediante contratos concesión".(209)

Actualmente la actividad pesquera está --
gravada por los siguientes conceptos:

- a.-Impuestos y derechos a la explotación.
 - b.-Gravámenes a la exportación.
 - c.-Impuesto sobre la renta.
 - d.-Excepcionalmente por impuestos locales.
- (210)

Estos gravámenes se encuentran regulados--
en las disposiciones siguientes:

I.-Impuesto sobre la explotación pesquera
(Diario Oficial de 7 de enero de 1952)

Grava la explotación de la pesca en general, siempre que esta se efectúe por fines de especulación, y dentro de aguas nacionales, independientemente de los métodos empleados en la captura.

Para que los extranjeros puedan dedicarse a esta clase de pesca en aguas territoriales es indispensable que obtengan previamente un permiso especial que se ha denominado "Despacho Vía la Pesca".

II.-Para el cobro de los derechos existen en la actualidad tres tarifas.

1.-Tarifa para la explotación de productos de pesca (D.O. de 20 de enero de 1933).

Esta tarifa grava los permisos otorgados para la explotación de productos de pesca capturados en aguas territoriales de la República Mexicana. Establece el pago de derechos para el registro de embarcaciones, artes de pesca, así como para el uso de embarcaciones de matrícula extranjera.

Prevé también el pago de derechos por permisos especiales a quienes se dediquen a la pesca deportiva en aguas territoriales, la tarifa es variable de acuerdo con el sujeto al que se aplique para lo cual se tiene en cuenta que sea nacional, extranjero residente o extranjero no residente.

2.-Tarifa del 17 de noviembre de 1939.-

Esta tarifa es aplicable para aquellas - personas que se dediquen a la pesca comercial- y deportiva tanto en aguas territoriales del - Océano Pacífico como en las del Golfo de Cali- fornia siempre y cuando se empleen en la captu- ra embarcaciones de matrícula extranjera y los productos obtenidos se destinen a mercados ex- tranjeros.

Esta tarifa regula también el pago por la obtención de cada permiso de pesca, el pago por el derecho de uso de embarcación (tomando como base para el pago el tonelaje de arqueo), el pa- go de derechos por el registro de embarcacio- nes y redes, así como por el registro de tarje- tas credenciales.

3.-Tarifa del 20 de junio de 1947.-

Esta tarifa grava la pesca comercial y de- portiva en aguas territoriales del Golfo de Mé- xico y Mar Caribe cuando está se efectúa por - embarcaciones de matrícula extranjera que des- tinen a sus bases los productos obtenidos en- la pesca.

Esta tarifa tiene características muy se- mejantes a la anterior, con la diferencia de -- que las cuotas que establece son más bajas.

(211)

Se ha observado que la recaudación de im-

uestos provenientes de la explotación pesquera realizada por nacionales ha ascendido considerablemente a partir de 1959; en tanto que la obtenida por la pesca de embarcaciones extranjeras ha disminuído, y mientras que en 1956 se obtuvieron 15.6 millones de pesos, en 1964 se recaudó tan solo una sexta parte de esa cantidad de ingresos fiscales, o sean 2.5 millones de pesos; esto se debe principalmente a la falta de una vigilancia y control efectivos.

El actual sistema impositivo sobre la explotación pesquera ha sido sumamente criticado por la falta de precisión en la redacción de sus tarifas; y por lo disperso que se encuentran sus gravámenes dando lugar en ocasiones a una superposición en el pago de éstos, y a una multitud de trámites innecesarios.

Es imprescindible la reforma de estas disposiciones impositivas, que en la actualidad resultan anacrónicas. El sistema a seguir será la concentración en un sólo "Texto Legal" de los impuestos y derechos aplicables a la actividad pesquera. (212)

2.-RELEVENCIA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA ECONOMIA NACIONAL.-

Nuestra República Mexicana se encuentra bañada por extensos litorales, los cuales representan zonas pesqueras de extraordinaria riqueza

za: Mar Occidental de la península de la Baja-California, el Golfo de la Baja California, --- Bahía Magdalena en Guaymas Sinaloa, Nayarit, Salina Cruz, Golfo de México, la Laguna Madre y la Costa de Tamaulipas, la Sonda de Campeche y más adelante la costa del territorio de Quintana Roo.

Nuestro país se encuentra colocado mundialmente dentro de los países de tercer orden en la productividad pesquera. En 1966 sus capturas realizadas ascebaieron a 218,867 toneladas métricas.

Los países han sido clasificados en relación con el volumen de capturas:

1.- Se consideran de primer orden todos aquellos países que anualmente capturan más de 1,000,000 de toneladas métricas y entre éstos se encuentran Perú, Japón, China continental, U.R.S.S., Estados Unidos, Noruega, Canadá, India, España y otros.

2.- Entre los de segundo orden, o sea aquellos cuyas capturas fluctúan entre más de 500,000 y 1,000,000 de toneladas métricas anuales, se encuentran Chile, Francia, República Federal-Alemana, Filipinas, Portugal, República de Corea, Tailandia, etc.

3.- Los países que capturan al año de 100,000 a 500,000 toneladas métricas de productos-pesqueros son: Brasil, República de Viet-Nam, Países Bajos, Birmania, Pakistán, Suecia, Corea -- del Norte, MEXICO, Malaya, Angola, Polonia, Alemania Oriental, Argentina, Taiwan, etc. (213)

Para su estudio, la República Mexicana ha

sido dividida en zonas pesqueras, tomando como base para hacer esta división las características físico-biológicas predominantes en cada región.

La ZONA I, se extiende desde las costas del Estado de Nayarit, en el Océano Pacífico, hasta la Baja California Norte, incluyendo el Golfo de California.- Indudablemente esta zona es una de las más abundantes en recursos pesqueros del país; por circunstancias ecológicas muy particulares las especies predominantes de esta zona son: atún, abulón, barrilete, anchoveta, corvina, camarón, langosta, ostión, sardina, sargazo, tiburón, tortuga, totoaba y macarela principalmente.

Esta importante distribución de especies justifica el considerable desarrollo pesquero de la zona y su aportación al consumo nacional.

La ZONA II, que incluye desde las costas del Estado de Jalisco hasta las de Chiapas, también en el Océano Pacífico, tiene especies de bastante importancia como son: camarón, atún y sardina principalmente y en menor cuantía la lisa, la langosta, y la sierra, así como la mojarra. Desde luego, el Golfo de Tehuantepec concentra las capturas más importantes destacándose el camarón.

La ZONA III, que comprende los litorales de Tamaulipas y Veracruz en el Golfo de México, se distingue particularmente por la presencia de especies comerciales importantes como son la lisa, la corvina, la sierra, el mero, el ostión, la mojarra, y sobre todo el huachinango.

La ZONA IV, ubicada en el Sureste del país con litorales al Golfo de México y al Mar Caribe, contiene la mayor parte de la plataforma continental mexicana y constituye una de las zonas potenciales más importantes, distinguién-

dose notablemente la presencia de varias especies, como camarón (principalmente en la llamada Sonda Camaronera de Campeche), mero, lisa, langosta, mojarra, sierra, tiburón, y tortuga, entre otras muchas que se pueden encontrar ahí.

La ZONA V, abarca la distribución de especies de aguas interiores, entre las que se distingue principalmente la rana (sobre todo en Sinaloa, Nuevo León, y Yucatán), la carpa, los charales, el blanco de Pátzcuaro, la trucha, la mojarra, el bagre y otras especies más. (214).

Ya antes hacíamos la observación de que -- según las estadísticas demográficas la población va creciendo a un ritmo acelerado y que -- en el futuro la humanidad habrá de recurrir a las múltiples riquezas marinas, con igual demanda, a como hoy recurre a la agricultura, a fin de satisfacer las necesidades alimenticias de las futuras generaciones.

Para el efecto se debe orientar en una -- forma educativa al pueblo a través de una continua y extensa propaganda, para que éste consuma cada vez una mayor cantidad de productos del mar; pues una gran parte de la población sufre de lo que los técnicos han dado en llamar "hambre oculta" que no es otra sino la falta de -- proteínas, que el mar tiene en grandes cantidades y que el mexicano no ha valorado lo que debería pues el consumo de productos pesqueros -- por habitante es ínfimo en relación al consumo "per capita" en otros países en donde el -- mar representa un factor imprescindible en la-

alimentación, así tenemos que el consumo en los siguientes países es de :

JAPON con un consumo "per capita" de 30-kilogramos anuales, PORTUGAL, 20 kilogramos anuales, SUECIA 20 kilogramos anuales; DINAMARCA 18 kilogramos anuales; NORUEGA 20 kilogramos anuales, China, España, Chile, Reino Unido, etc.

En México el consumo "per capita" ha sido de:

1957...1.8 grs.anuales	1962...2.6 grs.anuales.
1958...1.9 " "	1963...2.8 " "
1959...2.1 " "	1964...2.9 " "
1960...2.3 " "	1966...3.03 " "
1961...2.4 " "	En el Distrito Federal hay un consumo de 8.93 grs.anuales.(215)

Contamos con una extensa gama de especies pesqueras de las cuales sólo se aprovechan -- unas cuantas; es indispensable la fijación de precios, para que los recursos del mar estén -- siempre al alcance principalmente de las clases de pocos recursos.

Se debe impulsar al máximo el proceso de industrialización de los recursos marinos con el fin de aumentar las exportaciones y el consumo interno, ya que actualmente las exportaciones de productos industrializados se reduce a sagazos y algas de mar; mientras que el país sigue recibiendo del extranjero grandes cantidades de harina de pescado.

Nuestro país se encuentra ya en condicio-

nes de producir la cantidad suficiente de este producto para el consumo nacional y con el -- tiempo podrá exportar esta harina.

La harina de pescado es aprovechable no solo en la industria forrajera o como fertilizante, sino también en la alimentación humana -- pues han comprobado que si se agrega al pan, a las galletas, etc. proporciona proteínas a muy -- bajo costo.- Ya desde 1958 de las estadísticas realizadas han deuciao que si un campesino -- consume 40 o 50 gramos de harina de pescado -- además de su alimentación habitual (frijoles, tor -- tillas, etc.), es como si agregara a ésta, 6 hue -- vos, 1 litro de leche o 230 grs. de carne. (216)

En las poblaciones más alejadas, es más -- difícil el consumo fresco de los productos ma -- rinos; entonces es indispensable incrementar es -- pecialmente en esos sectores de población, el -- consumo de los productos pesqueros en conserva secos, salados, salpessos, ahumados, etc.

Para el desarrollo de la industrializa -- ción de los productos del mar es indispensable la instalación de plantas tecnológicas para fa -- bricar hielo y congelar, enlatar, secar, ahumar, -- plantas reductoras y frigoríficos adecuados.

Representan un factor de gran importancia en el desarrollo de la industria pesquera las -- siguientes obras que han sido llamadas "obas -- básicas de infra-estructura", y que son las si-

güentes:

a.-Vías de acceso que comuniquen directamente los principales centros pesqueros y los mercados de la República.

b.-La electrificación.

c.-El agua potable, siempre indispensable en los lugares de clima tropical.

d.-Saneamiento, cesasolves y dragados.

e.-Construcción de canales.(217)

El cuadro siguiente representa las metas de la producción pesquera:

- .METAS DE PRODUCCION PESQUERA TOTAL.-
(MILES DE TONELADAS)

CONCEPTOS	obtenida en:		programada..
	1958	1964	1970.
1.-Para consumo nacional.	62.5	119.6	343.9
-comestibles	59.0	113.0	282.6
industriales	3.5	6.6	61.3
2.-Exportación	41.0	66.2	143.7
comestibles	34.6	41.5	82.7
industriales	6.4	24.7	61.0
3.-Producción total.	103.5	185.8	481.6
comestibles	93.6	154.5	365.3
industriales	9.9	31.3	121.3

(218)

El desarrollo de la producción pesquera - traera consigo un aumento ocupacional, ya que - actualmente un reducido sector de la población esta dedicado a las actividades pesqueras; hasta el año de 1966 sólo un 3% de la población -

económicamente activa se ha dedicado a las actividades pesqueras; por ello es importante la creación de escuelas prácticas de pesca que a la vez que incrementen el interés por esta actividad, hagan pescadores especializados lo suficientemente capacitados para utilizar las más modernas técnicas.

Las cooperativas pesqueras forman parte de la actual estructura político-socioeconómica de nuestro país.

Se pensó que a través de la asociación, los pescadores obtendrían mejores resultados -provinientes de la explotación pesquera, y por ello, se les otorgaron a los pescadores unidos en cooperativas, derechos exclusivos para practicar la pesca, y la venta de especies determinadas con un alto valor económico (suscceptibles de aprovechamiento industrial), preferencias en el otorgamiento de contratos-concesión, asignación de zonas precisas para la realización de esta actividad con mayor facilidad; así como el otorgamiento de otros estímulos tanto de carácter fiscal, como de otro tipo. (219)

Sin embargo aún no se ha obtenido el éxito deseado con las cooperativas pues existen muchos vicios en su organización interna, en ocasiones ocurre que son los líderes que otorgan créditos refaccionarios quienes se quedan con la mayor parte de la producción pesquera; es necesario que desaparezcan todas las irregularidades de-

que actualmente adolecen para que se puedan obtener los beneficios previstos. Para su correcto funcionamiento es indispensable la intervención tutelar del Estado, la canalización de créditos, la implantación de técnicas adecuadas, y sobre todo deben contar con una administración eficaz; es imprescindible la reorganización de las cooperativas.

Con el objeto de realizar una racional explotación pesquera el Estado continuamente esta llevando a cabo estudios de carácter oceanográfico, estas investigaciones son realizadas por técnicos especializados y consisten en la localización y estudio detenido de cada una de las especies ícticas, el propósito principal de estos estudios es facilitar la actividad pesquera a través de la modernización de las técnicas empleadas; los resultados de estos estudios llevan a la elaboración de programas para el mejor aprovechamiento de los recursos del mar.

Recientemente fué elaborado un programa de aprovechamiento de los recursos marinos.

El titular de la Srta. de Educación Pública, Lic. Agustín Yañez inauguró en Veracruz el 28 de abril de 1967 "El Centro Nacional de Ciencias Tecnológicas Marinas", destinado a investigar científicamente, los recursos de los mares mexicanos, a evaluarlos y a determinar las téc-

nicas de explotación más adecuadas; así mismo - uno de sus principales objetivos será capacitar el personal adecuado para aplicar las más modernas técnicas de explotación, localización, - captura y administración de las especies marinas.

Al efecto el Lic. Yáñez declaró: "El propósito de este programa es proporcionar indefinida e ilimitadamente alimento barato al pueblo mexicano". (220)

Dentro de este Centro están estableciendo un acuario con dos funciones: la pedagógica y la turística.

El citado Centro ya cuenta con alumnos, - los cuales han estado realizando varios trabajos de investigación entre los cuales se cuenta el "Proyecto Neptuno", estos trabajos de investigación son dirigidos por el Dr. Carranza - Frasser.

Se encuentra entre los objetivos de este Centro la investigación de los movimientos y - hábitos de las especies marinas; en este sentido se esta ya estudiando el pez sierra, para poder determinar por la vía del descubrimiento, cómo, cuando y donde capturar peces sierra.

Los resultados obtenidos hasta ahora con dicha investigación son los siguientes:

1.-La localización de los bancos de agua fría en el Golfo de México.

El Dr. Carranza Frase -explicó- que "esta actividad tiene por objeto determinar la po

sición de los bancos de atún. El atún se localizó siempre en zonas inmediatamente debajo de la barrera de agua fría, esa zona sin embargo varía constantemente y para la captura de especímenes de esa especie, es necesario situar los anzuelos a una profundidad mínima de 10 metros. Hizo también la indicación de que el atún sólo se pesca con anzuelo—una barra larga, con miles de pequeños anzuelos—el cual debe situarse a una profundidad a veces hasta de 20 metros".

El atún es una especie migratoria por excelencia se ha localizado en casi todas las costas del Pacífico, especialmente en el noroeste. (221)

2.-Distribución del oxígeno en el agua.

A este respecto expresó - el Dr. Carranza Fraser- que aunque parezca ilógico, donde hay menos oxígeno en el agua es donde hay más peces.

3.-Grados de salinidad del agua.

Siguiendo la exposición del Dr. Carranza, éste nos dice que la distinta salinidad entre una zona y otra produce el flujo "nosotros hemos descubierto corrientes inclusive ligeras". El citado conocimiento sirve para determinar en donde hay más oleaje, y en consecuencia saber en donde hay mayor dificultad para la captura de los peces. Los atunes- apuntó- se alejan de las zonas de fricción de las corrientes marinas.

4.-Las aguas del fondo son más nutritivas que las de la superficie.

Haciendo un parentesis mencionaremos que la distribución de las corrientes marinas y la temperatura de éstas - las cuales pueden ser frías como las que bañan la Península de California, o cálidas como las que penetran en el Golfo de México y templadas- guardan una vinculación muy estrecha con la productividad pesquera.

Las "surgencias" constituyen zonas marinas

de alta productividad pesquera y generalmente se localizan en las costas peruanas y chilenas, la de California, África Sur-Oriental y el Mar-Arábigo. (222)

Con relación a las aguas más nutritivas - el Dr. Carranza cita el caso del Perú en donde los técnicos han descubierto que hay "surgen - cias" de aguas procedentes del fondo, más frías y hacia la superficie más tibias. En el Golfo de México existen varias áreas de surgencia, como en Perú.

El Dr. Carranza finalizó diciendo que:

"Allí están los orígenes de la vida en el mar, y consecuentemente, las de las cadenas alimenticias". "Sí queremos vivir del mar debemos conocerlo". (223)

Los resultados obtenidos con los programas de aprovechamiento serán los siguientes:

1.-La obtención de una óptima y adecuada explotación de las riquezas biológicas de nuestros mares.

2.-A través de estos planes, se esta dotando a los pescadores que hagan de esta actividad un medio normal de vida, de los datos, que les faciliten la captura de especies biológicas que ya han sido previamente estudiadas y localizadas.

3.-Una vez que se obtenga el mayor rendimiento en nuestro país, por lo que respecta a la demanda de los recursos del mar en el mercado interno; se puede ampliar el comercio exterior proporcionando con ello mayores ingresos a nuestra balanza de pagos.

3.-DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y TRATADOS.-

Se encuentra expresamente reconocida como una de las libertades del alta mar, la libertad de pesca. Consiguientemente si el alta mar está

abierto a todas las naciones, todas tienen derecho a pescar en alta mar. A reserva de observar las medidas expresamente establecidas en la Convención de Ginebra de 1958 sobre "Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar", ya citada todos los países tienen derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar. Lo que si está sometido a regulación es la caza de ballenas en alta mar.

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial "el 7 de febrero de 1944, Australia, Canadá, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Noruega, Sudáfrica y los Estados Unidos (accediendo luego Argentina, Dinamarca y México) firmaban un Protocolo sobre regulación Internacional de la Pesca de la ballena, para la primera temporada en que se reanudarán las operaciones balleneras. Dicho Protocolo limitaba el número de capturas a 16,000 unidades de ballena azul.

"A finales de 1946 se reunía en Washington, invitada por el Presidente de los Estados Unidos una Conferencia Ballenera Internacional; 19 Estado estuvieron representados o enviarón-observadores. Se acordaron recomendaciones y se proyectó un convenio que dispone "inter alia", el establecimiento de una Comisión Ballenera Internacional con facultades para adoptar normas sobre la pesca de la ballena, por mayoría de 3/4 partes y con obligación de reunir, y analizar información y estadísticas.

" El 3 de marzo de 1947 se firmó otro Protocolo para la temporada siguiente y sucesivas. Además el Protocolo de 10 de noviembre de 1956, el Convenio Internacional de 1946 amplía sus disposiciones a helicópteros y otras aeronaves utilizadas en la captura de ballenas".(224)

Respecto a la práctica seguida en materia en materia de pesca en aguas territoriales, --

"los Estados se clasifican en tres clases:

a.-Estado que adoptan el derecho exclusivo de pesca en favor de sus nacionales dentro de sus aguas territoriales (Gran Bretaña, Francia, Rusia, Alemania y España);

b.-Estados que otorgan favores especiales a sus nacionales sin excluir a los extranjeros (Noruega, Suecia, e Italia); y

c.-Estados que dan libertad a todos para pescar, pero con sujeción a reciprocidad (Portugal y Grecia)".(225)

I.-Derechos de pesca en los Estados Unidos.-

En un principio los Estados Unidos defendieron el principio de las 3 millas como extensión del mar territorial y este principio regía también en materia de pesca. El Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Manchester Vs. Massachusetts sostuvo que "la jurisdicción territorial comprendía el derecho de control sobre pesquerías, tratése de peces migratorios, peces que nadan o se desplazan libremente o de peces unidos al suelo, o metidos en éste".

Los Estados Unidos a través de la Proclama Truma (28 de septiembre de 1945) trataron de prolongar la extensión dentro de la cual su Gobierno podía ejercer control en materia de pesca por igual sobre nacionales y extranjeros.

En virtud de esta proclama los Estados Unidos con respecto a las pesquerías costeras en ciertas áreas del alta mar, seguirían la política siguiente:

"En vista de la urgente necesidad de protección y conservación de los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos estima conveniente establecer zonas de conservación de aquellas áreas de la alta mar, contiguas a las costas de los Estados Unidos de América en donde, las actividades pesqueras han sido o serán en el futuro desarrolladas y mantenidas--

en una escala considerable donde estas actividades estarán sujetas al control y regulación de los Estados Unidos....."

Los Estados Unidos posteriormente "firmaron dos tratados bilaterales con México y Costa Rica, pero únicamente para la conservación de pesquerías frente a sus costas y fuera de sus respectivas aguas territoriales. Las Comisiones Internacionales establecidas en virtud de esos tratados para la investigación científica de los atunes son puramente investigatorias". (226)

II.- Francia; en su Ley de marzo de 1888 estableció que: " la pesca esta prohibida a los barcos extranjeros en las aguas territoriales de Francia y Argelia, dentro de un límite fijado en 3 millas náuticas desde la marca de la baja marea".

III.-Alemania, Bélgica, Holanda y Japón; establecieron que su zona pesquera nacional tendrá como límite 3 millas.

IV.-Rusia; por Decreto soviético de 1921 "estableció como límite de su mar territorial una extensión de 12 millas". Gran Bretaña en cambio expuso enérgica protesta contra la molestia a barcos británicos fuera del cinturón marítimo de 3 millas. Como resultado de dichas protestas concluyose un modus vivendi entre Gran Bretaña y la Unión Soviética el 22 de mayo de 1930 que daba a los pesqueros británicos derecho a pescar hasta las 3 millas de la costa Rusa del Mar Blanco"; éste acuerdo fué substituído por el Convenio de Pesquerías Anglo - Soviético de 25 de mayo de 1956; el cual "concede derecho a las embarcaciones de pesca matriculadas en Puertos del Reino Unido para pescar en aguas del Mar de Barentz a lo largo de la costa de la península de Kola hasta la distancia de 3 millas desde la señal de bajar en el continente y en las islas".

V.-Noruega.-En el año de 1951 presentó --

una reclamación ante el Tribunal Internacional de Justicia, esta reclamación fué admitida por Gran Bretaña.

En el "Fisheries Case"; como la costa Noruega presenta características tan especiales por los llamados "fiords" con sus grandes entrantes y salientes; "El Tribunal estimó que -- por la excepcional configuración del litoral noruego, la delimitación de las aguas territoriales para fines pesqueros mediante líneas de base recta no era contraria al Derecho Internacional". (227)

VI.- España; reclama como extensión para fines pesqueros 6 millas, las cuales no se aplican para pescadores extranjeros.

VII.- Islandia. Tomando como base probablemente la reclamación noruega " el Ministerio Islandés de pesquerías" el 22 de abril de 1950 dictó unas normas prohibiendo toda pesca a la rastra y la colocación de 'redes danesas' dentro de una línea trazada 4 millas mar adentro de las líneas de base que cruzan los puntos -- más externos de la costa a lo largo de las aguas septentrionales de Islandia.

No obstante las protestas de Gran Bretaña, los Países Bajos, Bélgica y la República Federal Alemana contra esta disposición, el Gobierno Islandés la confirmó el 19 de marzo de -- 1952 " y además las amplió a todas sus costas adentro de las líneas de base trazadas entre los puntos más exteriores de las costas, islas y rocas, y a través de la abertura de bahías".

Islandia siguió firme en sus reclamaciones y el 3 de junio de 1958 emitió un Decreto en virtud del cual "ampliaba los límites de pesquerías Islandesas a 12 millas, con efectos a partir del 1o de septiembre de 1958 y reservándose al mismo tiempo el derecho de alterar -- las líneas de base donde se miden los límites de pesquerías". (228)

4.-REGLAMENTACION DE LA PESCA EN MEXICO.-

La pesca interior se reglamenta por los --

países costaneros. Cada país es libre para reglamentar la pesca en sus aguas territoriales, reconociendo, no obstante, los derechos tradicionales e históricos de otros países.

Hablamos visto que de acuerdo con nuestra Constitución "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional", las aguas marinas interiores, los recursos naturales de la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas etc. (Art. 27)

De aquí se deriva, que, es de exclusiva jurisdicción federal lo relativo al ramo de la pesca.

El artículo 73 constitucional dice; "El Congreso tiene facultades para:

XVII.- Dictar Leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

La Ley General de Bienes Nacionales establece en su artículo 90 "Corresponde al Ejecutivo Federal:

IV.- Dictar las reglas a que deberán sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público, y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como a remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino".

Este artículo 90 está íntimamente relacionado con el artículo 50 de la Ley de Pesca, con el objeto de incrementar la vigilancia de nues

tras aguas territoriales y evitar así la pesca de naves piratas extranjeras que realicen esta actividad sin el permiso correspondiente.

Artículo 50 de la Ley de Pesca; "La Pesca está sujeta a las disposiciones de la presente ley; cuando se efectúa en:

- a).- Aguas interiores de Jurisdicción federal;
- b).- Aguas de nuestros mares territoriales;
- c).- Aguas extraterritoriales mediante el empleo de barcos de bandera mexicana;
- d).- Cuando se realiza de conformidad con el capítulo IV de este mismo ordenamiento.

De acuerdo con el artículo 60 de la mencionada Ley de Pesca:

"El derecho a la explotación de los recursos naturales existentes en las aguas de la Nación y aprovechables mediante la pesca, solo se reconoce a los mexicanos por nacimiento y a las sociedades mexicanas constituidas de conformidad con las leyes del país.

"Los extranjeros podrán obtener permiso para llevar a cabo la pesca con cualquiera de los fines a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando respecto de la explotación satisfagan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 27 Constitucional y en Ley Orgánica y Reglamento respectivo.

"Los concesionarios o permisionarios no podrán admitir a los gobiernos o soberanos extranjeros como socios, coasociados o accionistas, ni constituir a su favor ningún derecho sobre su concesión o permiso.-En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas prevenciones".

Artículo 38 de la Ley de Pesca.-

"La pesca de explotación en las aguas del

mar territorial de especies migratorias comestibles y que en estado fresco y conservando todos o la mayor parte de sus caracteres morfológicos, sean destinadas directa y exclusivamente a mercados del exterior, estará sujeta a las disposiciones generales de la presente ley, a las especiales de este capítulo y a las reglamentarias respectivas."

Artículo 39.-de este mismo ordenamiento;

"Para efectuar la pesca a que se refiere el artículo anterior, es necesario obtener directamente de la Secretaría de Marina la autorización correspondiente, en los términos que fije el reglamento de esta ley".

La inspección y vigilancia de la pesca -- queda establecida por el capítulo V de la Ley de Pesca en su artículo 48, de conformidad con este artículo la organizan los artículos 102 y 103 del Reglamento de la misma ley.

Tanto la Ley de Pesca (en sus artículos - 57 a 71) como el Reglamento de este mismo ordenamiento (en sus artículos del 117 al 124) establecen la regulación de las sanciones para todos aquellos infractores de esta Ley, tanto de los nacionales, así como de los extranjeros que no cumplan con todos los requisitos establecidos especialmente para que puedan realizar dicha actividad en aguas territoriales.

Es indispensable que el Estado realice una vigilancia más efectiva en las aguas territoriales a fin de proteger efectivamente nuestra fauna marina constantemente amenazada por los piratas; que la mayoría de las veces además de-

contar con excelentes naves y las más modernas técnicas en materia de pesca, poseen excelentes equipos, lo cual les permite realizar una explotación inmoderada de nuestros recursos ictiológicos. A esto se debe que los países poseedores de grandes flotas pesqueras, aún en la actualidad se oponen enérgicamente a la ampliación de las zonas de mar territorial y por el contrario continúen luchando porque los estados costeros mantengan una mínima extensión, con el propósito de continuar explotando al máximo -- sus recursos pesqueros, al amparo de que se encuentran pescando fuera de las aguas territoriales; ocasionando con esta situación grandes perjuicios a la regiones costaneras.

Es necesario reforzar la vigilancia en -- nuestras aguas territoriales con el objeto de que se cumplan estrictamente las disposiciones fiscales y de pesca, protegiendo en esta forma la gran riqueza que encierran nuestros mares.

A continuación transcribimos algunas opiniones en relación a la pesca de naves extranjeras en nuestras aguas nacionales.

Entrevista de Prensa concedida por el Lic. López Mateos siendo Presidente de la República; entrevista efectuada en el Club Nacional de -- Prensa de los Estados Unidos de Norteamérica -- en 1963.

pregunta.-Hay una pregunta que ha estado -- un tanto fuera de las noticias pero que siempre es actual. Es respecto a los pescadores de --

camarón en el Golfo de México.

respuesta: El problema de la pesca de camarón es un problema siempre vivo entre nosotros. En ocasiones porque los Estados Unidos de Norteamérica pretenden imponer derechos de importación a nuestro camarón, en ocasiones porque los pescadores americanos van a pescarlo. Pero en esos casos se les detiene, se les impone una multa y se les suelta en esta forma quedan en libertad de volver a pagar otra. (229)

El Gobernador de Yucatán Prof. Luis Torres Mesías manifestó que:

"Mientras que los pescadores mexicanos en Yucatán solamente capturaron unas 12,000 toneladas de especies marinas al año por falta de una buena flota y un puerto de abrigo, los japoneses, norteamericanos, rusos y cubanos con magnífico equipo, se llevan unas 100,000 toneladas al año.

Advirtió que gestionaría la reanudación de las obras del puerto de Yulcapetén anexo a Progreso; ya que la suspensión de las obras de este puerto ha creado graves problemas en la Entidad porque las industrias derivadas de ello, como lo son la construcción naval, también ha suspendido sus actividades.

"Se esfuman así-ajó-los proyectos sobre la integración de la industria pesquera y la promoción turística que pensaba aplicarse.

"La construcción del puerto de abrigo, dijo el Gobernador, no es una dádiva generosa a Yucatán sino una inversión productiva que además de beneficiar a la entidad beneficiaría a todo el país por el incremento de la industria pesquera y los impuestos que aportará a la federación la captura.

Manifestó además que "la producción actual de 12,000 toneladas dejan a la industria pesquera unos 40 millones de pesos.

Agregó, "que cuando el puerto de abrigo se termine permitirá la captura de 120,000 toneladas de especies marinas con un valor de --

400 millones de pesos".(230)

Anterior a esta declaración del Gobernador de Yucatán el C. Senador C. Loret Mola hizo declaraciones esmejantes con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.

"El Estado de Yucatán tiene 350 kilómetros de costas riquísimas en las mejores especies marítimas tanto de mariscos como de escama, y está en un período primario totalmente primitivo. La extracción de estas especies no podrá avanzar mientras no se cuente con un refugio adecuado, para que los inversionistas canalicen sus recursos y los trabajadores su esfuerzo a la construcción de embarcaciones de mayor calado y de mayor importancia. El régimen es congruente entre su esfuerzo legalizador al señalar la zona exclusiva de pesca y el trabajo, porque se está construyendo en Yucatán un excelente puerto de abrigo. Aprovecho la ocasión para aplaudir esta iniciativa, para apoyarla con mayor entusiasmo, para señalar su valor económico, jurídico e histórico y para agradecer en nombre del Estado de Yucatán la obra que se está haciendo del puerto de abrigo y reiterar la necesidad de que esta obra se intensifique y concluya lo antes posible".(231)

5.-LEY SOBRE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE LA NACION.-

Art.1º Los Estados Unidos Mexicanos fijan su jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de doce millas (22, 224 metros) contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

Art.2º El régimen legal de explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda la zona de pesca-

exclusiva de la Nación a que se refiere el artículo anterior.

3o Nada de lo dispuesto en la presente -- ley modifica en forma alguna las disposiciones legales que fijan la anchura del mar territorial.

El artículo tercero transitorio establece que:

El Ejecutivo Federal fijará las condiciones y términos en que se podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente los recursos vivos del mar, dentro de la zona de tres millas marinas exterior al mar territorial, a que continúen sus actividades durante un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir del 1o de enero de 1968. Durante 1967, los nacionales de tales países podrán continuar con dichas actividades sin ninguna condición especial.

Antes de la promulgación de esta Ley, la -- República Mexicana limitaba sus derechos exclusivos de pesca a la extensión de su mar territorial; extensión que ha sido fijada en 9 millas marítimas (16,668 metros), en virtud de esta Ley la zona exclusiva de pesca fué extendida a 12 millas marítimas (22,224 metros) medidas en la forma que establece el artículo 1o de esta Ley.

El artículo 2o resulta consecuencia lógica del primero.

En el artículo 3o se establece que no obstante la ampliación de la zona pesquera, la extensión del mar territorial permanecerá inalterable. En la iniciativa de esta Ley se hizo la observación de que "al mantenerse la anchu-

ra de nuestro mar territorial, México en ninguna forma deja de respetar las obligaciones que ha contraído, como consecuencia de las convenciones internacionales de las que es parte". Sin embargo aún cuando el Gobierno Mexicano ratificó la Convención de Mar territorial y Zona Contigua firmada en Ginebra en 1958, en esta Convención no se llegó expresamente a un acuerdo sobre la extensión máxima que debe tener la faja de mar territorial, en consecuencia no se estaría violando ningún principio internacional si el Estado decidiera extender sus aguas territoriales desde la línea de base hasta la extensión de 12 millas.

En el artículo 24 de la citada Convención se reconoció que los Estados signatarios tienen derecho de contar con una zona contigua a su mar territorial, la cual "no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la extensión de mar territorial".

El titular del Poder Ejecutivo en relación con la no extensión del mar territorial expresó que:

"... como el Derecho Internacional está en evolución constante, es posible que la situación cambie. Esa sería la oportunidad para re-examinar la extensión del mar territorial mexicano".

En vista de que las necesidades de los Estados varían constantemente en relación con su

economía, es el momento de pensar en la extensión del mar territorial, por lo cual el principio que debe adoptar la comunidad internacional es el tan atinadamente propuesto por el Dr. Cervantes Ahumada y aceptado en los "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar" (1956) en virtud del cual los Estados tienen "competencia para fijar la extensión de su mar territorial hasta límites razonables en donde pueda el Estado ribereño realizar un control efectivo y atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa."

EXCELSIOR...octubre de 1966...entrevistas de H. Pino Sandoval".

¿Entraña una legítima medida la iniciativa presidencial al fijar doce millas marinas en ambos litorales, para evitar el saqueo de nuestra fauna?

El Dr. RAUL CERVANTES AHUMADA, dice: "Es una medida legítima, pero debía extenderse a una buena vez la anchura del mar territorial para todos los efectos legales. ¿Para que andamos por parte si de una vez podemos tomar con apoyo en nuestra tradición y en los principios del Derecho Internacional la decisión de ampliar nuestro mar territorial a 12 millas? (La milla náutica tiene 1,852 metros)

6.-UTILIDAD DE LA LEY SOBRE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE LA NACION.-

El avance de todos los aspectos relacionados con la actividad pesquera están íntimamente

te ligados a la ampliación de la zona exclusiva de pesca de la Nación, algunos de estos aspectos son los siguientes:

La creación de centros de investigación científica oceanográfica e ictiológica, el establecimiento de programas de aprovechamiento de los recursos del mar, el desarrollo de la industrialización de los productos del mar. Se debe pugnar de modo esencial por la ampliación del mercado de exportación de los productos marinos principalmente enlatados e industrializados, buscando las más favorables condiciones -- que permitan al país mayores ingresos.

CONCLUSIONES

1.-El Estado ribereño ejerce su derecho de soberanía sobre la faja de mar adyacente a sus costas conocida con el nombre de mar territorial.

2.-Este derecho de soberanía participa de la misma naturaleza jurídica, de la soberanía que el Estado costero ejerce sobre su superficie terrestre; sin que por ello se trate de una soberanía absoluta si no más bien relativa frente al Derecho y la comunidad internacionales, pues, el "derecho de paso inocente" implica una limitación.

3.-Corresponde al Estado ribereño legislar sobre los espacios marítimos en que ejerce soberanía, con el objeto de mantener en ellos el orden público, vigilar sus intereses fiscales, proteger la salud pública y regular los hechos jurídicos realizados en esa zona marina, considerándolos como ejecutados en su territorio, sin dejar de tomar en cuenta la reciprocidad internacional.

4.-Nuestro País en el artículo 42 de su Constitución Política incluye como una de las partes integrantes de la República Mexicana : "Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". Sin embargo, el Derecho Internacional no ha fijado tal extensión pues hasta el momento

to la comunidad internacional no ha logrado es tar de acuerdo en la adopción de un principio general.

5.-Es en la Ley General de Bienes Nacionales donde el Estado ha fijado para el mar te rritorial una extensión de 9 millas marinas -- (o sean 16,668 metros), teniendo el Estado y -- sus nacionales en esta zona marítima derechos exclusivos de aprovechamiento de las riquezas del mar, así como del lecho y subsuelo del mismo.

6.-Los Estados costaneros prolongan su ju risdicción en una "zona contigua" a su mar te rritorial en la que ejercen facultades limitadas (policía fiscal, aduanera, salubridad y seguridad pública en general), cuya extensión tiene fijadas un máximo de 12 millas en la Conven -- ción de Ginebra (1958) sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

7.-Anteriormente México sólo gozaba de de rechos exclusivos de pesca en la zona de mar territorial, actualmente en virtud de la Ley so bre la "Zona Exclusiva de Pesca de la Nación" -- esa extensión se ha ampliado de 9 a 12 millas marinas (o sean 22,224 metros). Con esta Ley se amplió exclusivamente la zona de pesca, pudiendo haber ampliado hasta esa distancia la exten sión del mar territorial, sin violar con ello -- ningún principio de carácter internacional.

8.-Las necesidades económicas del Estado-

requieren de la protección de los recursos -- biológicos comprendidos en sus mares adyacentes, por lo cual es absolutamente necesaria la ampliación de la actual extensión de nuestro mar territorial.

9.- Para la protección efectiva de nuestros recursos marinos es necesario el fortalecimiento del servicio de vigilancia pesquera; contando al efecto con embarcaciones guarda -- pesca, helicópteros y personal idóneo para realizar tal vigilancia (que goce de un sueldo suficiente para cubrir sus necesidades).

10.- Para obtener una mayor utilidad de esta actividad es indispensable la elaboración técnica de programas de incremento de la producción pesquera y la promoción del desarrollo industrial de los productos del mar.

11.- Actualmente se esta realizando la actividad pesquera en aguas territoriales, principalmente en bahías y esteros; una de las metas-fundamentales del desarrollo pesquero será impulsar la explotación de la pesca de altura, -- siendo factores indispensables en su logro: la canalización de capitales, instalaciones portuarias, personal técnico y flotas e instalaciones industriales semejantes a las pertenecientes a los centros pesqueros de primer orden.

12.- Urgente es la reforma de la Ley de Pesca y de su Reglamento respectivo, adaptándolos a las necesidades actuales; y la recopilación en un solo "texto legal" del sistema impositivo aplicable en materia pesquera.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- OCAMPO CALDERON Pedro, "La pesca y la Constitución", Tesis Esc. Libre de Derecho.-México 1959, p.21.
- 2.-Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1967.
- 3.-MALET Alberto, Curso de Historia Universal - "El Oriente" Ed. Nacional.México 1956 pp.26 65 y 82.
- 4.-Ibidem, pp.120, 124 y 136.
- 5.-MALET Alberto, "Grecia" ob.cit., p.13
- 6.-Ibidem, p.58.
- 7.-Ibidem, p.16.
- 8.-Ibidem, p.50 y 98.
- 9.-Ibidem, p.82.
- 10.- Ibidem, p.86.
- 11.-MALET Alberto, "Roma", ob.cit.p.47.
- 12.-CERVANTES AHUMADA Raúl, "La soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la plataforma continental".México 1952, p.9.
- 13.-ROUSSEAU Charles, "Derecho Internacional Público" Ed. Ariel, 2ª ed.Barcelona 1961 p.408.
- 14.-BARCIA TRELLES Camilo, "Estudios de Política Internacional y Derecho de Gentes" Ed. - Consejo Superior y Investigaciones Científicas, Instituto Francisco Vitoria.Madrid. 1948, p.456.
- 15.-COLOMBOS C.John, "Derecho Internacional Marítimo" trad.esp.Ed.Aguilar.Madrid 1961, p.32.
- 16.-Ibidem.
- 17.-"La libertad de los mares o el Gobierno Inglés descubierto" trad.esp.de Carlos Le Brun.julio 4 de 1820, p.253.
- 18.-COLOMBOS C.John, ob,cit., p.34
- 19.-Ibidem, p.34
- 20.-"La libertad de los mares..."ob.cit.p.189.
- 21.-COLOMBOS C.John, ob.cit.p.34.
- 22.-"La libertad de los mares..."ob.cit., p.253.
- 23.-ROUSSEAU Charles, ob.cit.p.408.
- 24.-Malet Alberto, "Los tiempos Modernos" ob.cit. pp.68-69.

- 25.-COLOMBO C.John,ob.cit.,p.32.
- 26.-CERVANTES AHUMADA,ob.cit.,p.10.
- 27.-SIERRA J.MANUEL,"Derecho Internacional Público"4a ed.México 1963,p.265.
- 28.-COLOMBO C.John,ob.cit.,p.33
- 29.-SIERRA J.Manuel,ob.cit.,p.265.
- 30.-ARVIDE REDONDO Estela,"La evolución histórica del principio de la libertad de los mares" Tesis,UNAM.México 1959 pp.22-23
- 31.-Ibidem,pp.30 y 32.
- 32.-Ibidem,pp.37-38.
- 33.-GROCIO Hugo," De la libertad de los mares" trad.esp.Madrid 1956.p.62,Cap.I.
- 34.-Ibidem,p.93,Cap.V.
- 35.-SIERRA J.Manuel,ob.cit.,p.266
- 36.-GARCIA ARIAS Luis,"Estudio Preliminar de la obra de H.Grocio "De la libertad de los mares.Madrid.1956.p.16.
- 37.-Ibidem,pp.44-45.
- 38.-ARVIDE REDONDO,ob.cit.pp.51 a 53.
- 39.-GARCIA ARIAS,ob.cit.,p.34.
- 40.-ARVIDE REDONDO,ob.cit.,pp.67 y 69.
- 41.-Ibidem,p.76.
- 42.-Sobre este tema famosa es la disertación de BUNOW"De jure imperiti Germanici circae mare-rea",sobre el derecho del emperador y del Imperio Romano Germánico acerca de los mares.(a localizar)
- 43.-ARVIDE REDONDO,ob.cit.,pp.88 a 89.
- 44.-ARELLANO GARCIA Carlos,"El Derecho de Pesca" México 1966 p.299.
- 45.-Ibidem.
- 46.-ARVIDE REDONDO,ob.cit.,pp.88-89 y 93.
- 47.-VIVALDI QUIROLO Aulio,"La resurrección del mare clausum" Revista de la Fac.de Derecho y Ciencias Sociales.-Concepción Chile,año-23, No.21.Marzo 1955,pp.55-57.
- 48.-ROUSSEAU Charles,ob.cit.,p.73.
- 49.-Ibidem.
- 50.-ZORRILLA MARTINEZ Pedro,apuntes tomados en cátedra de Derecho Consitucional.Fac. de Derecho UNAM 1964.
- 51.-Ibidem.
- 52.-SERRA ROJAS Anares,"Teoria General del Estado",Fu.M.Porrúa.México 1964,p.191.

- 53.-ROUSSEAU Charles, ob.cit., p.78.
- 54.-Véase a este propósito ROUSSEAU Charles, ob.cit., pp.78 a 81.
- 55.-RUIZ MORENO Isidoro, "Derecho Internacional Público", Ed. Imprenta de la Universidad, 2a. ed. T.II. Buenos Aires 1940 pp.5-6.
- 56.-GARCIA ROBLES Alfonso, "La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial", Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1959 p.54.
- 57.-GARCIA MAYNEZ Eduardo, "Introducción al estudio del Derecho" Ed. Porrúa, México 1961. p.103.
- 58.-VERDROSS Alfreda, "Derecho Internacional Público" (trad. esp.) Ed. Aguilar Madrid 1955, pp.200 a 203.
- 59.-ARELLANO GARCIA, ob.cit., p.208.
- 60.- SERRA ROJAS, ob.cit. p.196.
- 61.- SANCHEZ de BUSTAMANTE y S. Antonio, "Manual de Derecho Internacional Público", 2a ed. La Habana 1942, p.294.
- 62.-RUIZ MORENO, ob.cit. p.18.
- 63.-VERDROSS Alfreda, ob.cit., p.267.
- 64.-RUIZ MORENO, ob.cit., p.16.
- 65.-Ibidem, pp.16-17.
- 66.-ROUSSEAU Charles, ob.cit., p.422.
- 67.-COLOBOS C. John, ob.cit., p.58.
- 68.-PECOURT Enrique, "La dimensión económica de la soberanía estatal, sus perspectivas actuales y su repercusión en el Derecho Internacional contemporáneo (Régimen jurídico de los espacios marítimos). Rev. Española de Derecho Internacional Vol. XVI. No. 3 Ed. Instituto Francisco Vitoria. Madrid 1963 pp.480-484.
- 69.-VIVO ESCOTO Jorge A. "La conquista de nuestro suelo (estudio sobre los recursos naturales de México) Ed. Cámara Nat. de la Industria de la Transformación. México 1958 - p.167.
- 70.-COLOBOS C. John, ob.cit. p.31
- 71.-Ibidem, p.41.
- 72.-SIERRA J. Manuel, ob.cit., p.263.
- 73.-COLOBOS C. John, ob.cit., p.31.
- 74.-AZCARRAGA y de BUSTAMANTE José Luis, "La pla

- taforma submarina y el Derecho Internacional (La zona nerítica epijurisdiccional)" Ed. Colección de estudios de Derecho Internacional Marítimo. Madrid. 1952, p.52.
- 75.-GARIBI UNDA BARRENA Jose Ma "Derecho Marítimo Práctico" Ed. Oficina Central Marítima. Madrid. 1960, p.602.
- 76.-La Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958, D.O. 5/I/66.
- 77.-COLOMBOS C. John, ob.cit., p.41 y GARIBI UNDA BARRENA, ob.cit., p.602.
- 78.-Citado por COLOMBOS C. John, ob.cit., p.42.
- 79.-COLOMBOS C. John, ob.cit., p.43 y GARIBI UNDA BARRENA, ob.cit. p.602.
- 80.-ROUSSEAU, ob.cit., p.409.
- 81.-SIERRA J. Manuel, ob.cit., p.264.
- 82.-ROUSSEAU Charles, ob.cit., p.409.
- 83.-COLOMBOS C. John, ob.cit. p.43.
- 84.-La Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958, Art. 4o.
- 85.-Ibidem, Art. 5o
- 86.-URSUA Francisco, "Derecho Internacional Público", México 1938. pp.176-177.
- 87.-SIERRA J. Manuel, ob.cit., p.267.
- 88.-Véase al respecto ROUSSEAU, ob.cit. p.421.
- 89.-ROUSSEAU Charles, ob.cit., p.454-456-457: "Las 5 libertades del aire.-El Convenio de Chicago se inspira de cerca en el Proyecto norteamericano, que preconizaba el reconocimiento de las 5 libertades del aire, definidas en los siguientes términos: a) el derecho de paso (innocent passage), y b) el derecho de escala técnica para aprovisionamiento o reparaciones (technical stop), son las dos libertades elementales.-2.-Tres libertades comerciales, llamadas así por afectar más directamente el tráfico comercial: a) derecho de desembarcar en el territorio de cualquier Estado contratante, pasajeros y mercancías embarcados en el Estado contratante cuya nacionalidad goza la aeronave; b) el derecho de embarcar pasajeros y mercancías con destino al territorio del Estado a que pertenece la aeronave, y c) el derecho de embarcar pasajeros y mercancías en el -

- territorio de un Estado contratante para desembarcarlos en el de cualquier otro Estado también contratante".
- 90.-COLOMBOS C.John,ob.cit.,p.114.
- 91.-FARIÑA GUITAN Francisco,"Derecho Comercial Marítimo"Ed. Bosh 2ª ed.T.I,Barcelona 1956, pp.31 a 33.
- 92.-SIERRA J.Manuel,ob.cit.,p.291
- 93.-COLOMBOS C.John,ob.cit.,p.114.
Ibidem,pp.115-116 (94).
- 95.-Ibidem,p.116.
- 96.-La Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958;D.O.5/I/66 Art.9o.-
- 97.-ROUSSEAU Charles,ob.cit.,p.439-440.
- 98.-COLOMBOS C.John,ob.cit.p.117.
- 99.-Principios de México sobre el Régimen Jurídico del mar aprobados en la Tercera Reunión del Comité Jurídico Interamericano celebrada en la Ciudad de México del 17 de enero al 14 de febrero de 1956.
- 100.-Cf.Alejandro Quezada citado por GARCIA ARELLANO,ob.cit.,p.60.
- 101.-CERVANTES AHUMADA,ob.cit.,p.19.
- 102.-AZCARRAGA y de BUSTAMANTE,ob.cit.,p.19.
- 103.-Alejandro Quezada citado por CERVANTES AHUMADA,ob.cit.,pp.19-20.
- 104.-AZCARRAGA y de BUSTAMANTE,ob.cit.,p.168.
- 105.-DRINOT DELGADO Amadeo,"Problemas jurídicos vinculados a la plataforma submarina",Revista Peruana de Der.Internacional,T.I2No. 41.Sep.- dic.1952.
- 106.-CERVANTES AHUMADA Raúl,apuntes tomados en cátedra de Der,Marítimo. Fac. de Der.UNAM 1966.
- 107.-CERVANTES AHUMADA,ob.cit.,p.23.
- 108.-Ibidem,p.21.
- 109.-Cervantes Ahumada,citado por ARELLANO GARCIA ,ob.cit.p.391.
- 110.-Convención de Ginebra sobre "Plataforma Continental" de 1958 ratificada por México, D.O. 5/I/66.
- 111.-Mantescio citado por CERVANTES AHUMADA,ob.cit.,p.17.
- 112.-SCHULDREICH TALLEDA Hector A.,"Derecho de Navegación marítima,fluvial y aérea" 4a -

- ed. Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires 1963, p.68.
- 113.-AZCARRAGA y de BUSTAMANTE, ob.cit., p.51.
- 114.-COLOBOS C.John, ob.cit., pp.89-90.
- 115.-Ibidem p.90: "resulta difícil ofrecer una expresión adecuada en castellano; acudiendo a una paráfrasis podríamos decir que -- las "Hovering Acts" fueron una especie de leves sobre 'el vagabundeo marítimo' para -- evitar las determinadas incursiones de aquellas naves contrabandistas"(N. del T.).
- 116.-Ibidem, p.90.
- 117.-ARELLANO GARCIA, ob.cit., p.311.
- 118.-COLOBOS C.John, ob.cit., pp.91-95.
- 119.-ROUSSEAU Charles, ob.cit., ver p.432.
- 120.-Ibidem, p.433.
- 121.-VERDROSS Alfred, ob.cit., p.212.
- 122.-ROUSSEAU Charles, ob.cit., p.427.
- 123.-SIERRA J.Manuel, ob.cit., p.275.
- 124.-RUIZ MORENO, ob.cit., p.16.
- 125.-SANCHEZ de BUSTAMANTE, ob.cit., p.282.
- 126.-GARIBI UNDA BARRENA, ob.cit., p.606.
- 127.-RUIZ MORENO, ob.cit., p.17.
- 128.-Ibidem.
- 129.-COLOBOS C.John, ob.cit., p.59
- 130.-Cf. ROUSSEAU Charles, ob.cit., pp.426 a 430.
- 131.-Cf. SCHULDREICH TALLEDA, ob.cit., p.66.
- 132.-Véase SANCHEZ de BUSTAMANTE, ob.cit., p.205 y GARCIA ROBLES, ob.cit. p.30.
- 134.-CERVANTES AHUMADA, apuntes tomados en cátedra de Derecho Marítimo, Fac. de Derecho - UNAM 1966.
- 133.-COLOBOS C.John, ob.cit., p.60
- 135.-COLOBOS C.John, ob.cit. p.60.
- 136.-GARCIA ROBLES, ob.cit., pp.31-32.
- 137.-GARCIA ROBLES Alfonso, "La anchura del mar territorial" Colegio de México 1966. pp.16 -17.
- 138.-Ibidem, p.17.
- 139.-Ibidem, p.18
- 140.-Ibidem.
- 141.-COLOBOS C.John, ob.cit., pp.72-73
- 142.-ARELLANO GARCIA, ob.cit., p.302.
- 143.-AZCARRAGA y de BUSTAMANTE José Luis, "Los derechos de la plataforma submarina", Rev.

- Española de Derecho Internacional, Vol. II. No. 1.
Madrid, 1948, p. 95.
- 144.-SANCHEZ de BUSTAMANTE, ob. cit., p. 283.
145.-COLOMBOS C. John, ob. cit., p. 87.
146.-Ibidem.
147.-Ibidem.
148.-GARIBI UNDA BARRENA, ob. cit., p. 607.
149.-ROUSSEAU Charles, ob. cit. p. 248.
150.-La Convención de Ginebra de 1958 sobre -
Mar Territorial y Zona Contigua, Art. 14.
151.-Ibidem, Art. 17.
152.-Ibidem, artículos 16.17 y 18.
153.-COLOMBOS C. John, ob. cit., p. 89.
154.-ROUSSEAU Charles, ob. cit., p. 154.
155.-COLOMBOS C. John, ob. cit. p. 109.
156.-SIERRA J. Manuel, ob. cit., p. 278.
157.-GARCIA ROBLES, ob. cit., p. 51 a 60.
158.-Ibidem, "La anchura del mar territorial",
p. 34.
159.-Ver a este respecto comentarios de Gianni
ni y Grael en GARCIA ROBLES ob. cit. pp. 34-
35.
160.-GARCIA ROBLES, "La Conferencia de Ginebra-
y la anchura del mar territorial", p. 291.
161.-Ibidem, "La anchura del mar territorial",
pp. 44-45.
162.-Ibidem, pp. 57 a 63.
163.-Véase texto en García Robles, ob. cit. p. 291.
164.-Ibidem, pp. 291-292.
165.-Ibidem, p. 292.
166.-Ibidem.
167.-Ibidem, p. 292-293.
168.-Ibidem, p. 293.
169.-Ibidem, p. 295.
170.-Ibidem.
171.-Ibidem, p. 295-296.
172.-Ibidem, p. 296.
173.-Ibidem.
174.-Ibidem, pp. 296-297.
175.-Ibidem, "La anchura del mar territorial", pp.
89 a 93.
176.-Ibidem, pp. 101-105-108.
177.-Ibidem, pp. 47-48.
178.-Ibidem, p. 48.
179.-Ibidem, p. 49.

- 180.-Ibidem,p.50.
- 181.-ARELLANO GARCIA,ob.cit.,p.411.
- 182.-GARCIA ROBLES,ob.cit.,p50.
- 183.-Ibidem,pp.51-52.
- 184.-Ibidem,pp.52 y 53.
- 185.-Ibidem,pp.118 y ss.
- 186.-Tabla proporcionada por el Dr.Cervantes A.
en catéara de Derecho Marítimo 1966.
- 187.-ARELLANO GARCIA,ob.cit.,pp.439-440.
- 188.-TENA RAMIREZ Felipe,"Leyes Fundamentales
de México" Ed.Porrúa,México 1957,p.676.
- 189.-Ver ARELLANO GARCIA,ob.cit.,pp.376 y ss.
- 190.-BARCIA TRELLES,ob.cit.,pp.424-425.
- 191.-RIVA PALACIO vicente,"México a través de-
los siglos",T.I.,p.129.
- 192.-Ibidem.
- 193.-"Orígenes de las pesquerías Mexicanas", -
Revista de Turismo,no.28 ,junio de 1967,
p.15.
- 194.-BONILLA Juan de Dios,"Historia Marítima -
de México".México 1963.p.27.
- 195.-Ibidem,p.29 y "50 Años de Revolución en -
México".Fondo de Cultura Económica.México
1960,p.24.
- 196.-"Orígenes de las pesquerías mexicanas", -
Rev. de Turismo cit.p.12.
- 197.-Ibidem.
- 198.-Pesqueñas en la Colonia,México Indepen -
iente y la época Revolucionaria",Rev.de-
Turismo cit.p.21.
- 199.-Ibidem,pp.23 y 26.
- 200.-Ibidem,p.28.
- 201.-"50 Años de Revolución en México",p.25.
- 202.-"Pesca en el México Moderno",Rev,de Turis
mo cit.,p.31.
- 203.-"50 Años de Revolución en México",p.25.
- 204.-Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexica
nos de 1950 Art. 2o
- 205.-Ibidem en sus artículos 7 a 10.
- 206.-"Sugestiones para un programa Nacional de
Desarrollo Pesquero",Comisión Nacional -
Consultiva de Pesca,p.88 y ss.
- 207.-GUTIERREZ Tonatiuh "Atlas Pesquero Nacio
nal" Sría. de Industria y Comercio,Comisión
Nal.Consultiva de Pesca.México 1966.Lám.2;

- y "Sugestiones para un programa Nal, de desa -
rrollo pesquero"(Fomento Piscícola)p.XV, No.22.
- 208.-Ibidem, pp.106-107 y ss. y "Estudio Fis -
cal y Administrativo de la actividad Pesque -
ra" Sría. de Hac. y Crédito Público, Comisión
Nal. Consultiva de Pesca, Sría. de Industria
y Comercio. México 1966 pp.128-131 a 133.
- 209.-"Estudio Fiscal y administrativo de la ac -
tividad pesquera" P.I.No.1.
- 210.-Ibidem, p.20.
- 211.-Ibidem, p.22 y ss.
- 212.-Ibidem, p.V.
- 213.-"Panorama pesquero mexicano " Rev. de Turis -
mo cit.p.44.
- 214.- Ibidem, p.45.
- 215.-GUTIERREZ Tonatiuh, ob.cit.lám.39.
- 216.-"La pesca y la alimentación popular" Cuader -
nos del Senado XLIV Legislatura del Con -
greso de la Unión No.7 dic. de 1958 p.60.
- 217.-"Sugestiones para un programa Nal de desa -
rrollo pesquero", p.173.
- 218.-Ibidem, p.IX.
- 219.-"Panorama Pesquero Mexicano" Rev, de Turis -
mo cit.p.45 y Ley de Pesca en sus artícu -
los del 31 al 37 (Cooperativismo pesqueño)
- 220.-EXCELSIOR "Se inicia un plan para el uso -
íntegro de los recursos del mar" sábado 29
de abril de 1967.
- 221.-GUTIERREZ Tonatiuh, ob.cit.lám.2.
- 222-Ibidem, lám.1.
- 223- EXCELSIOR "Operación Neptuno", martes 2 -
de mayo de 1967.
- 224.-COLOMBOS C.John, ob.cit.p.283.
- 225.-Ibidem, p.97.
- 226.-Ibidem, pp.99-100.
- 227.-Ibidem, pp.100-101.
- 228.-Ibidem, pp.101-102.-
- 229.-LOPEZ MATEOS Adolfo, "Presencia Internacio -
nal", México 1963.p.39.
- 230.-Senado Diario de los Debates. Año III, XLVI
Legislatura, T.III, No.29, 2/XII/66. pp.15-16.
- 231.-EXCELSIOR "Descarao saqueo de extranje -
ros de la riqueza pesquera de las costas
yucatecas".-Viernes 28 de abril de 1967.

- BIBLIOGRAFIA. -

- 1.-ARELLANO GARCIA Carlos, "El Derecho de Pesca" México 1966.
- 2.-ARVIDE REDONDO Estela, "La evolución histórica del principio de la libertad de los mares" Tesis UNAM. México 1959.
- 3.-AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE Jose' Luis, "Los derechos de la plataforma submarina". Revista Española de Derecho Internacional Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Francisco Vitoria, Vol. II, No. 1. Madrid. 1959.
- 4.-AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE José Luis, "La plataforma submarina y el Derecho Internacional (La zona nerítica epijurisdiccional)" Colección de estudios de Derecho Internacional Marítimo, Madrid 1952.
- 5.-BARCIA TRELLES Camilo, "Estudios de Política Internacional y Derecho de Gentes" Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Inst. Francisco Vitoria. Madrid 1948.
- 6.-BULL. dell' Istituto di Diritto Romano No. 2 (1890) p. 129 y ss. "SOBRE UNA INSCRIPCIÓN DE CUBIERTA EN FRISSIA". Mommsen y otros.
- 7.-BONILLA Juan de Dios. - "Historia Marítima de México" México 1963.
- 8.-CERVANTES AHUMADA Raúl. - "La soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la plataforma continental" México-1952.
- 9.-COLOMBOS C. John. - "Derecho Internacional Marítimo" (trad. esp.) Ed. Aguilar. Madrid 1961.
- 10.-FARIÑA GUITAN Francisco. - "Derecho Comercial Marítimo" 2ª ed. Ed. Bosch T. I Barcelona - 1956.
- 11.-GARCIA ROBLES Alfonso. - "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del mar territorial". Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1959.
- 12.-GARCIA ROBLES Alfonso. - "La anchura del mar territorial". Ed. Colegio Nal. México 1966.
- 13.-GARIBI UNDABARRENA José Ma. - "Derecho Marítimo Práctico" Ed. Of. Central Marítima. Madrid. 1960.
- 14.-GROCIO Hugo. - "De la libertad de los mares"

- (Estudio preliminar y trad. esp. de García -
Arias Luis).Inst. de Estudios Políticos Madrid
1956.
- 15.-LA LIBERTAD DE LOS MARES o el Gobierno In-
gles descubierto .-trad.esp.Carlos Le --
Brun.-4 de julio 1820.
- 16.-MALET Alberto.-Curso de Historia Universal
(Oriente,Grecia y Roma).Ed. Nacional Méxi-
co 1956.
- 17.-PECOURT Enrique.-"La dimensión económica-
de la soberanía,sus repercusiones actua-
les y su repercusión en el Derecho Inter-
nacional Contemporáneo (Régimen Jurídico-
de los Espacios marítimos)".-Rev.Española
de Derecho Internacional.Ed.Inst. Francis-
co Vitoria.-Vol.XVI.No.3 Madrid.1963.
- 18.-REUTER Paul.-"Derecho Internacional Públi-
co"(trad. y notas Puente Egido).Ed.Bosch-
Barcelona 1962.
- 19.-RUIZ MORENO Isidoro.-"Derecho Internacio-
nal Público",Ed.Imprenta de la Universi--
dad,2a ed.T II Buenos Aires 1940.
- 20.-ROUSSEAU Charles.-"Derecho Internacional-
Público".2a ed. Ed. Ariel.Barcelona 1961.
- 21.-SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN Antonio.-
"Manual de Derecho Internacional Públi-
co" La Habana 1942.
- 22.-SCHULDREICH TALLEDA Héctor A."Derecho de
Navegación marítima,fluvial y aérea" 4a
ed. Ed. Cooperadora de Derecho y Cien-
cias Sociales.-Buenos Aires 1963.
- 23.-SERRA ROJAS Andres.-"Teoría General del -
Estado".Ed.M.Porrúa.México 1964.
- 24.-SIERRA J.Manuel.-"Tratado de Derecho Inter-
nacional Público"4a Ed. México 1963.
- 25.-TENA RAMIREZ Felipe.-"Leyes Fundamentales-
de México" Ed. Porrúa . México 1957.
- 26.-VERDROSS Alfreá.-"Derecho Internacional Pú-
blico" trad.esp.Antonio Truyol Serra.Ed. -
Aguilar Maaria 1955.
- 27.-VIVALDI QUIROLO Aulio.-"La resurrección del
mare clausum".-Rev. de la Fac. de Derecho-
y Ciencias Sociales.-Concepción Chile.-Año
23 No.21 .Marzo 1955.
- 28.-VIVO ESCOTO Jorge A.-"La conquista de nues

- tro suelo" Ed. Cámara Nal. de la Industria de Transformación.-México 1958.
- 29.-" 50 Años de Revolución en México" Fondo de Cultura Económica.-México 1960.
- 30.-Cuadernos del Senado "LA PESCA Y LA ALIMENTACION POPULAR" XLIV Legislatura del Congreso de la Unión No.7 dic.-México 1958.
- 31.- "Panorama pesquero Mexicano" Rev. de Turismo Ed. Comisión Nal. Consultiva de Pesca, Sría. de Industria y Comercio. Junio turístico No.28 1967.
- 32.-GUTIERREZ Tonatiuh.-"Atlas Pesquero Nacional" Ed. Secretaría de Industria y Comercio, Comisión Nal. Consultiva de Pesca. México 1965.
- 33.-"Sugestiones para un programa Nal. de desarrollo pesquero"-Comisión Nal. Consultiva de Pesca. México 1966.
- 34.-" Estudio Fiscal y Administrativo de la actividad pesquera", Sría. de Hda. y Crédito Público, Comisión Nal. Consultiva de Pesca, Secretaría de Industria y Comercio. México 1966.
- 35.-CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958, sobre Alta Mar, Mar territorial y zona contigua, plataforma continental, y Pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar. Ratificadas por México por Decretos publicados en el Diario Oficial de 5 de enero de 1966.
- 36.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. 1964.
- 37.-Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos de 1950 y su Reglamento de 1932.-Sría. de Industria y Comercio 1960.
- 38.-Ley de Navegación y Comercio Marítimos (Introducción, Crítica y notas del autor del proyecto de esta Ley, Dr. CERVANTES AHUMADA). Ed. Herrero. 1964.
- 39.-Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931.
- 40.-Ley General de Bienes Nacionales de 1942.
- 41.-Ley Sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.-publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1967.
- 42.-EXCELSIOR.-"Descarado saqueo de extranjeros

de la riqueza pesquera de las costas yucatecas.
viernes 28 de abril de 1967.

43.-EXCELSIOR "SE inicia el plan para el uso in
tegro de los recursos del mar.-Sábado 29-
de abril de 1967.

44.-EXCELSIOR "Operación Neptuno".- martes 2 -
de mayo de 1967.

45.- Cónigo Fiscal de la Federación.-publicado
;en el Diario Oficial de 19 de enero 1967.

-. A P E N D I C E .-

Bull. dell ' Istituto di Diritto Romano N.2 -
(1890) pp.129 y ss.

SOBRE UNA INSCRIPCION DESCUBIERTA EN FRISIA.

(Parte de una carta del Prof.Mommsen al Prof.V.
Scialoja).

Estimado señor:

Ud.me hace el honor de pedir mi opinión -
sobre la inscripción, descubierta recientemente
cerca de Leeuwarden en Frislandia.

DEAE. HLVDANAE
CONDUCTORES
PISCATVMANCIPI
Q.VALERIO.SECVNDQ.V.S.L.M.

Verdaderamente, no sabría añadir nada que
valga a aquellas observaciones más que comuni-
que Zangemeister y que fueron publicadas por
él; si no me equivoco, demuestran al menos que -
la inscripción amerita la atención de los ju-
ristas desde dos puntos de vista.

Celso dice "Litora, in quae populis romanis
imperium habet, populi Romani esse arbitror" ("
yo opino que las playas en las cuales el pue-
blo romano tiene imperio, pertenecen al pueblo-
romano"), y tiene la razón, por cierto mucho más
razón que Marciano que allí mete aquel desafor-
tunado concepto de "res communes omnium", que -
no tiene cabo ni rabo, y que atribuye los puer-
tos al dominio público, mientras que las playas
serían del dominio de todos. Pero ninguno, creo,
se ha preguntado jamás, donde termina el "litus",
no hacia la tierra firme, sino de la parte o --
puesta; es decir, no se ha estudiado si los roma-
nos se hayan apropiado del mar mismo, y después,
si lo han hecho, ¿hasta donde?. La pregunta qui-
za nunca ha sido tratada a fondo por nuestros
autores, al menos así parece a causa del térmi-
no de "arbitror" en la citada frase de Celso;
sin embargo, tomando en cuenta que el sistema -

romano es más bien instintivo que racional, lo cual va relacionado con el genio especial del Derecho romano, se puede encontrar una respuesta que armonice con los textos disponibles.

De derecho al pueblo romano le pertenece, el "mundus"; otros pueblos, si no le obedecen, se encuentran exentos de protección jurídica, como los venados en el bosque; los límites de su imperio son el horizonte de entonces. Por esto, no solamente en el "mare nostrum" (del cual sólo muy tarde las playas, en su totalidad se transformaron en posesiones romanas), sino también en el Atlántico, todos los derechos de propiedad que corresponden a la naturaleza del objeto, correspondían al Estado. Que así era, queda prácticamente confirmado por aquella piedra romana, encontrada sobre el punto más norteño del Continente donde, hasta ahora, hemos encontrado inscripciones romanas.

También por la localización pública, la nueva inscripción es interesante; nos muestra el "manceps" en su primitiva posición de gerente de una sociedad; no conozco otra inscripción que tan claramente lo ponga a los miembros de ella. Al contrario frecuentemente parece que "mancipes", en plural, signifique la compañía, como p.e., Mancipes Sulforis, en la Tabla Agrigentina (C.X.8044). Esto no es algo nuevo (Staatsrecht II, 430 n.6), pero se trata de una bella confirmación, encontrada en las inscripciones del testimonio ofrecido por los antiguos escritores.

o

Nota de la Redacción del Bull. dell'Istituto de Diritto Romano.

Habíamos añadido al texto de la Inscripción la carta del Prof. Mommsen, para que ella sea más fácilmente inteligible a los lectores del Boletín. En el final del tercer renglón puede ser que fuese gravada una E en vez de I, y que las líneas horizontales hallan desaparecido por el desgaste de la piedra. Por lo demás,

la lectura es más fácil: "Deae Hludanae/conductores/piscatusmancip(e)/ Q(uinto) Valerio Secundo v(otum) s(olverunt) l(ibentes) m(erito)"
("A la diosa Hludanae los arrendatarios de la pesca, bajo la gerencia de V Valerio Secundo, - han hecho gustosamente un voto a causa de los méritos de dicha Diosa".

La Inscripción fué descubierta en Bettgum, cerca de Leewarden (Holanda), en la primera quincena de agosto de 1888, y se encuentra en el Museo Provincial de Leeuwarden. Fué publicada por el Dr. W. Pleyte en los "Verslagen der Kgl. Akad., letterkunde", III, 6, p. 58, por el Prof. Bissevain de Groninga, en el periódico "De Vrije Fries" - XVII (1888) p. 327 y en la "Mnemossyne", 1888, p. 439, y de allí por el Prof. Zangemeister en el "Korrespondenzblatt der Westdeutschen Zeitschrift für Geschichte und Kunst", VII nr. 1, enero 1889, col 2-12, con un notable comentario. De esta última publicación hemos sacado la presente nota, y a ello alude el Prof. Mommsen en su carta. Ofrecemos ahora la traducción de aquella -- parte (columna 6-9. lls) del comentario de Zangemeister que parece más importante para los -- juristas:

"Nosotros encontramos aquí una sociedad-- romana con un "manceps" por representante, ocupa da en el manejo de la pesca sobre la costa de la Frislandia. Es sabido que ciertos ingresos del Estado, como los rendimientos de los bosques de los pastos públicos, de las aguas, de las salinas y de las minas estatales, eran arrendadas -- a sociedades de accionistas: "Frumenta et pecunia vectigales, cetera publicorum frutum societatibus equitum romanorum agitabantur" ("frutos y dineros obtenidos por el arrendamiento de cosas públicas y el producto de otros derechos públicos, fueron manejados por sociedades de -- nuevos ricos romanos"), Tacito dice, Ann. 4.6 El Estado, sin embargo, no contrataba con la sociedad, sino con el representante de ésta, el "manceps", el cual es designado, por lo tanto, si -- bien no técnicamente, como "auctor societatis"

o "principes publicanorum" (Marquardt, 11² p.300). Notable es la forma de "manceps" en el ablativo, que aquí se encuentra, según parece por primera vez.

Mommsen me comunica cortesmente a este propósito lo siguiente:

"Nuevo, por la forma, es el contraste en que aquí aparecen los conductores frente al "manceps", algo que se explica fácilmente. Es sabido que los romanos acostumbraban celebrar los arrendamientos públicos y las concesiones con las sociedades en cuestión, pero en la "licitación" (o sea la concesión de un monopolio mediante subasta pública) se presentaba siempre un solo hombre, y a éste se hacía la adjudicación. Festo dice (p.151): "manceps est qui aliquid a populo eruit conducitve quia manu sublata significat se auctorem emptionis esse" ("es la persona que toma algo en arrendamiento del pueblo, y el término se explica por el hecho de que, levantando la mano/ manus-manceps / da a conocer que quiere ser titular de este contrato"; Cf. Staatsrech 11² p.430 n.6). El "manceps" es pues, el jefe de los "conductores" y como éstos debían aquí, hacer una dedicación a una Diosa, añadían que esto se hacía, siendo su jefe -- ("mancipe" como manifiestamente debe leerse) Q.Valerio Secundo. Precisamente la misma relación expresan las concesiones imperiales para el arrendamiento de la Mina Vipascence en Portugal, con las palabras "conductor" y "socius", al lado de los cuales es nombrado, después, también un administrador (actor), ordinariamente un esclavo, que en ningún caso participa en el convenio de arrendamiento; el "manceps" podía también ser considerado como el principal arrendatario, y los otros participantes como sus "socios".

"Nuestra inscripción es la primera que menciona "conductores piscatus"; fuera de ella el arrendamiento de la pesca sólo raras veces es mencionado. Hay algunos casos, sin embargo ,

sobre todo aquellos mencionados por Böckh en su "Staatshaushalt" (3a ed. de M. Fränkel). "La administración ática del templo de Delo da en arrendamiento las aguas marinas, así para explotar las salinas como la pesca" (Ip. 372 n.c.). Böckh deduce también de Aristóteles (Oecon. II 2.3) que en el oriente del Mediterráneo la pesca y el comercio de la sal pertenecían originalmente al Estado (ibid. e. p. 697).

Según Fozio (bajo la voz "Kúncios", inidiusida) los ingresos de la almadra de Halae (frente a Euboea), habitualmente dados en arrendamiento, fueron asignados por el Estado al templo de Apolo sobre el Imetto (p. 268); según la inscripción del Corp. I. Att. II 1056, un templo de Athenea alquiló una laguna - ("Télma", añadiura de Fränkel, p. 74). Strabone (14 p. 642) recuerda los lagos mu provechosos, a la desembocadura del Caistro, como propiedad del templo de Diana en Efeso; los reyes los quitaron a la Diosa, pero después los romanos los restituyeron. Más tarde, los publicanos ("demonionai") se habían apropiado violentamente de las rentas en cuestión (télè), pero la reclamación de Artemidoro en Roma (en los tiempos de Silla) logró hacer devolver los lagos al templo (v. Böckh I. 372). Además, Polibio (VI 17) dice expresamente que los ríos y los lagos eran dados en arrendamiento por los censores romanos. El lago de Averno y el Lucrino "olim propter copiam piscium vectigalia magna praestabant" ("entregaban antes grandes ingresos públicos por la abundancia de los peces"), como se lee en Servio Georg. II 161, donde se habla también de los "redemptores". El pasaje de Paolo (ex Festo p. 121) donde se encuentra: "Lacus Lucrinus in vectigalibus publicis primus locatur fruendus omnis boni gratia" ("El lago, Lucrino se da siempre como primero en arrendamiento público, a causa de la buena suerte que acompaña a este lago"), se refiere naturalmente, como los textos precedentes, a la pesca y especialmente a la de ostras.

Ulpiano, Dig. 43.14.1-7 : Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur, utile interdictum competere Sabinus consetit: et ita Labeo. Ergo et si a municipibus conductum habeat, æquissimum erit ob vectigalis favorem interdicto eum tueri" ("Si al que tomó en arrendamiento el lago o estanque público se le prohibiese pescar, le compete un interdicto, como dicen Sabino y Labeo. Luego, si lo hubiese tomado en arrendamiento de los municipios, será justo que le compete este interdicto por el beneficio del arrendamiento público"; cf. Marquardt 11² p. 247). El mismo jurisconsulto menciona el usufructo de un pantano, Dig. 7.4.10-3.

"Nuevo e inesperado es el testimonio que nuestra inscripción nos da; resulta que los romanos han extendido su espíritu de iniciativa también a aquellas comarcas nortenas, y precisamente en relación con la pesca. No está dicho ahí, pero conviene señalarlo expresamente, que las aguas, de que se trata, pertenecían al Estado: allí en Frisia podía haber lagos o ríos privados ("lacus piscatorii privati" se encuentran en el Digesto 50.15.4-6; en cuanto a los ríos basta referirse a Dig. 43.12) y también lagos y ríos de los municipios, pero seguro no correspondía a los publicanos romanos tomar éstos en arrendamiento. Debe presumirse que la actividad económica, aquí recordada, se extendió:

1) al mar; 2) a los lagos y esteros íntimamente ligados al mar, y 3) a los ríos públicos y especialmente a las desembocaduras de los ríos.

Por lo que se refiere al mar, Mommsen me escribe: "en cuanto a la extensión del Imperio Romano, no es necesario demostrar con alguna prueba que la playa, así como también el fondo del mar, fueron de propiedad pública y por lo tanto objeto de arrendamiento por parte del Estado (Cf. Marquardt 11², 159)".

A que distancia de la costa se extendiese

la propiedad del mar, perteneciente al Estado, es una cosa desconocida para nosotros, en cuanto yo sepa. Los pescadores, de todos modos, no se habrían aventurado demasiado lejos, en alta mar.

La inscripción de Beetgum tiene también gran importancia bajo otro aspecto. En aquel tiempo la Frisia, y en general el norte de Holanda, debieron haber estado sometidos al Imperio Romano. Que hasta el año de 47, esto fuera así, es cierto. En aquel año, sin embargo, Claudio retiró las tropas de la Baja Alemania hacia la orilla izquierda del Rin; que no obstante eso, también, después al menos en gran parte, el territorio cerca del Rin haya quedado sujeto al Imperio, es algo que Mommsen había inferido de la continuación de los tributos (Röm. Gesch. V. p. 115). Ahora es bastante verosímil, a causa de la letra, que nuestra inscripción no pertenece al tiempo anterior al 47; más bien procede de fines del primer siglo, más o menos de los tiempos de Vespasiano a Traiano; no se encuentra en el texto algún indicio positivo a favor de las primeras generaciones del Imperio, p. ej. la falta del cognomen. por lo tanto podemos considerar nuestra inscripción como una confirmación de aquella opinión, por lo cual adquiere un mayor valor histórico.